

DERECHO ROMANO Y DERECHO CIVIL ARAGONÉS: OBJETIVACIÓN DE UNA DIALÉCTICA ANTAGÓNICA

DISCURSO DE INGRESO
EN LA ACADEMIA ARAGONESA
DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN
LEÍDO POR EL

Excmo. Sr. Dr. Rafael Bernad Mainar
EL DÍA 31 DE MARZO DE 2022

Y CONTESTACIÓN AL MISMO POR EL
Excmo. Sr. Dr. Don José Luis Merino Hernández



Zaragoza, 2022

DERECHO ROMANO Y DERECHO
CIVIL ARAGONÉS:
OBJETIVACIÓN DE UNA
DIALÉCTICA ANTAGÓNICA

Edita:
Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación.

Impresión:
Imprenta Félix Arilla, S.L.

D.L.: Z-534-2019

DERECHO ROMANO Y DERECHO
CIVIL ARAGONÉS:
OBJETIVACIÓN DE UNA
DIALÉCTICA ANTAGÓNICA

DISCURSO DE INGRESO
EN LA ACADEMIA ARAGONESA
DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN
LEÍDO POR EL

Excmo. Sr. Dr. Rafael Bernad Mainar

EL DÍA 31 DE MARZO DE 2022

Y CONTESTACIÓN AL MISMO POR EL

Excmo. Sr. Dr. Don José Luis Merino Hernández



Zaragoza, 2022

*A mi madre,
porque me ha enseñado a querer
y a sentirme querido*

INDICE

I.	A MODO DE INTRODUCCIÓN.....	13
II.	FORMACIÓN DEL REINO DE ARAGÓN: PANORAMA JURÍDICO GENERAL DEL MOMENTO	14
III.	BÚSQUEDA DE REFERENTES HISTÓRICOS EN EL DERECHO CIVIL ARAGONÉS	16
	III.1. La influencia romana	16
	III.2. La influencia visigoda	17
	III.3. Otras referencias	20
IV.	RELACIÓN HISTÓRICA ENTRE EL DERECHO ROMANO Y EL DERECHO ARAGONÉS	22
	IV.1. Baja Edad Media	22
	IV.2. Las Observancias del Reino de Aragón	28
	IV.3. Edad Moderna	31
	IV.4. La codificación	34
V.	EL DERECHO CIVIL ARAGONÉS: PERFECTA SÍNTESIS, GENUINA PECULIARIDAD	39
VI.	SUPERACIÓN DE UNA PRETENDIDA DIALÉCTICA DISYUNTIVA Y EXCLUYENTE ENTRE EL DERECHO ROMANO Y EL DERECHO CIVIL ARAGONÉS	43
VII.	DERECHO ROMANO Y DERECHO CIVIL ARAGONÉS EN LA ACTUALIDAD, PROYECCIÓN DE FUTURO	51
VIII.	A MODO DE REFLEXIÓN FINAL	60
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	64
	Discurso de contestación a cargo del Excmo. Sr. Dr. Don José Luis Merino Hernández	79

*Excelentísimo Sr. Presidente de la Academia,
Excelentísimos señoras y señores académicos,
Excelentísimas e ilustrísimas autoridades,
Señoras y señores,*

INTROITO

En los días señalados se suceden acontecimientos, pero afloran sentimientos, y por tal motivo deseo expresar:

Un sentimiento de gratitud, pues de bien nacido es ser agradecido, a la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, por acogerme en su seno; a los Académicos, por haber tenido a bien nombrarme Académico de Número; a los Académicos postulantes porque, cumpliendo con los Estatutos de la Corporación, han propuesto mi nominación; a los Académicos que han ejercido como padrinos; y, por fin, al Académico que cumple con la contestación al presente discurso, D. José Luis Merino Hernández, a la sazón Presidente de la Academia.

Un sentimiento de satisfacción y orgullo por el honor recibido, que debe ser honrado con creces y un ejercicio probo, al reafirmar mis raíces, ancladas en los pies, faldas y cima de la Sierra de Herrera, en pleno corazón del Sistema Ibérico aragonés.

Un sentimiento de regocijo, por reunirse en este solemne acto a mi esposa, familia, amigos, y quienes han marcado mi formación y siempre tengo presentes en pago a su noble interés por mi recorrido vital, académico y profesional.

Y, por último, un sentimiento de recuerdo entrañable y reconocimiento a mis padres, en señal de hondo respeto y veneración profesado a mis ancestros.

En cuanto a la elección nominal de Silla, en virtud del artículo 12, 2 de los Estatutos de esta Institución y el "...de recho a ocupar un sillón en las reuniones

de la Academia, el cual estará identificado por un signo que le singularizará del resto de los sillones”, a talefecto y con la venia de Uds. denomino el que se me concede con el nombre de Luis Franco y López, uno de los principales juristas aragoneses del siglo XIX, por su gran contribución en la divulgación y conservación del Derecho aragonés.

En torno a la justificación de la elección del tema del presente discurso, “*Derecho romano y Derecho civil aragonés: objetivación de una dialéctica antagónica*”, de través se establece la conexión que teje el trípode que ha cimentado mi trayectoria académica: de inicio, el derecho civil aragonés, el primer surco labrado, que fructificó en la tesis doctoral sobre la Junta de Parientes, dirigida por mi dilecto maestro D. Ángel Cristóbal Montes; a continuación, el período de madurez, merced al derecho romano, traducido en 25 años de docencia en las reputadas Universidades Católica Andrés Bello y Central de Venezuela, jefatura de cátedra incluida y la autoría de un *Curso de Derecho Privado Romano*; y, por fin, cerrando el círculo, con proyección de futuro y coincidiendo con el anhelado retorno a mis orígenes e incorporación a la Universidad San Jorge, la codificación europea y el papel del derecho comparado y de la ciencia jurídica en tal menester, una vetaya iniciada con el ascenso a la Jefatura del Departamento de Derecho Comparado y Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello.

DERECHO ROMANO Y DERECHO CIVIL ARAGONÉS: OBJETIVACIÓN DE UNA DIALÉCTICA ANTAGÓNICA

I. A MODO DE INTRODUCCIÓN

Sabido es que el derecho aragonés constituye uno de los signos de identidad de nuestro territorio¹, resultado de una evolución y un desarrollo histórico que se remonta a los primeros tiempos del propio Reino de Aragón, allá en la primera mitad del siglo XI, fruto de la repartición del Reino de Pamplona entre los descendientes del Rey Sancho III el Mayor. No en vano podemos afirmar que el derecho representa la columna vertebral del ser aragonés, hasta el punto de que la historia de Aragón no puede ser desligada ni contemplada al margen del plano jurídico, toda vez que conceptos como el de pacto, libertad y fidelidad se erigen en estándares de un ordenamiento jurídico que, junto a su tradición y cultura, confieren a nuestra Comunidad Autónoma actual “*una identidad propia*”².

En efecto, el derecho aragonés se muestra cual pie inseparable que, desde la misma aparición como unidad política independiente, a un minúscula y embrionaria, a compañía e lecorrido y andadura de un Reino, tiempo atrás un Condado³ que, con el tiempo, devendría en una potencia peninsular que extendió sustentáculos, y abajola entidad de la Corona de Aragón, a través del Mar Mediterráneo.

Entod caso, estamos en presencia de un derecho que se enmarca históricamente en un escenario político, social, económico y jurídico que lo torna particular, hecho asimismo, sin perjuicio de contar con influencias internas y externas que lo van modelando hasta llegar a nuestros días. Y es que, surgido en plena Edad Media, no escapará al tiempo en el que nació y creció. El derecho medieval marcará una huella profunda, lo que permitirá a bsorber y enjugar no solo la tradición local, sino también contar con unos rasgos que se han impregnado paulatinamente, provenientes de otros ordenamientos jurídicos precedentes y coetáneos.

Este discurso pretende auscultar las raíces del derecho civil aragonés desde sus inicios hasta la actualidad a través de su trayectoria histórica para desentrañar y esclarecer uno de los tópicos que tradicionalmente lo han acompañado de manera casi incuestionable, cuales son las excepcionales diferencias respecto del derecho romano, una

¹ J. DELGADO ECHEVERRÍA. *¿Es el Derecho la esencia del ser aragonés?* El Justicia de Aragón. Zaragoza. 1992, pp. 89-106.

² Artículo 1, 3 del Estatuto de Autonomía de Aragón (Reformado por L.O. 5/2007, de 20 de abril).

³ A. DURÁN GUDIOL. *Los condados de Aragón y Sobrarbe*. Guara Editorial S.A. Zaragoza. 1988, pp. 97 y ss.

matriz de opinión expresada a título de ejemplo simbólicamente en el potestativo
*“item, de consuetudine Regni non habemus patriam potestatem”*⁴, encuyavirtud
las costumbres del Reino de Aragón abjuraban de una de las instituciones del derecho
de Roma por antonomasia, cuales la patriapotestad, que se mantiene todavía
con modificaciones en muchos ordenamientos jurídicos actuales.

Así pues, aspiramos a demostrar la relación existente entre el derecho romano
y el derecho civil aragonés, sin que ello constituya una pérdida de identidad por
parte de este último, sino más bien al contrario, una apuesta y propuesta de per-
fecta conexión armónicamente establecida vigente en la actualidad que, al ser
ser ambiciosos y no menos visionarios, se proyecta hacia el futuro.

II. FORMACIÓN DEL REINO DE ARAGÓN: PANORAMA JURÍDICO GENERAL DEL MOMENTO

El territorio aragonés no llegó a conformar una unidad política o adminis-
trativa ni en la Hispania romana ni tampoco en la visigoda⁵. Así como bajo el
dominio romano rigió tanto el derecho romano preclásico, como el clásico, pos-
clásico y justiniano, en la época de la monarquía visigótica terminó por aplicarse
con carácter territorial para toda Hispania el denominado *Liber Iudiciorum* *Lex*
Wisigothorum. Esta obra, aun estando impregnada de un nacionalismo visigodo
que pretendía contrarrestar la fuerza expansiva de las leyes romanas y canónicas,
contaba con una intensa dosis de romanismo, gracias a la influencia del derecho
romano provincial y justiniano, así como del derecho canónico, tras la conver-
sión del Rey Recaredo al catolicismo (587 d.C.).

Será en los núcleos urbanos donde la presencia del régimen jurídico visi-
godo se haga notar en mayor medida, a diferencia de lo que sucede en el mundo
rural pirenaico, más anclado en su tradición refractaria a toda injerencia foránea.
Este rechazo propiciaría la penetración de una tenue huella franca, seguida de un
retorno al mundo jurídico hispano-visigodo, gracias a la presencia de mozárabes
replegados desde el sur para hacer frente al pueblo musulmán ante la expectativa
de una fructífera resistencia que diera paso a la tan ansiada reconquista.

En pleno siglo VIII y la primera mitad del siglo IX de nuestra era, si bien el
Reino visigodo ya había desaparecido, se erige en el referente político y militar al

⁴ Videndum Observancia 2ª. *Observancias del Reino de Aragón*. Imprenta y Librería de Vicens -
te Andrés. Zaragoza. 1865, p. 33, en BIBLIOTECA VIRTUAL DE DERECHO ARAGONÉS
(BIVIDA): <http://www.derechoaragones.es> (consultado fecha 8/04/2020). Sobre el particular,
J.L. MERINO HERNÁNDEZ. *Aragón y su Derecho*. Guara editorial. Zaragoza. 1978, pp. 35 y ss.

⁵ J. LALINDE ABADÍA. *Los Fueros de Aragón*. Librería General. Zaragoza. 1985, p. 17.

tiempo de la invasión musulmana. Ello explicaría que, no obstante el declive y desaparición del Reino, se siguen manteniendo los formularios jurídicos visigodos, sin que ello llegara a implicar la aplicación generalizada de *Liber Iudiciorum*, con clara diferenciación de lo que llegó a suceder en las vecinas tierras catalanas, que se mostraron más fieles con la tradición jurídica visigótica. Por ello, todavía en el siglo XI, tanto en el círculo real, como en el de la familia real, la influencia del derecho romano a través de la difusión del Breviario de Alarico en el sur de Francia se ponía en evidencia frente a un ordenamiento jurídico consuetudinario con sesgo franco de la naciente Reino, a lo que se añadía el monopolio de la Iglesia en cuestiones matrimoniales, dada la aplicación del derecho romano-canónico.

Así pues y, ante la ausencia de un régimen jurídico propio, se detecta un derecho consuetudinario comarcal y local—uso o costumbre de la tierra—, circunscrito más bien a un distrito o comarca—fuero de la tierra—, con cierta unidad administrativa, a estar regido por una sola autoridad, y sea un conde, señor o obispo, claramente impregnado e inspirado, habida cuenta de su proximidad geográfica, por el derecho franco. Aun así, habrá que esperar hasta el siglo XIII para que este derecho fuera fijado en unos Fueros aplicables a todo el Reino.

Tras la muerte de Sancho III el Mayor (18 de octubre de 1035), el territorio de Aragón—entre Pamplona y Sobrarbe-Ribagorza, conformado por el condado de Aragón, la región del Serrablo, más el valle de Ayerbe⁶—quedó en manos de su hijo Ramiro⁷, con lo que se consuma el tránsito de Condado a Reino experimentado por nuestro territorio. Ante la ausencia de un ordenamiento jurídico común en el momento, a una do a la pluralidad de ordenamientos propios de ciudades, villas y lugares, surge una triple foralidad en Aragón en correlación con la propia caracterización de sus fueros⁸: burguesa o primitiva, con foco en la ciudad de Jaca, que creará su propio Fuero, extensible a otras villas y ciudades, tanto aragonesas como aragonesas, erigiéndose en un foco aglutinante del derecho aragonés; nobiliaria o militar, fruto de las exigencias propias de la Reconquista⁹, que llegó a prevalecer en el siglo XIII cuando se compiló oficialmente el derecho aragonés por impulso e iniciativa de Jaime I el Conquistador; y, por fin, de corte concejil, también conocida como castellana o de extrema dura, erigida en zonas

⁶ A. DURÁN GUDIOL. *Op. Cit.* 1988, p. 287.

⁷ Sobre la figura del Rey, A. DURÁN GUDIOL. *Ramiro I de Aragón*. Guara Editoria I S. A. Zaragoza, 1978.

⁸ J. LALINDE ABADÍA. *Iniciación histórica al Derecho español*. Ariel. Barcelona. 1970, pp. 237-239; *Los Fueros de Aragón*. Librería General. Zaragoza. 1985, pp. 21 y ss.

⁹ Entorno a la foralidad militar aragonesa y su congruencia con el límite de los Fueros de Sobrarbe como soporte ideológico, J. LALINDE ABADÍA. *Perfil histórico de la foralidad aragonesa*. Conferencia (4 de abril de 1989). ICiclo de Aproximación al Derecho aragonés. Colectivo Universitario de Cultura Aragonesa, pp. 35-42.

de frontera con el invasor musulmán por morde la creación de comunidades y concejos –casos de los núcleos de Calatayud, Daroca o Teruel-, mucho más a fin y vinculada con Castilla y el derecho castellano.

III. BÚSQUEDA DE REFERENTES HISTÓRICOS EN EL DERECHO CIVIL ARAGONÉS:

III.1. La influencia romana

Tradicionalmente se considera que Aragón, junto al caso de Navarra, se mostraron de cida e intensamente refractarios al derecho romano¹⁰, sin perjuicio de haber recibido cierta influencia en elementos no vertebrales de su derecho. Sin negarlo anterior, a medida que transcurre la Edad Media y entramos en la Edad Moderna, la referida reticencia va diluyéndose, a pesar del rechazo secular instituciones jurídicas propiamente romanas como la patria potestad, la confiscación de bienes o, incluso, el principio inquisitivo procesal. En este sentido, algunos escritos de alegaciones confeccionados por abogados aragoneses de siglo XVII permiten configurar una literatura forense por la cual se produce una “recepción erudita del derecho común, compatible con una repudiación en el orden positivo”, de tal suerte que el derecho común se erige en el lenguaje jurídico del foro, como claro exponente de una expresión sistematizada, congruente y lógica del derecho empleada por los expertos, ámbito este en el que el derecho romano, sin lugar a dudas, constituye un referente inexcusable y sin igual, al margen incluso de su carácter supletorio.

Desde un plano terminológico, el derecho romano se identifica con la noción amplia de “derecho” y de “ley”; en otras, se asimila a la concepción de “sentido natural y equidad”; también a la de un ordenamiento con mayor autoridad científica –derecho común– que se esgrime para reforzar la decisión tomada según la legislación foral, pero en distinta esfera y nivel que el ordenamiento jurídico aragonés –derecho municipal, provincial, estatuto–, desde un punto de vista intelectual considerado, lo que justificaría la aparente contradicción según la cual regiría el derecho común en Aragón en un plano intelectual sin que ello resulte obstativo de su exclusión en el plano del derecho positivo, una dualidad cuando menos discutible en hipótesis.

¹⁰ J. L. LINDEABADÍA. *Situación del derecho romano en el sistema jurídico aragonés*. Revista de Historia del Derecho. Volumen II. Homenaje al profesor M. Torres López. Universidad de Granada. 1977-1978, pp. 173-175.

Por lo que se refiere a una perspectiva jurídica, Aragón mostró históricamente una marcada resistencia al derecho romano en calidad de acreedor privilegiado y preferente del derecho común, al que se resistió de manera notoria¹¹.

Por otro lado, no podemos preterir el aspecto ideológico y político del rechazo aragonés al derecho romano. En efecto, a través de él se hacía patente el *desiderátum* de todo imperio, cual es imponer en su territorio un único derecho (*unum imperium, unum ius*), en una clara expresión de la utilización del derecho como instrumento del poder político. Así fue bajo el Imperio de Roma¹²; así lo pretendió ser bajo el primer sueno imperial de Carlomagno; y de igual modo se trató de replicar tras la Reconquista de la Península a los musulmanes por parte de una pujante Castilla, que asumió el papel protagónico y de liderazgo ante la difícil empresa de recuperar el territorio peninsular del dominio árabe. En la medida que el derecho romano-canónico constituiría el ingrediente principal del derecho castellano, el derecho romano era concebido por los aragoneses como el derecho imperial que pretendía contribuir a la unificación política anhelada por Castilla sobre la base de la preponderancia de la legislación en la política del derecho.

En suma, entra en juego el debate en torno al papel protagonizado por el derecho romano, ordenamiento jurídicos inigual cuya excelencia aun hoy no ha sido superada, en relación con un ordenamiento jurídico aragonés de raíz consuetudinaria, que tradicionalmente presenta un pretendido corte y talante antirrománista, lo que, de alguna forma y como reacción, tiende a conferirle un tinte más visigótico¹³.

Nos remitimos a apartados posteriores, dada su relación con el tema aquí asumido, para abordar la relación existente entre el derecho romano y el derecho civil aragonés.

III.2. La influencia visigoda

Aun cuando el pueblo visigodo es de origen germánico, lo cierto es que en lo que al derecho se refiere adquiere una peculiaridad como consecuencia de la convivencia con el pueblo romano y el derecho romano, hasta el punto que cuando sus reyes redactaron leyes las tiñen de derecho romano, por estar mucho

¹¹ J. LALINDE ABADÍA. *Op. Cit.* 1970, p. 186.

¹² J. PARICIO; A. FERNÁNDEZ BARREIRO. *Historia del derecho romano y su recepción europea*. Marcial Pons. Madrid. 2014, pp. 157, 202.

¹³ J. LALINDE ABADÍA. *El Derecho común en los territorios ibéricos de la Corona de Aragón*. Actas del II Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común. Murcia. 26/28 de marzo de 1985, p. 44.

más desarrollado y adaptado a las necesidades del momento, como consecuencia del recorrido histórico surcado.

Por ello merece destacarse la huella del derecho visigodo en el territorio recuperado a los musulmanes con motivo de la Reconquista¹⁴, sobre todo merced a su obra cumbre, el *Liber Iudiciorum*¹⁵.

Como sabemos, esta huella no resulta uniforme a lo largo de la Península Ibérica en los distintos territorios, como lo demuestra el hecho de que su incidencia en el derecho de Aragón no pareciera muy relevante¹⁶ a pesar de una tendencia historiográfica tradicional a magnificar su presencia e influencia¹⁷, criterio no unánime y, por lo demás, más que cuestionable¹⁸ a nuestro juicio.

Sin embargo, no cabe desdeñar de forma absoluta la influencia del derecho visigodo en el derecho aragonés, toda vez que el *Liber Iudiciorum* fue mantenido prácticamente a lo largo de la Edad Media en todos los territorios de Hispania, es así con distinto grado y énfasis según el caso, en defecto de soluciones jurídicas apropiadas derivadas de la costumbre, el derecho romano o los derechos locales. Prueba de lo afirmado es que se apuntan algunas reminiscencias visigodas en el derecho aragonés en distintas ramas del derecho —penal, familia y sucesiones, obligaciones—, en instituciones tales¹⁹ como el homicidio por envenenamiento²⁰; la

¹⁴ Encanto a la distribución territorial y administrativa de la época visigoda, *comites, loca, pagi, domus, villae*, A. DURÁN GUDIOL. *Op. Cit.* 1988, p. 12.

¹⁵ J. LALINDE ABADÍA. *Op. Cit.* 1970, p. 120.

¹⁶ J. L. LACRUZ BERDEJO. *Fueros de Aragón hasta 1265*. Anuario de Derecho Aragonés. 1945, p. 223; *El régimen matrimonial de los fueros de Aragón*. Anuario de Derecho Aragonés III. 1946, p. 35.

¹⁷ En este sentido, con referencia a estudios y hallazgos de J. Blancas y F. Balaguer, M. ALONSO LAMBÁN. *Las formas testamentarias en la alta edad media de Aragón*. Revista de Derecho Notarial números 5-6, julio-diciembre, 1954, pp. 241-399.

¹⁸ Algunos autores afirman que los posibles vestigios del *Liber Iudiciorum* en el derecho aragonés responderían más bien a modificaciones habidas en su redacción original efectuadas por los juristas de los siglos XII y XIII. Sobre todo, por medio de los refugidos y liberados, que lograron transmitir la tradición mozárabe, en el caso de los fueros más antiguos que serían recopilados a instancias de Jaime I en 1247. Así lo señala M. MOLHO. *Difusión del Derecho pirenaico en el reino de Aragón*. Boletín de la Academia de Buenas Letras de Barcelona n.º 28. 1959-1960, pp. 265-352.

¹⁹ J. LALINDE ABADÍA. *La presencia visigoda en el derecho aragonés*, en Anuario de Historia del Derecho Español. Tomo XLII. Madrid. 1972, pp. 645 y ss.

²⁰ *Liber Iudiciorum* VI, 2, 3; Fuero Juzgo VI, 2, 2 —Fuero de Jaca par. 290 (redacción aragonesa siglo XIII. Ed. MOLHO. Zaragoza, 1964).

invocación de la legítima defensa ante el ladrón²¹; el quebrantamiento de cárcel²²; la mayoría de edad a los quince años²³; la sociedad de gananciales²⁴; alguna forma de testamento como la adverbación del testamento verbal²⁵; o el préstamo y alquile de bestias²⁶, entre las más significativas, sin olvidar la conexión con el carácter colectivo de la legítima aragonesa frente a la individualidad de la romana²⁷; los bienes troncales o de estirpe (*Stammgüter*) y los fideicomisos familiares²⁸, que giran en torno a los fundamentos de la familia germánica (*Sippe*, círculo parental y comunidad doméstica)²⁹; así como los pactos sucesorios y el testamento mancomunado³⁰; e, incluso, la figura del consejo doméstico³¹, uno de los posibles antecedentes que se han presentado para identificar los orígenes de la junta de parientes.

No obstante lo expuesto, afirmamos con Lalinde Abadía³² que la presencia visigoda en los Fueros de Aragón se circunscribe a textos muy concretos fruto principalmente de la inmigración de mozárabes incrementada a partir de los siglos XII³³, lo que denota una incidencia tenue como respuesta a la insuficiencia del

²¹ *Liber Iudiciorum* VII,2,15 y 16; Fuero Juzgo VII,2,15 y 16 – Fuero de Jaca red. B 212; red. E, 149; red. B 211; red. E 148.

²² *Liber Iudiciorum* VII,4,3; Fuero Juzgo VII,4,3 – Fueros de Aragón (ed. TILANDER) 292; (ed. LACRUZ-BERGUA) 288; (ed. latina) lib. IX.

²³ *Liber Iudiciorum* II,5,11; IV,3,4 – Fueros de Aragón (ed. LACRUZ-BERGUA) 232. Una mayoría de edad que se incrementará a los 20 años en el Fuero Juzgo (IV,3,3) y en el Fuero Real (III,7,1), frente a los 25 años requeridos en el derecho romano para adquirir la condición de *maior* (D.2,8,8,2; D.4,4,1 pr.,1-2; D.4,4,11,5; D.4,4,17; D.4,24,1-2; D.22,6,9 pr.; CTh 2,17,1; *Codex* 2,23,2; *Codex* 2,41,1; *Codex* 2,44,1-4; *Codex* 5,59,4), criterio adoptado en las Partidas (VI,16,13).

²⁴ Comunidad “*Dumcuis cumque*” – Lib. V Fueros de Aragón, presunción de muebles por sitios.

²⁵ *Liber Iudiciorum* II,5,14 – ALONSO LAMBÁN, M. *Op. Cit.* 1954, p. 331.

²⁶ *Liber Iudiciorum* V,5,2; Fuero Juzgo V,5,2 – Fueros de Aragón (ed. TILANDER) 181; (ed. LACRUZ-BERGUA) 179; Fuero de Jaca, 234 (redacción aragonesa).

²⁷ Al respecto, R. BERNAD MAINAR. *De la legítima romana a la reserva familiar germánica*. RIDROM [on line]. 14-2015, pp. 1-63.

²⁸ H. PLANITZ. *Principios de derecho privado germánico*. Olejnik. Santiago de Chile. 2019, pp. 133 y ss.

²⁹ H. PLANITZ. *Op. Cit.* 2019, pp. 273 y ss.

³⁰ H. PLANITZ. *Op. Cit.* 2019, pp. 342 y ss.

³¹ TÁCITO, C. C. *Germania (De origine et situ Germanorum)* 19, https://one more library.com/index.php?option=com_djclassifieds&format=raw&view=download&task=download&fid=6642 (consultado con fecha 18/04/2020).

³² J. LALINDE ABADÍA. *Perfil histórico de la foralidad aragonesa*. Conferencia (4 de abril de 1989). ICiclode Aproximación al Derecho aragonés. Colectivo Universitario de Cultura Aragonesa. 1989, p. 34.

³³ J. LALINDE ABADÍA. *Op. Cit.* 1970, p. 237.

Liber Iudiciorum para resolver las cuestiones planteadas en el territorio aragonés. Por ello, invocar la secuela e impronta del derecho visigodo en el ordenamiento jurídico aragonés y esgrimir así una identidad propia refractaria del derecho común—principalmente integrado por derecho romano—parece un tanto aventurado, no sólo por su escasa membresía en el derecho aragonés, sino también por el desdibujamiento de su influencia frente a otros ordenamientos jurídicos concurrentes, como el judaico y el musulmán, no sin dejar de hacer constar, como única salvedad al aserto anterior, el territorio de la Ribagoza, puesto que, al integrarse en clave del área de dominio de la Marca Hispánica bajo el poder de los francos, se convirtió en foco de atracción del exilio visigodo e hispano ante el vigoroso empuje del pueblo musulmán.

III.3. Otras referencias

Amén del Reino de Asturias por obra del noble godo Pelayo (718 d.C.), otro de los focos rebeldes frente al dominio musulmán surgió algunas décadas después en los Pirineos (800 d.C.)³⁴, merced a la poyorecibida del emperador Carlomagno³⁵ por los habitantes y pobladores de algunos núcleos cristianos asentados en los valles pirenaicos, entre ellos el gobernado por un conde franco, Aureolo, ubicado en el valle alto del río Aragón, en las inmediaciones de Echo, que se convertirían en el origen de un condado³⁶, Aragón, embrión del futuro Reino homónimo.

En la medida que la región pirenaica estuvo sujeta durante el siglo IX al reino franco, se produjo la influencia del derecho franco en el derecho propio, sobre todo en lo referido a la organización política. Con posterioridad, a partir de la mitad del siglo XI, gentes provenientes del otro lado de los Pirineos se asentaron en los territorios reconquistados, entre ellos Aragón, lo que se tradujo en la recepción del derecho franco y su respectivo influjo en tierras aragonesas, toda vez que se les permitió a los nuevos pobladores registrarse por su derecho propio. En efecto, los territorios situados en torno a los Pirineos fueron recuperados por la Reconquista a los musulmanes gracias al apoyo de los reyes francos, razón por la cual es lógico constatar la influencia franca en el derecho primitivo de Navarra y Aragón, a su vez preñado de costumbres rudimentarias.

³⁴ J.L. CORRALLAFUENTE. *Historia contada de Aragón*. Librería General S.A. Zaragoza. 2000, p. 78.

³⁵ A finales del siglo VIII Carlomagno se presentaba como el único bastión capaz de salvar a la Cristiandad amenazada por el Islam, razón por la cual el papa León III lo corona emperador, dignidad que le conferirá por aclamación el apelativo de “padre” o “rey” de Europa (“*pater, rex Europae*”). Al respecto, C. LÓPEZ GONZÁLEZ. *Carlomagno y la tradición cristiana de Europa según Christopher Dawson*. Mar Oceana n° 17, 2004, pp. 57-66.

³⁶ A. DURÁN GUDIOL. *Op. Cit.* 1988, pp. 84, 85, 137 y ss.

Tampoco podemos omitir la presencia judeo-árabe en la foralidad aragonesa³⁷, dada la transcendencia de ambos pueblos en la sociedad, mucho más notoria incluso que en otros territorios vecinos, como Valencia, Castilla o Cataluña, ante la necesidad imperiosa de atraer pobladores de fuera de Aragón para repoblar el tramo central del valle del Ebro.

Así, concretamente, el derecho musulmán³⁸ representa el exponente de un derecho religioso, confesional, que rige con carácter personal, inspirado en el Corán, en el que los juristas o alfaquíes sistematizaron las normas y principios propagados por Mahoma, junto a otros de origen persa, egipcio y bizantino, gestándose así la ciencia jurídica –*fiqh*–, que construiría un sistema jurídico inmutablenegligente en el Andalus durante toda la dominación musulmana de la Península. Sin embargo, este derecho no tendría una incidencia significativa en los territorios cristianos, a no ser a través del aporte de los mozárabes, quienes, aun conservando su religión y derecho, se encargarían de aplicar algunas instituciones jurídicas musulmanas relacionadas con el régimen agrario –turnos de riego–, así como de divulgar su terminología jurídica.

Por lo que al derecho judío respecta³⁹, también se trata de un derecho confesional para quienes profesan el judaísmo, y su evolución quedará en manos de los rabinos a través de sus respuestas a las consultas formuladas por los fieles. Su incidencia no fue excesiva, pero no se puede minusvalorar, en la medida que incidieron en un contingente poblacional, no muy numeroso, pero sí influyente en la sociedad de la época, sobre todo en la economía, razón por la cual su derecho, sin ser considerado determinante, no pasó desapercibido, puesto que en las materias civiles los judíos solían comparecer ante sus propias autoridades, que fungían como árbitros y aplicaban el derecho judaico.

Por fin, haremos referencia a otro de los ingredientes del derecho histórico aragonés, este de mayor importancia y calado que el derecho franco, musulmán y judío, cuales el derecho consuetudinario, rudimentario y elemental. Hasta el establecimiento de los Fueros municipales, tras la aparición de algunos núcleos urbanos, existe un ordenamiento jurídico consuetudinario influido por el derecho franco –uso o costumbre de la tierra–, de tipo comarcal y local, en función de la autoridad ejerciente (conde, señor feudal, obispo u otra dignidad eclesiástica)⁴⁰.

³⁷ J. LALINDE ABADÍA. *Op. Cit.* 1989, pp. 34-35.

³⁸ A. TORRENT RUIZ. *El derecho musulmán en la España medieval*, en RIDROMnº 8. 2012, pp. 143-227.

³⁹ J. R. HINOJOS AMONTALVO. *Los judíos en la España medieval: de la tolerancia a la expulsión*, en M. De samparados Martínez San Pedro (ed.). *Los marginados en el mundo medieval y moderno*. Instituto de Estudios Almerienses. Almería. 2000, pp. 25-41.

⁴⁰ J. LALINDE ABADÍA. *Op. Cit.* 1985, pp. 19, 20.

Su invocación dependía de la condición personal del interesado por el hecho de estar radicado en una localidad o comarca concreta. Su desarrollo es propiciado por la ausencia de un ordenamiento general, lo que de algún modo le otorgará una peculiaridad jurídica al territorio, que le distinguirá de otros al edaños, como es el caso de la próxima Cataluña, más afín a la órbita del derecho visigodo.

IV. RELACIÓN HISTÓRICA ENTRE EL DERECHO ROMANO Y EL DERECHO CIVIL ARAGONÉS:

IV.1. La Baja Edad Media

Constatada la superación de la consideración del derecho de los visigodos como derecho común, los siglos VIII hasta el XII son calificados como de incertidumbre foral en Aragón, toda vez que concurren de forma plural y dispersa diversos derechos comarcales consuetudinarios, rudimentarios y fragmentarios⁴¹ que, paulatinamente, van recogiendo y se prescriben, hasta el punto que el ordenamiento jurídico aragonés no resultará fijado como ordenamiento general sino a partir del siglo XIII⁴² mediante un sistema sancionador de normas paccionado entre el Rey y las Cortes, de tal manera que ninguna ley monarca podrá sustraerse ni contra-venir la ley⁴³.

Precisamente, desde Italia se va imponiendo la necesidad de neutralizar la dispersión normativa propia de la Alta Edad Media y en este sentido el *Ius commune*, resultado docente de la Universidad mediante la fusión del derecho romano, el derecho canónico, el derecho germánico, el derecho feudal, la *lex mercatoria* y los derechos estatutarios o municipales⁴⁴, encarna perfectamente la cualidad de erigirse en un derecho común *versus* el derecho propio de cada uno de los territorios. En esta amalgama, el derecho romano adquiere un protagonismo especial para convertirse en una suerte de derecho común para todos los hombres

⁴¹ J. DELGADO ECHEVERRÍA. *Antecedentes históricos y formación del Derecho civil aragonés*, en *Manual de Derecho civil aragonés. Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón* (dir. Jesús Delgado Echeverría, coord. María Ángeles Parra Lucán). El Justicia de Aragón. Zaragoza. 4ª ed., 2012, pp. 37 y 38.

⁴² J. LALINDE ABADÍA. *Derecho y fuero*, en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón* (dir. J. L. Lacruz Berdejo). Gobierno de Aragón. Zaragoza. 1988, pp. 67, 68.

⁴³ J. MORALES ARRIZABALAGA. *Pacto, Fuero y libertades. El estilo de gobierno en el Reino de Aragón*, sumitificación y su uso en narraciones constitucionales. Derebook. Zaragoza, 2016.

⁴⁴ F. MARTÍNEZ MARTÍNEZ. *Ius commune, Utrumque ius: Tiempos de Derecho único, tiempos de juristas*. GLOSSAE. European Journal of Legal History 13, pp. 371-423.

de la Europa occidental (*ius commune omnium hominum*)⁴⁵, con la única salvedad en la teoría, de los derechos municipales, no obstante su contribución como un ingrediente más en la configuración del nuevo *ius commune*.

En efecto, el *Ius commune* trató de convertirse en el *tabula* de una suerte de “derecho supranacional” en una época anterior a la aparición del Estado moderno en la medida que el derecho propio de los reinos representa un derecho excepcional respecto de aquel⁴⁶, al que se halla sujeto. Precisamente su mayor completitud y depuración – *ratio scripta* –; su talante tradicional mas no rígido; la formación romanista de los juristas de la época; su superioridad técnica; y su estrecha conexión con la idea de continuidad del Imperio Romano, merced a las tanto que constituye con relación al mismo el Imperio Romano Germánico de Carlomagno⁴⁷, contribuiría a crear y difundir esta matriz de opinión⁴⁸. Por su mediación se proporcionaba al hombre de leyes la clave del lenguaje común de la mayoría de los ordenamientos jurídicos pertenecientes a la familia romanística del derecho, cuando menos en lo que concierne al ámbito del derecho privado⁴⁹.

De todos los ingredientes señalados, el derecho romano, el derecho feudal y el derecho canónico son los más influyentes, cada uno constituyendo un matiz sobresaliente⁵⁰: el individualismo del primero; la sujeción del individuo a un entramado de relaciones superior, por lo que a los segundos respecta; y el punto de equilibrio entre los dos anteriores reflejado por la legislación canónica.

La difusión y aplicación del *Ius commune* en Europa se conoce como el fenómeno de la recepción del derecho común⁵¹, una experiencia que no fue simultánea ni de igual intensidad en todos los territorios europeos e hispánicos⁵². Resultó

⁴⁵ L. DÍEZ-PICAZO. *El sentido histórico del Derecho civil*, en RGLJ XXXIX. 1959, pp. 616-619.

⁴⁶ R. BERNAD MAINAR. *La fructífera experiencia del ius commune ante el apasionante reto de la unificación del derecho privado europeo*. RIDROM. Nº 19. 2017, pp. 243 y ss.

⁴⁷ A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN. *Fundamentos de Derecho Romano*. Centro de Estudios Financieros S.L. Madrid. 2011, p. 16.

⁴⁸ M.C. BAYOD LÓPEZ. *El Derecho civil aragonés en el contexto europeo de Derecho privado. Evolución histórica y relaciones con el Derecho civil español*. Institución “Fernando el Católico” (IFC). Zaragoza. 2019, pp. 61 y 62.

⁴⁹ B. NICHOLAS. *Introducción al Derecho romano*. Civitas. Madrid. 1987, p. 24.

⁵⁰ J. LALINDE ABADÍA. *Op. Cit.* 1970, p. 171.

⁵¹ P.G. STEIN. *El Derecho romano en la historia de Europa*. Siglo XXI de España Editores. Madrid. 2001, p. 103; A.A.V.V. (Coord. R. PANERO GUTIÉRREZ). *El Derecho Romano en la Unicidad del siglo XXI. Catorce siglos de historia y catorce siglos de tradición*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2005, pp. 36-51; J. LALINDE. *El modelo jurídico europeo del siglo XIII*. RHDnº 5-6. 1993-1994. Instituto de Derecho común europeo, Universidad de Murcia, pp. 17 y ss.

⁵² G. WESENER; G. WESENER. *Historia del derecho privado moderno en Alemania y en Europa*. Lex Nova. Valladolid. 1998, pp. 123-125.

mucho más evidente en Cataluña y Mallorca que en Navarra y Aragón⁵³, en tanto que, en Castilla, si bien se habla impropia mente de recepción, se produjo más bien una penetración o influjo de los principios fundamentales y de un buen número de instituciones jurídicas pertenecientes al derecho romano-canónico a través de una doble vía: textual, mediante extractos de los textos justinianeos; y científica, gracias a la labor de divulgación efectuada por los discípulos de la Universidad de Bolonia y de otras universidades europeas cuando regresan a su lugar de origen y ejercen el derecho, sobre todo en calidad de asesores laicos o eclesiásticos, ya de los reyes, ya de las asambleas legislativas, o de las autoridades eclesiásticas⁵⁴. Dichainfluencia llega a ser tan notoria e importante en ocasiones, que el *Ius commune* se alega en calidad de costumbre y es invocada por los juristas ante los jueces.

Sin embargo, esta misma consideración del derecho común como el ordenamiento jurídico imperial o de la Iglesia, le granjeará, a su vez, la animadversión de reyes y territorios, con distintos matices y perspectivas⁵⁵: una oposición radical – caso de Aragón⁵⁶ y Navarra –; la penetración y recepción consentidas, producidas respectivamente en los Reinos de Castilla y Valencia; y el caso de Cataluña unido al de Mallorca, donde se consuma una recepción más bien erudita⁵⁷.

En lo que a Aragón respecta, la versión tradicional y más radical⁵⁸, cuestionable a nuestro juicio, sostiene que no se produjo una recepción, ni siquiera una penetración de las leyes romano-canónicas y, por ende, del derecho común. Entre otros argumentos se esgrime que Jaime I, tras una ampliación considerable de sus dominios, al definir y establecer el Fuero de Aragón en 1246, decide implantar un derecho uniforme en todo el territorio con el fin de mejorar la gobernanza de su Reino, para lo cual aspira sobre todo a recopilar la costumbre frente a la existencia de diversas redacciones privadas de derecho consuetudinario, todo ello en aras de preservar la seguridad jurídica sin que la mera denominación de la obra – Código o Compilación de Huesca – permita atribuirle un carácter “*dre y turre*”⁵⁹. De ahí le cursa al derecho como base e instrumento de la costumbre,

⁵³ J. LALINDE ABADIA. *Op. Cit.* 1985, pp. 145-178.

⁵⁴ J. PARICIO; A. FERNÁNDEZ BARREIRO. *Op. Cit.* 2014, p. 191.

⁵⁵ M.C. BAYOD LÓPEZ. *Op. Cit.* 2019, p. 63.

⁵⁶ LALINDE ABADÍA habla en este caso de “antirecepción política”, en *Op. Cit.* 1985, p. 159.

⁵⁷ J. LALINDE ABADÍA. *Equitas, Dreitoy Drecho en el Reinode Aragón*, en *Los Fueros de Teruel y Albarracín*. Actas de las Jornadas de Estudio celebradas en Teruel y Albarracín los días 17, 18 y 19 de diciembre de 1998, pp. 11 y 12.

⁵⁸ J. LALINDE ABADÍA. *Op. Cit.* 1970, pp. 240, 241.

⁵⁹ En torno a la solución de síntesis que representa la compilación *dre y turre* es encomendada por Jaime I al Obispo de Huesca Vidal de Canellas, J. MORALES ARRIZABALAGA. *Fueros y libertades del Reinode Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*. Rolde de Estudios Aragoneses. Zaragoza. 2007, pp. 28-48.

según lo confirmaría el hecho de que la Corte General de la ciudad rechazara dicha versión de la compilación por entenderse “*dre yture ra*”⁶⁰ y, por tanto, no adaptada a la foralidad aragonesa, razón última que justificaría la aparición de una segunda versión de la obra⁶¹, más reducida (8 libros), redactada en romance aragonés y menos romanizada, con la fán de modularla la precedente siguiendo las instrucciones de los foristas⁶², secundada por la Corte General. Precisamente y, para un adecuado conocimiento general, la versión latina, bendecida a la sazón por la asamblea celebrada en la capital o cense, sería traducida a romance y se convertiría en la primera colección sistemática oficial de los fueros del territorio aragonés⁶³.

Entodocaso, la intervención del obispo de Huesca en la redacción de la obra –Vidal de Canellas–, a instancia del monarca, no hacereflexionar al respecto: en efecto, aunque el titular de la sede episcopal o cense ejerce su ministerio en el centro de la foralidad aragonesa, no es menos cierto que encarna el prototipo de experto en derecho común, egresado de la Universidad de Bolonia⁶⁴, premisa que será determinante en la sistematización romanista y distribución en epígrafes o rúbricas de los títulos de la obra⁶⁵, hasta el punto que él mismo actuara como “*savio omne*” y ordenara los fueros con “*bona et dreiture raets sana conscientia*”⁶⁶; además, los jueces de ltribunale alintrep tarán la norma según los conceptos, categorías y clasificaciones establecidos por la doctrina romanística italiana⁶⁷; asu vez y, gracias a la influencia ejercida por los mozárabes radicados

⁶⁰ Conocida como *Compilatio Maior*, 1247 (Vidal Mayor se autodenomina la versión romancedel manuscrito), que habría sido promulgada, aunque sin acuerdo de la Corte por la excesiva inserción de derecho romano y canónico, culto y europeo –*ius commune*–, lo que representaría una versión más erudita. A partir del siglo XIV constituye una obra de gran autoridad, pero sin valor de ley. Al respecto, J. DELGADO ECHEVERRÍA. *El “Vidal Mayor”*, en *Aragón en el Mundo*. Caja de Ahorros de la Inmaculada. Zaragoza. 1988, pp. 131-132.

⁶¹ *Compilatio Minor*, contenía casi exclusivamente de texto tradicionales aragoneses con algunas adiciones o modificaciones, muy probablemente obra de Vidal de Canellas, por observar ambas un mismo orden de sistematización. En este sentido, J. DELGADO ECHEVERRÍA. *Antecedentes históricos y formación del Derecho civil aragonés*, en *Manual de Derecho civil aragonés. Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón* (dir. Jesús Delgado Echeverría, coord. M^a Ángeles Parra Lucán). El Justicia de Aragón. Zaragoza. 4^a ed., 2012, p. 41.

⁶² J. I. LÓPEZ SUSÍN. *Op. Cit.* 2006, p. 271.

⁶³ J. MORALES ARRIZABALAGA. *Op. Cit.* 2007, pp. 42 y ss.

⁶⁴ J. PARICIO; A. FERNÁNDEZ BARREIRO. *Op. Cit.* 2014, pp. 191, 192. LALINDE ABADIA habla en este caso de “penetración doctrinal”, en *Op. Cit.* 1985, p. 162.

⁶⁵ J. L. LACRUZ BERDEJO. *Contribución a la metodología del Derecho privado en Aragón*. Estudios de Derecho Aragonés, Zaragoza. 1946, pp. 13 y ss.

⁶⁶ J. LALINDE ABADÍA. *Op. Cit.* 1998, p. 13.

⁶⁷ J. PARICIO; A. FERNÁNDEZ BARREIRO. *Op. Cit.* 2014, p. 202.

ene l territorio tras su huida de l dominio musulmán, la compilación asume algunas soluciones contempladas en el *Liber Iudiciorum*, obra jurídica visigoda por antonomasia, sabiendo raíz netamente romana; incluso y, a mayor abundamiento, se detecta una cierta recepción por medio de la incidencia de l derecho canónico en Vidal de Cane llas⁶⁸, lo que vinculará la glosa y el comentario a la práctica de los juristas aragoneses. Yes que la interrelación entre los derechos romano y canónico en la Alta Edad Media⁶⁹ constituye la expresión armónica de la cultura jurídica europea⁷⁰ y el exponente de la identidad básica de l orden ético-social de la época, tanto de los pueblos europeos, como de los sectores creadores y difusores de la cultura⁷¹.

Tampoco podemos olvidar que los fueros cobraron fuerza a través de su interpretación a cargo de los foristas, toda vez que su aplicación práctica requirió de un cuerpo doctrinal que interpretara los términos legales que presentaban confusión⁷². Fruto de esta inquietud y siguiendo el modelo de los juristas de Bolonia surgieron glosas al Derecho aragonés⁷³, construidas sobre alegaciones de fuentes jurídicas, algunas aragonesas, pero sobre todo, en su mayoría, pertenecientes al *Ius commune*. De tal fusión y mezcla nace el ordenamiento jurídico que se practicó y cultivó en Aragón, una circunstancia que denota la relación existente entre el derecho aragonés y el derecho común.

En efecto, aun cuando en un principio en el Vidal Mayor se obstruía la aplicación del derecho romano-canónico, el auxilio invocado en su seno al sentido natural de la equidad abría una importante vía de penetración del *Ius commune*, en la medida que, a su vez, tanto los glosadores como los comentaristas habían ido perfeccionando y delineando el concepto de equidad, con claras reminiscencias romanas⁷⁴. De ahí que, a la par que se producían colisiones entre el *Ius commune* –universalidad– y los *iura propria* –preñados de particularismo–, resueltas de dis-

⁶⁸ J. LALINDE ABADÍA. *Op. Cit.* 1977-1978, p. 174.

⁶⁹ J.M. RAINER. *Das Römische Recht in Europa*. Manz Verlag. Wien. 2012, pp. 74 y ss.

⁷⁰ J. PARICIO; A. FERNÁNDEZ BARREIRO. *Op. Cit.* 2014, pp. 188, 196.

⁷¹ G. WESENER; G. WESENER, G. *Op. Cit.* 1998, pp. 50-54.

⁷² M.C. BAYOD LÓPEZ. *Op. Cit.* 2019, pp. 98, 99, 101, 102.

⁷³ Se relacionan como glosadores del derecho aragonés Vidal de Cane llas, Martín Sagarra, Sancho de Ayerbe, Pérez de Salanova, Pelegrín de Anzano, Juan Pérez de Patos, Jacobo de Hospital, Martín de Pertusa. Al respecto, J.L. LACRUZ BERDEJO. *Contribución a la metodología del Derecho privado en Aragón*. Anuario de Derecho Aragonés II. 1945, pp. 103-136. Las glosas más importantes son las de autor Pérez de Patos, cuya obra se considera como la glosa ordinaria del derecho aragonés.

⁷⁴ J. LALINDE ABADÍA. *Op. Cit.* 1970, pp. 245, 246.

tinta forma según el territorio de l que se trata ra⁷⁵, lo cierto es que también entre ambos ordenamientos se produjo una coexistencia que engendraría un influjo recíproco nada desdeñable. No en vano y en un claro signo de romanización instrumental⁷⁶, se explicaba el Derecho aragonés a través de conceptos romanos y se ordenan sus preceptos de conformidad al orden de las rúbricas de los libros del Digesto, hasta el punto que la cultura jurídica de los foristas es, propiamente, la cultura del derecho común europeo.

Así es, Jaime I recurre en los Fueros de Aragón (1247, Cortes de Huesca) al sentido natural o la equidad allí donde no fueran suficientes los Fueros de Aragón—*ad naturale m sensum velae quitatem*—⁷⁷, en un claro deseo de dar cabida al sentido común, a la proporcionalidad de los derechos y los deberes como remedio frente al rigor excesivo⁷⁸ y a las lagunas legales⁷⁹, adoptando con ello una versión intermedia de compromiso, con tinte claramente canónico⁸⁰, coincidente con la invocación de una pretendida razón escrita⁸¹ constitutiva de un derecho racionalmente perfecto aplicable de manera útil ante las lagunas del derecho propio. Incluso se afirma en la época que este recurso supletorio a la *aequitas* podría ser entendido como una decisión voluntaria de derecho al mismo *Ius commune—dreito o los dreitos*—, por no ser ambos conceptos excluyentes.

En todo caso, es necesario reconocer que no encontramos una norma aragonesa declarativa de la supletoriedad del derecho romano-canónico⁸², ni tampoco

⁷⁵ Así, Cataluña, Navarra y Baleares aceptan los textos romanos como modo de derecho común civil supletorio del derecho propio; Castilla refunde el derecho propio y *ius commune* en las Partidas; en tanto que Aragón recurre a las Observancias como válvula de escape.

⁷⁶ J. DELGADO ECHEVERRÍA. *Op. Cit.* 2012, p. 38.

⁷⁷ Una interpretación de la expresión sobre la consideración de la observancia como una formulación del Fuero de Aragón en J. MORALES ARRIZABALAGA. *La intervención de la Corte del Justicia y las Cortes del reino en la reformulación del Fuero de Aragón*. Cuarto Encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón. Zaragoza, 16 de mayo de 2003. Zaragoza. El Justicia de Aragón, 2003, pp. 150, 151.

⁷⁸ J. LALINDE ABADÍA. *Op. Cit.* 1985, p. 169.

⁷⁹ G. MARTÍNEZ DÍEZ. *Entorno a los Fueros de Aragón de las Cortes de Huesca de 1247*. Anuario de Historia del Derecho Español n° 50. 1980, p. 75; *Proemium Libri Fororum*, [27-31], J. DE HOSPITAL. *Observancias del Reino de Aragón*. CAI. Zaragoza. 1977, p. 8.

⁸⁰ Sobre las razones que habrían llevado al Reino de Aragón a recurrir al sentido natural y a la equidad, según parece de Jaime de Hospital, J. LALINDE ABADÍA. *Equitas, Dreito y Derecho en el Reino de Aragón*, en *Los Fueros de Teruel y Albarracín*. Actas de las Jornadas de Estudio celebradas en Teruel y Albarracín los días 17, 18 y 19 de diciembre de 1998, pp. 14-16.

⁸¹ J. DELGADO ECHEVERRÍA. *Op. Cit.* 2012, p. 44.

⁸² M. DELMOLINO. *Repertorium fororum et observantiarum Regni Aragonum: una pluribus cum determinationibus consilii iustitiae Aragonum practicas atque cauteliseis dem fideliter annexis*. 1513, fols. 127, 156, en BIBLIOTECA VIRTUAL DE DERECHO ARAGONÉS (BIVIDA): <http://www.derechoaragones.es> (consultado con fecha 10/04/2020).

podemos obviar que existen instituciones jurídicas romanas integrantes tradicionalmente de *llus commune* que nunca penetraron en Aragón, ya por contar con principios distintos u opuestos a los de aquel, ya por existir previamente mecanismos autóctonos que atendían una misma función (*restitutio in integrum*), lo que permitirá respetar la sustancia del derecho aragonés⁸³.

IV.2. Las Observancias del Reino de Aragón

Mención especial por su importancia en el tema que nos ocupa constituyen las Observancias, estrechamente relacionadas con una figura emblemática del derecho aragonés, cual es el Justicia Mayor, que debe su existencia a la necesidad de equilibrar y servir de punto de encuentro entre los intereses del Rey y del Reino – sobre todo la nobleza -. Aun cuando se trata de un cargo que no exige la condición de letrado por primar en él el cariz político, desempeña su oficio auxiliado por lugartenientes, provistos de un carácter más técnico, y de toda una curia, que tenían como objetivo primordial la preservación y observancia de los fueros y las costumbres aragoneses. Por su influjo se logra la conservación, interpretación y clarificación del derecho foral aragonés, hasta el punto que la doctrina obtenida de sus decisiones adopta el nombre de “observancias”. En la medida que los lugartenientes del Justicia fueron a veces doctores romanistas instruidos bajo el influjo y el espíritu de la Universidad de Bolonia, el derecho romano contaría así con un más que efectivo vehículo de penetración y de romanización⁸⁴, aunque lo fueran más bien al servicio de la causa del derecho foral aragonés, supuestamente antirromanista, dado que a través de las mismas se ensalza el valor de la costumbre, así como se exalta la voluntad individual y el principio *standum est chartae*⁸⁵.

La esencia de las observancias consiste en verbalizar normas no escritas, al recoger la aplicación judicial de los Fueros⁸⁶. En su virtud, la relación que media entre Fuero y Observancia es de dependencia de este respecto de aquel – *accessorium sequitur principale* -, lo que se evidencia en cuanto a su origen se refiere, toda vez que su creación surge al par de la refacción de los fueros consistente en la reorganización de los existentes desde 1247, punto de inflexión a partir del

⁸³ J. L. LACRUZ BERDEJO. *El régimen matrimonial de los fueros de Aragón*. Anuario de Derecho Aragonés III. 1946, pp. 13 y ss.

⁸⁴ J. L. LALINDE ABADÍA. *Op. Cit.* 1977-1978, p. 174; *Perfil histórico de la foralidad aragonesa*. Conferencia pronunciada el 4 de abril de 1989 en el Ciclo de “Aproximación al Derecho aragonés”, organizado por el Colectivo Universitario de Cultura Aragonesa, p. 42, en BIBLIOTECA VIRTUAL DE DERECHO ARAGONÉS (BIVIDA): <http://www.derechoaragones.es> (consultado con fecha 11/04/2020).

⁸⁵ J. I. LÓPEZ SUSÍN. *Op. Cit.* 2006, p. 276.

⁸⁶ J. MORALES ARRIZABALAGA. *Op. Cit.* 2003, pp. 135, 144, 152.

que se formarán las primeras observancias de la mano e impulso del Justicia de Aragón. Jimeno Pérez de Salanova durante el reinado de Jaime II. La particularidad que presenta la observancia es que emana directamente de la raíz del derecho aragonés, de la Fuero de Aragón propiamente dicho, sin que su declaración constituya un acto de jurisdicción, de tal suerte que viene a engrosar, junto a los fueros y la costumbre, las fuentes del derecho aragonés.

Es así como a partir de la mitad del siglo XIII aparecen colecciones de observancias⁸⁷ redactadas en latín y traducidas al romance, hasta que al final del siglo XIV uno de los lugartenientes de la Justicia de momento, Jaime de Hospital, redacta y publica la versión más importante de la mencionada colección (*Observantia regni Aragonum*). De su contenido se infiere la concentración de los procesos declarativos de privilegios no documentados⁸⁸, así como podemos constatar los argumentos jurídicos incluidos en las propias sentencias que, dotadas de la fuerza que otorga el efecto de cosa juzgada (*“resiudicata, pro veritate habetur”*), confieren estabilidad y seguridad jurídica, al margen de la revisión constante a la que el monarca somete la legislación, esto es, la observancia se erige en un título que, de alguna forma, preserva el *statu quo*⁸⁹. Sin embargo, la intensificación del recurso a la observancia como un producto de la interpretación del Fuero coincide con la consideración de las decisiones judiciales como precedentes, razón por la cual llegará un momento – desde la obra de Jaime de Hospital hasta la de Martín Díez de Aux – en el que las colecciones de observancias recogen, además de las observancias *sensu stricto*, la jurisprudencia proveniente de la jurisdicción.

Aun cuando estas observancias carecían de valor oficial, su aplicación cotidiana, aunada al prestigio con el que contaron merced a la relevancia de sus autores, propiciarán que en la primera mitad del siglo XV (1428, Cortes de Teruel) el monarca Alfonso V encomiende a la Justicia de la época, Martín Díez de Aux, auxiliado por seis letrados elegidos por éste y los diputados del Reino, la recopilación de los usos, observancias y actos de corte⁹⁰. Tomando como punto de

⁸⁷ Surge así una segunda acepción de la observancia, además de la de una forma de expresión del Fuero de Aragón, cuales son los Libros de observancias que las colecciones y organizan. En este sentido, J. MORALES ARRIZABALAGA. *Op. Cit.* 2003, p. 149.

⁸⁸ Precisamente, en las Observancias de Pérez de Salanova se detectan dos grandes bloques: uno, el más extenso, comprensivo de las cuestiones judiciales; y el otro, declarativo de los derechos de los infanzones. Por su parte, como se ha señalado, en las Observancias de Jaime de Hospital se produce la concentración de los procesos que versan sobre la declaración de un privilegio que no se encuentra registrado ni en carta ni en documento alguno.

⁸⁹ J. MORALES ARRIZABALAGA. *Formulación y hermenéutica de la foralidad aragonesa (1247-1437)*, en Estudios de Derecho Aragonés. Cuadernos de cultura aragonesa. Zaragoza. 1994, pp. 152, 153.

⁹⁰ M.C. BAYOD LÓPEZ. *Op. Cit.* 2019, pp. 90, 97, 98.

partida la obra precedente de Jaime de Hospitaly, tras la consulta de un número considerable de juristas, en 1437 sale a luz la nueva obra *Observancias y costumbres del Reino de Aragón* (*Observantiae consuetudines queregni Aragonum*), redactada parcialmente en latín y en romance, que, si bien nunca fue promulgada, contó con un gran predicamento, toda vez que es el fruto de un encargo oficial con amplia y mayoritaria aplicación de manera ininterrumpida. Su estilo más elaborado y abstracto le fuerza el protagonismo de la norma reguladora y su publicación lograría dos claras consecuencias⁹¹: por un lado, cerró el círculo del régimen jurídico de las observancias, pues no se publicaron otras posteriores, lo que llevaría que fueran consideradas como las Observancias por excelencia; y, además, suma y coincide en su poderamiento, al alcanzar una autoridad superior a otras precedentes, hasta el punto de llegar a preponderar incluso sobre los fueros.

Es decir, que sería la fuerza de los hechos la que les atribuiría el valor real que en verdad tuvieron, aunque no lo fueran de manera oficial, pues su importancia y mérito interpretativo resultó indiscutible y clarividente, lo que se traduciría en la asimilación efectiva del derecho romano en la práctica judicial aragonesa gracias al culto observado en la interpretación de las normas aragonesas de los textos del derecho común por los lugartenientes de la Justicia, si bien no fueron estos invocados en tal menester de manera explícita.

Su importancia resulta innegable, puesto que junto a los fueros y a los actos de corte integran el ordenamiento jurídico tradicional aragonés, como lo atestiguaría el hecho de que, al ser impresas junto con la colección de fueros, llegaran a alcanzarse un mismo rango⁹², una hipótesis refrendada por la Disposición Final del Apéndice al Código Civil correspondiente al Derecho Foral de Aragón⁹³ cuando deroga el Cuerpo legal de los Fueros y Observancias del Reino de Aragón⁹⁴.

Así pues, podemos sostener que el pretendido rechazo combativo de los Fueros de Aragón al Derecho romano resultó morigerado gracias a la práctica

⁹¹ J. A. ESCUDERO LÓPEZ. *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*. 4ª ed. Edisofer. Madrid. 2012, pp. 470, 471.

⁹² J. I. LÓPEZ SUSÍN. *Op. Cit.* 2006, p. 276.

⁹³ Artículo 78. - *Desde que entre en vigor el presente Apéndice, quedará totalmente derogado el Cuerpo legal denominado "Fueros y Observancias del Reino de Aragón"*, en http://www.reicaz.org/textos/boe_rdec/19251207/19251207.htm#dispfm (consultado con fecha 12/04/2020). Al respecto, M. ISÁBAL. "Sobre el Apéndice Foral Aragonés". *Revista de Derecho Privado*. Año XIII, nº 150. Madrid. 1926, pp. 83-92, en BIBLIOTECA VIRTUAL DE DERECHO ARAGONÉS (BIVIDA): <http://www.derechoaragones.es> (consultado con fecha 12/04/2020).

⁹⁴ Sobre la eficacia derogatoria del Apéndice Foral Aragonés respecto de la legislación foral anterior (Fueros y Observancias), podemos ver la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 24 de junio de 1929, en J. VALENZUELA ROSA, J. J. S. ANCHO DRONDA. *El Apéndice Foral a través de la Jurisprudencia*. Anuario de Derecho Aragonés III. 1946, p. 448.

jurídica consistente en la aplicación y consulta de instrumento jurídico de las Observancias. Fue tal su repercusión que, tras la aparición de las Observancias de Díez de Aux, el ordenamiento jurídico aragonés gravitaría entorno a dos ejes fundamentales, los Fueros de Aragón y las Observancias, a pesar de que en el orden de prelación de fuentes de los siglos XV e estas que darán relevancia por el derecho local y los fueros y actos de cortes posteriores a 1437, si bien prevalecieran sobre los fueros de cortes anteriores a 1437 y posteriores al Código de Huesca, e, incluso, al propio Código de Huesca.

En todo caso, tampoco podemos sostener categóricamente que el “observador”, a pesar de su formación romanista, haya interpretado siempre y por sistema el derecho aragonés – el Fuero – en sentido romanista, pues, tiznado de una mentalidad tradicionalista, ha tratado de mantenerse fiel a la esencia foral⁹⁵, opinión a la que nos adherimos sin con ello abjurar y a la temizarse el derecho romano. Ya ahí es donde radica precisamente nuestra hipótesis y propuesta, basada en la complementariedad no excluyente de ambos ingredientes, en cuya virtud el derecho foral puede preservarse su esencia con el auxilio y ayuda incomparable que aporta en su momento y sigue aportando en la actualidad el derecho romano, el ordenamiento jurídico sin parangón en cuanto al grado de desarrollo y perfección que nos ha brindado la historia y del que seguimos nutriéndonos por su utilidad, calidad y adaptabilidad en pleno siglo XXI.

IV.3. La Edad Moderna

A partir de la Edad Moderna, cuando surge la noción propiamente de Estado, el derecho civil va air desligándose del derecho romano⁹⁶ y se identifica con el derecho de cada Estado o nación, fenómeno que se conoce como el de la nacionalización y privatización del derecho civil⁹⁷.

Esta tendencia común en toda Europa también aplica a la España, toda vez que, merced a la consolidación y pujanza del derecho castellano y fruto entre otras razones de la política unificadora de los Reyes Católicos, el derecho castellano tiende a deslindarse del derecho común, retomando el testigo de la iniciativa legislativa que en su día comenzó a Alfonso X el Sabio, para finalmente consumarse en el siglo XVII la identificación entre el derecho castellano y el derecho regio. Un derecho real que resultará victorioso de su agria pugna con el derecho

⁹⁵ J. LALINDE ABADÍA. *Op. Cit.* 1989, p. 43.

⁹⁶ A. HERNÁNDEZ GIL. *El concepto de Derecho civil*. Obras Completas I. Madrid. 1987, pp. 285, 286.

⁹⁷ L. DÍEZ-PICAZO. *El sentido histórico del Derecho civil*. RGLJ, XXXIX. 1959, pp. 631-642.

romano, tanto en el plano doctrinal, como judicial⁹⁸. Será más adelante, en el siglo XVIII, cuando el derecho castellano se erige en el verdadero derecho nacional ante su amplia expansión territorial, junto al predominio político de Castilla, por contar con el terreno abonado que supone la recopilación de todos sus derechos. En esta línea podemos destacar la influyente obra *Instituciones de Derecho civil de Castilla*⁹⁹ en la que se llega a identificar el derecho español con el derecho civil, con la consiguiente reprobación del derecho romano. Así pues, en el siglo XVIII el derecho castellano, ahora derecho español, pasa a convertirse en un verdadero derecho común¹⁰⁰, de la misma manera que en la Baja Edad Media lo fue el derecho romano-canónico.

Tras la Guerra de Sucesión y los famosos Decretos de Nueva Planta, el derecho castellano asume un papel de derechos supletorio en los territorios adversos a Felipe V en la contienda, entre ellos Aragón, para el supuesto de lagunas o deficiencias de los derechos peculiares. A tal fin se esgrimen como argumentos justificativos¹⁰¹, no solo la innegable voluntad política centralizadora borbónica, sino también una pretendida aureola de superioridad del derecho castellano frente al resto de los derechos forales.

Concretamente y, por lo que respecta a Aragón, el siglo XVI representa la uniformidad del derecho aragonés, una vez que, a petición de los toluenses, desaparece el Fuero de Teruel y se produce su integración en los fueros generales para todo Aragón. A lo largo de los siglos XVI y XVII el ordenamiento jurídico aragonés trata de preservar su derecho frente a la tendencia expansiva del derecho castellano, acuyofinafronta su renovación con la aprobación de nuevos fueros fruto de la actuación de consuno entre el Rey y las Cortes, así como al protagonismo de una costumbre pujante¹⁰², lo cual implicará una cierta saturación jurídica, un fenómeno aderezado con la confusión añadida entorno al problema de la jerarquía normativa.

⁹⁸ F. DE CASTRO Y BRAVO. *Derecho civil de España*. Civitas. Madrid. 1984, pp. 150-158.

⁹⁹ I. JORDÁN DE ASSO; M. DE MANUEL. Imp. Andrés de Sotos. Madrid, 1786, en BIBLIOTECA VIRTUAL DE DERECHO ARAGONÉS (BIVIDA): <http://www.derechoaragones.es> (consultado con fecha 16/04/2020).

¹⁰⁰ M. AMORÓS GUARDIOLA. *Dos etapas en la evolución histórica del Derecho civil*. Libro Homenaje a R.M. Roca Sastre Vol. 1. Madrid. 1976, p. 551.

¹⁰¹ G. VICENTE Y GUERRERO. *Fundamentación jurídica de los decretos de conquista de 1707. La reacción de los juristas aragoneses: Diego Franco de Villalbys crisis legal*. AHDE, tomo LXXXVI, 2016, pp. 351-383.

¹⁰² Se establece el siguiente orden de prelación: la costumbre en todas sus formas (*praeter, secundum, contra legem*); los fueros y actos de cortes posteriores a 1437, según el orden cronológico; las Observancias de Diez de Aux, sino contravienen los fueros; los fueros y actos de corte entre 1247-1437, según preferencia cronológica; los Fueros de Aragón de 1247; y, por fin, el sentido natural y la equidad.

En todo caso, las bases fundamentales del ordenamiento jurídico aragonés se agrupan en 1476 bajo el título de *Fueros y Observancias del Reino de Aragón* siguiendo un procedimiento cronológico (volumen viejo), que se verá posteriormente sustituido por otro de corte más sistemático¹⁰³ consagrado en una obra dividida en nueve libros de acuerdo al modelo del *Codex* de Justiniano (1552)¹⁰⁴, edición reeditada en varias ocasiones a lo largo de los siglos XVI y XVII, con incorporación de fueros posteriores en orden cronológico, de tal manera que tanto los fueros derogados, cuanto los actos de corte a partir de 1554 se editan en volúmenes aparte, razón por la cual en las ediciones posteriores al año 1576 esta compilación incorpora los fueros promulgados en cortes y completará su denominación bajo el título de *Fueros, Observancias y Actos de Corte*.

Mención especial requiere la ciencia jurídica aragonesa durante los siglos XVI y XVII, que presentava varias perspectivas¹⁰⁵: desde la que se encuadra en la práctica judicial, con un claro tinte consuetudinario a francesado, nacionalista y antirrománista; hasta la conformada por los estudiantes o profesores formados en universidades itálicas o hispanas—entre ellas, las de Huesca y Zaragoza—, con clara tendencia romanista, sin que ellos uponga abjurar de la carácter popular propio del ordenamiento jurídico aragonés.

Fruto de ingenio, la ciencia jurídica aragonesa se nutre de ilustres juristas que estudian y analizan los fueros recurriendo, ya a la técnica del repertorio presentado por orden alfabético¹⁰⁶, ya a la de la exégesis o comentario¹⁰⁷, o bien al instrumento del manual¹⁰⁸, sin poder pasar por alto tampoco los aportes efectuados por la colección y el comentario de las decisiones judiciales¹⁰⁹.

¹⁰³ J.A. ESCUDERO LÓPEZ. *Op. Cit.* 2012, p. 692.

¹⁰⁴ J. LALINDE ABADÍA. *Op. Cit.* 1970, pp. 381, 383.

¹⁰⁵ M. ALONSO Y LAMBÁN. *Apunte sobre juristas aragoneses de los siglos XVI y XVII*. Anuario de Historia del Derecho español XXXIII. Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid. 1963, pp. 40 y ss., en BIBLIOTECA VIRTUAL DE DERECHO ARAGONÉS (BIVIDA): <http://www.derechoaragones.es> (consultado con fecha 18/04/2020).

¹⁰⁶ Destaca sobre manera en esta faceta durante el siglo XVI autores como Miguel de Molino y Jerónimo Portolés.

¹⁰⁷ Mencionamos en este apartado a Juan Ibando de Bardaxí y a Franco de Villalba.

¹⁰⁸ Dignos de consideración tenemos en cuenta en este terreno a Jerónimo Martel (derecho público); Portolés y Andrés Servet de Aninón (derecho privado); Pedro Molinos, Miguel Ferrer, Juan Francisco La Ripa (derecho procesal); Cuenca y Niño Español (derecho mercantil).

¹⁰⁹ Entre ellos resaltamos la aportación de Martín Monter de la Cueva (siglo XVI), José Sessé y Piñol y Juan Crisóstomo de Vargas Machuca (estos dos últimos en el siglo XVII).

IV.4. La codificación

Tras la Guerra de Sucesión y los Decretos de Nueva Planta (inicios del siglo XVIII), Aragón pierde su capacidad legislativa y la potencialidad de evolucionar, motivo por el cual el derecho aragonés solo podrá aspirar a su mera conservación, cuya reliquia o antigua excepción¹¹⁰, lo que, por añadidura, le privará de su facultad de autointegración y le empujará a recurrir inequívocamente al derecho castellano, en calidad de supletorio¹¹¹, capaz de renovarse y adaptarse por sí mismo a la realidad, con una consecuencia irreversible: su pretendida supletoriedad de jadeo operar a través de un sistema de heterointegración a partir de los principios del derecho aragonés, con la aplicación prácticamente directa del derecho supletorio (derecho castellano inicialmente, código civil después)¹¹², cuyo objetivo último anhela la unidad del derecho civil español.

Llegados a este punto, podemos sostener que cuando comienza el proceso codificador, a finales del siglo XVIII e inicios del XIX, se ha consumado la fusión del derecho civil con el derecho de cada Estado¹¹³—proceso de nacionalización del derecho privado¹¹⁴—, lo que permitirá explicar la conexión estrecha entre el derecho civil y el contenido de los códigos civiles. Tal circunstancia repercutirá, sin lugar a dudas, en las relaciones de los ordenamientos jurídicos codificados con el derecho romano.

Así es, en Francia el estudio del derecho romano entra en crisis con la aparición del *Code*, en la medida que se insta un derecho basado en la legalidad frente al derecho de corte jurisprudencial romano que integraba la tradición según la realidad social¹¹⁵; por el contrario, en Alemania y, merced al influjo del genio jurídico de Savigny¹¹⁶, se impulsa el estudio del derecho romano a los fines de diseñar a partir de las fuentes romanas un dogmática del derecho privado,

¹¹⁰ J. DELGADO ECHEVERRÍA. *Op. Cit.* 2012, p. 61.

¹¹¹ Sobre las relaciones entre el Código civil como supletorio y los demás derechos nacionales, E. ROCA Y TRÍAS. *El Código civil como supletorio de los Derechos nacionales españoles*. Anuario de Derecho Civil. 1978, 2, p. 258.

¹¹² M.C. BAYOD LÓPEZ. *Op. Cit.* 2019, p. 127.

¹¹³ C. ROGEL VIDE. *Derecho civil. Método y Concepto*. Reus. Madrid. 2010, pp. 175-196.

¹¹⁴ R. ZIMMERMANN. *Estudios de Derecho privado europeo*. Civitas. Madrid. 2000, p. 26.

¹¹⁵ J. PARICIO SERRANO; A. FERNÁNDEZ BARREIRO. *A. Historia del derecho romano y su recepción europea*. Marcial Pons. Madrid. 2017, p. 180.

¹¹⁶ R. ZIMMERMANN. *Op. Cit.* 2010, pp. 19-26.

lográndose a través del movimiento de la Pandectística ¹¹⁷una de las grandes paradojas de la historia del derecho privado moderno ¹¹⁸, cuales que, si bien el Código civil alemán (BGB), formal y categóricamente pondría fin a la vigencia de derecho romano en Alemania, sin embargo, su contenido, impregnado de romanismo gracias a las construcciones abstractas elaboradas ¹¹⁹entre otros por B. Windscheid, G. Hugo y G. F. Puchta, produciría el tránsito de un derecho romano no vigente a un incuestionable derecho romano vivo.

En efecto, la Pandectística, representante de la vanguardia de la ciencia jurídica alemana, cuenta entre sus logros con el hecho de que, a gota da tras la promulgación de los primeros códigos iusnaturalistas la función tradicional del derecho romano, este volviera al centro del estudio y de la investigación, para consumarse, así, el tercer encuentro de derecho romano a lo largo de la his-

¹¹⁷ La Escuela histórica alemana se divide en dos grupos netamente diferenciados: por un lado, el alaromanista, liderado por Savigny; y por otro, el de los germanistas, cuyos seguidores consideraban que el derecho romano era un derecho extranjero que había desvirtuado y menoscabado el desarrollo del propio derecho germánico. El alaromanista presenta, por su lado, dos visiones que expresan la doble perspectiva que Savigny concibe del derecho romano basada en el binomio historia-dogma: una visión netamente histórica; y otra más dogmática, la Pandectística o Escuela histórica moderna, orientada a la aplicación práctica de sus normas. Al respecto, A. TORRENT RUIZ. *La Pandectística del siglo XIX, último gran andamiaje teórico de los fundamentos del derecho europeo*, en SDHI 81. 2015, pp. 469-514; R. BERNAD MAINAR. *La pandectística alemana: columna vertebral imperecedera del iusprivatismo moderno*. RIDROM n° 17, octubre de 2016, pp. 1-80.

¹¹⁸ J. PARICIO SERRANO; A. FERNÁNDEZ BARREIRO. *Op. Cit.* 2017, p. 181.

¹¹⁹ La vertiente dogmática de la Escuela histórica del derecho (pandectística o jurisprudencia de conceptos) encomienda al jurista la elaboración dogmática de un sistema de derecho privado integrado por construcciones jurídicas abstractas adaptadas a su tiempo sobre la base de las fuentes romanas justinianas, lo que propiciará un punto de encuentro entre romanistas y germanistas al entender que la enseñanza del derecho debe ir dirigida al estudio del derecho positivo nacional impregnado de elementos romanos. Este movimiento conducirá al derecho romano a una estructura dogmática a través del método inductivo, al construir con las supuestas argamasas de las fuentes justinianas unos conceptos propios, ajenos en puridad al derecho de Justiniano, si bien no incompatibles con él. Merced a esta labor, la codificación alemana integrará el derecho romano y el derecho germánico, de tal manera que su fruto máspreciado, el BGB, alcanzó una autoridad incuestionable y se convirtió en el canal privilegiado de irradiación de la cultura jurídica europea, con una contribución apodíctica a la dogmática moderna, tal como se corrobora, entre otros aportes, con la teoría del negocio jurídico, e íxima obra de ingeniería jurídica y, sin lugar a dudas, una de las señas de identidad por antonomasia del derecho privado de nuestros días en la familia del *civillaw*. En tal sentido, B. WINDSCHEID. *Tratado de Derecho civil alemán*. Tomo I. Volumen I. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1987; H. P. HAFERKAMP. *Georg Friedrich Puchta und die begriffsjurisprudenz*. Frankfurt a. M., 2004; G. MARINI. *L'operadi Gustav Hugo nella crisi del giusnaturalismo tedesco*. Giuffrè. Milano, 1960.

toria¹²⁰, después de la caída en el mundo antiguo con la civilización romana y, más tarde, el operado durante la Baja Edad Media por medio de los glosadores y posglosadores en las universidades italianas.

En lo que respecta a España, el Proyecto de 1851 de García Goyena fracasó, entre otras razones, por su francesamiento exacerbado y por el supuesto irrespeto a los derechos forales¹²¹, aspectos que se corregirán en la Ley de Bases de 1888¹²² que, como su nombre indica, constituirá el asiento del futuro Código civil de 1889.

En lo concerniente a Aragón, podemos señalar que el sector jurídico autóctono no expresó su oposición foralista, sino que participó más bien del ideal codificador¹²³ y abogó por un código civil unificador que derogara los fueros aragoneses, al mismo tiempo que, sin ningún tipo de menosprecio y de renuncia, optara por respetar, junto con el de las demás regiones, el derecho civil aragonés¹²⁴, ciertamente reputado y dotado de una aureola de superioridad en algunos aspectos. Por ello, desde Aragón se manifestó la adhesión a la neta del Código civil, aun a costa de la pérdida de algunas de sus peculiaridades, siempre que en aquel se incluyera el denominado núcleo duro del derecho aragonés¹²⁵, conformado por el derecho de viudedad, la junta de parientes, las capitulaciones matrimoniales y el régimen jurídico sucesorio.

Aprobado el Código civil, si bien este no comprendiera todo el derecho civil en vigor de aquel entonces en España, conserva en su integridad y “por el momento” los derechos forales, incluido el aragonés, bajo la promesa de la

¹²⁰ R. ZIMMERMANN. *Op. Cit.* 2000, pp. 26, 27.

¹²¹ J. L. LACRUZBERDEJO. *Las Concordancias de García Goyena y su valor para la interpretación del Código civil*. Estudios de Derecho privado común y foral I. Boch. Barcelona. 1992, pp. 6-7.

¹²² En virtud de su artículo 5, “las provincias y territorios en que subsiste el Derecho foral lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código, que regirá solo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales”. Información obtenida en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1888-3236> (consultado con fecha 26/04/2020).

¹²³ J. DELGADO ECHEVERRÍA, J. *Comentario al artículo 1 de la Compilación aragonesa*, en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*. Tomo I (dir. J. L. Lacruz Berdejo). Diputación General de Aragón. Zaragoza. 1988, pp. 99 y ss.

¹²⁴ SAVALLYDRONDA, P.; PENÉNDEBESA, S. *Discurso Preliminar*, en *Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón*. Zaragoza. 1866, p. 171 (ed. facsímil 1991, dir. J. Delgado Echeverría).

¹²⁵ Al respecto, J. COSTA. *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*. Imp. Revista de Legislación. Madrid. 1883, en BIBLIOTECA VIRTUAL DE DERECHO ARAGONÉS (BIVIDA): <http://www.derechoaragones.es> (consultado con fecha 26/04/2020).

futura e laboración y aprobación de la fórmula de unos Apéndices del Código civil contentivos de las instituciones forales convenientes por conservar en cada uno de los territorios donde existen¹²⁶. En una prueba más de la característica de territorio que el derecho representa para Aragón, será el único territorio foral que dará cumplida cuenta de la encomienda realizada con la aprobación del Apéndice de 1925¹²⁷. Con ello se produce la evidente paradoja por la que, entanto que con la aprobación del Código civil comienza esta aplicación en Aragón, a salvo de las materias civiles reguladas en los Fueros y Observancias, sin embargo, el Apéndice de 1925 introdujo una disposición de rogatoria en la que resultaba de rogado el Cuerpo de Fueros y Observancias del Reino de Aragón¹²⁸, de tal suerte que el derecho aragonés se redujo al contenido del Apéndice hasta el punto que, carente ahora de un sistema de fuentes, irrumpe como un derecho de carácter excepcional¹²⁹, que precisará recurrir al Código civil como instrumento de integración para superar sus lagunas, lo que le conferirá a este la cualidad de un verdadero *ius commune*¹³⁰.

Haciendo, pues, un balance de conjunto a propósito de la vigencia positiva del derecho romano tras la codificación civil europea, si bien se insta a un nuevo sistema de fuentes que derogale los textos romanos vigentes, sin embargo, las nuevas leyes que los sustituyen—Códigos civiles—toman de aquellos textos el sistema, la teoría jurídica de base¹³¹, no solo en sus líneas generales, sino incluso también en el detalle, sin con ello negar de las modificaciones y añadidos pro-

¹²⁶ Artículos 6º y 7º de la Ley de Bases de 1888. Información obtenida en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1888-3236> (consultado con fecha 26/04/2020).

¹²⁷ Entorno al Apéndice aragonés de 1925 y sus respectivos Proyectos, J. DELGADO ECHEVERRÍA. *Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón (1880-1925)*. Tomos I y II. Institución “Fernando el Católico” (IFC). Diputación de Zaragoza. Zaragoza, 2005. Sobre la valoración controvertida que suscita el Apéndice al Código civil de 1925, J. L. MOREU BALLONGA. *El Apéndice foral aragonés de 1925 y encrucijadas del Derecho civil y de la cuestión territorial en España*, Jusfugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos nº 15. 2007-2008, pp. 81-24.

¹²⁸ Artículo 78 del Apéndice de 1925, en http://www.reicaz.org/textos/boe_rdec/19251207/19251207.htm#dispin (consultado con fecha 26/04/2020).

¹²⁹ En efecto, el artículo 1 del Apéndice rezaba de la siguiente tenor: “Según está preceptuado por los artículos 12 y 13 del Código civil, las disposiciones forales del presente Apéndice regirán en Aragón, no obstante lo establecido en aquella ley común acerca de los respectivos casos y asuntos”, en http://www.reicaz.org/textos/boe_rdec/19251207/19251207.htm#art01 (consultado con fecha 26/04/2020).

¹³⁰ J. A. SERRANO GARCÍA. *Apunte sobre la codificación del Derecho civil aragonés*, en Azpilcueta, Cuadernos de Derecho nº 12, Donostia. 1998, p. 101.

¹³¹ P. KOSCHAKER. *Europa und das Römische Recht*. Beck. Munich. 1966, p. 292.

ducidos¹³², de tal forma que tradicionalmente se ha considerado que el derecho romano constituye la verdadera base y osamenta del derecho civil codificado de la Europa occidental¹³³.

En todo caso, sin menospreciar el valor de la codificación en el devenir del derecho, puesto que incluso la misma noción *ingenere* de Códigos se asocia con la idea de completitud, si partimos de que la esencia misma de la historia del derecho consiste en modificar y añadir lo existente, debemos objetivar y relativizar la relevancia del proceso codificador con relación al legado jurídico europeo preexistente de más de veintitrés siglos de experiencia, para entender que no constituye una era completamente nueva en la historia del derecho europeo¹³⁴, sino que más bien “...no será otra cosa sino un punto en el desarrollo histórico, concebible como algo más que una ondulación en la corriente, pero no más que una ola en la corriente”¹³⁵.

Y es que el movimiento codificador europeo ordena la tradición jurídica anterior¹³⁶, lo que permite fusionar la tradición romanística con las derivaciones de los derechos nacionales, circunstancia que propiciará no solo la difusión de la cultura jurídica europea, sino también el encuentro de los derechos europeos.

A nuestro juicio, y no sin preterir la controversia¹³⁷, la codificación no resulta el último respiro en la vigencia del derecho romano; a lo sumo, sería el último estertor de su segunda vida de aplicación directa¹³⁸, razón por la cual habíamos de una continuidad lineal¹³⁹, un tanto *suigeneris*, de tal manera que la pérdida de su vigencia desde la caída del Imperio romano no implica en modo alguno la renuncia a su condición de derecho vivo, en la medida que al largo de la historia se ha

¹³² C.A. CANNATA. *Corso di Istituzioni di diritto romano* (I). Giappichelli. Torino. 2001, p. 11.

¹³³ A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN FERNÁNDEZ. *Fundamentos de Derecho Romano*. Centro de Estudios Financieros S.L. Madrid. 2011, p. 15.

¹³⁴ R. ZIMMERMANN. *Codification: History and Present Significance of an Idea*. European Review Private Law. Vol. 3. 1995, pp. 95 y ss., en R. ZIMMERMANN. *Op. Cit.* 2000, p. 36.

¹³⁵ B. WINDSCHEID, en ZIMMERMANN, R. *Europa y el Derecho romano*. Marcial Pons. Madrid. 2009, p. 51, nota al pie nº 37.

¹³⁶ PARICIO SERRANO, J.; FERNÁNDEZ BARREIRO, A. *Op. Cit.* 2014, p. 246.

¹³⁷ Frente a quienes responden afirmativamente al sentido, así A. TORRENTUÍZ. *Fundamentos del Derecho europeo (Derecho romano-Ciencia del derecho-Derecho europeo)*. Edisofer. Madrid. 2007, pp. 125 y 126, los hay que niegan a la tribución por las diferencias que detectan entre ambos elementos comparativos, no obstante reconocer algunas afinidades destacables, tal cual sucede con A. CANNATA. *Il diritto europeo e la codificazione in moderne*. SDHInº 56. 1990, pp. 310-312.

¹³⁸ R. ZIMMERMANN. *Op. Cit.* 2010, p. 22.

¹³⁹ A. TORRENTUÍZ. *Op. Cit.* 2007, pp. 331, 332; A. MANTELLO. *Ancora sulle Smanie “romanistiche”*. Labeo 48 nº 1. 2002, p. 16.

inoculado en gran cantidad de ordenamientos jurídicos, hasta el punto de haberse de lineado sobre su eje la familia romano-germánica del derecho¹⁴⁰. En suma, la codificación, ni supone el punto final del *Ius commune*, ni la desactualización del derecho romano; más bien al contrario, pues, si bien cada país contará tras la codificación con su propio derecho nacional, el *Ius commune* logrará penetrar en buena parte de ellos, de tal manera que habrá de convertirse en la verdadera columna vertebral del derecho privado moderno.

V. EL DERECHO CIVIL ARAGONÉS: PERFECTA SÍNTESIS, GENUINA PECULIARIDAD

A partir del señalado con anterioridad, podemos afirmar que, tanto la presencia previa del Apéndice de 1925, cuanto la existencia de un Seminario *ad hoc*, autor de varios informes, individualizarían el proceso de gestación de la Compilación aragonesa de 1967 con relación al resto de las Compilaciones (País Vasco, Cataluña, Galicia, Baleares y Navarra), una prueba más que apunta a la singularidad del derecho aragonés y sus instrumentos normativos.

En efecto, la Compilación aragonesa de 1967 va más allá de la mera revisión del Apéndice, al presentar una nueva concepción en la codificación del derecho aragonés, mediante la adaptación de las leyes y costumbres tradicionales a los nuevos tiempos, pero sin renunciar con ello a su espíritu genuino, puesto que, entre otros aspectos, permanece el mismo régimen de fuentes característico del ordenamiento civil aragonés y subsisten los principios fundamentales que lo informan¹⁴¹.

De ahí que alcanza una perfecta síntesis y logra un justo equilibrio entre su original carácter popular¹⁴² y la alta calidad técnica y literaria que a veces ora, a derecha y a izquierda, una redacción muy depurada¹⁴³, junto a una sobriedad de lenguaje tal que, en un dechado de concisión, precisión y eficacia, logra conlomenos decirlo más, a la vez que abarca el mayor número de casos y supuestos. Además, constituye un verdadero sistema de derecho civil con fuentes propias y unos principios generales que cuentan con la potencialidad de integrar las normas aragonesas¹⁴⁴,

¹⁴⁰ K. ZWIEGERT; H. KÖTZ. *Introducción al derecho comparado*. Oxford University Press. México. 2002, pp. 83 y ss., 144 y ss.

¹⁴¹ J. CASTÁN TOBEÑAS. *Op. Cit.* 1967, pp. 36-38.

¹⁴² J. DELGADO ECHEVERRÍA. *Op. Cit.* 1977, p. 213; J. CASTÁN TOBEÑAS. *Op. Cit.* 1967, p. 18.

¹⁴³ M.C. BAYOD LÓPEZ. *Op. Cit.* 2019, p. 166.

¹⁴⁴ M.C. BAYOD LÓPEZ. *Op. Cit.* 2019, p. 218.

de tal manera que el Código civil resultare legado en calidad de derecho supletorio, solo aplicable en defecto de norma aragonesa.

La flamante Compilación supone una nueva etapa en la historia del derecho aragonés y, entre sus logros¹⁴⁵, cabe destacar que le e labora y re formula: rescata alguna institución jurídica silenciada por el Apéndice de 1925—consorcio foral—; rectifica o modifica el régimen jurídico de algunas instituciones—testamento mancomunado, relaciones de vecindad—; desarrolla instituciones insuficientemente reguladas—junta de parientes, comunidad conyugal continuada, fiducia sucesoria, sucesión contractual—; así como actualiza algunos aspectos bien significativos (el régimen económico conyugal, incluida la posición jurídica de la mujer en el mismo, el derecho de viudedad, el tratamiento sucesorio de los hijos naturales e, incluso, el respeto al principio de troncalidad en el régimen de la sucesión intestada).

Fruto de estas novedades, rescates y desarrollos, el resultado se caracteriza por su peculiaridad, traducida en soluciones más sencillas y expeditas¹⁴⁶, a partir de su propio contenido¹⁴⁷, en el que destaca en algunos aspectos, entre ellos los que siguen¹⁴⁸: apartir de los catorce años, los jóvenes aragoneses cuentan con una situación legal muy similar a la de los mayores, de tal modo que en muchas ocasiones pueden actuar por sí solos sin requerir de autorización; la libre administración del mayor de catorce años que con el beneplácito de sus padres vive independiente de ellos; el acceso a la mayoría de edad por haber contraído matrimonio; el ejercicio de la autoridad familiar a cargo de abuelos o hermanos mayores; la contemplación de las parejas no casadas o, incluso, los segundos matrimonios de personas divorciadas; la actuación rápida y sencilla de la junta de parientes como alternativa a la intervención judicial; las servidumbres de luces y vistas; los pactos económicos del matrimonio—capítulos matrimoniales—, que puede regular incluso aspectos relacionados con la sucesión; así como la enjundia que ofrece el derecho hereditario (testamento mancomunado, usufructo universal, derecho expectante de viudedad, pactos sucesorios, legítima colectiva, sucesión intestada, beneficio legal de inventario, por ejemplo), que se vetanto enriquecido, como complicado por la incidencia de instituciones jurídicas conexas tales como la troncalidad, la fiducia, el consorcio foral, la reversión de donaciones, las ventajas forales, o el mismo derecho de abolorio.

¹⁴⁵ J. CASTÁN TOBEÑAS. *Op. Cit.* 1967, pp. 39 y ss.

¹⁴⁶ J. L. MERINO HERNÁNDEZ. *El Derecho Aragonés*. Revista En Aragón nº 1. Diciembre, 1992, pp. 12 y 13.

¹⁴⁷ J. A. SERRANO GARCÍA. *Panorámica del Derecho civil aragonés*. Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón. Año XXXI, nº 123. Octubre 1991, pp. 74 y ss.

¹⁴⁸ J. DELGADO ECHEVERRÍA. *Op. Cit.* 1977, pp. 227-229.

Todo ello nos muestra un derecho singular, autóctono y original¹⁴⁹, que forma parte de la esencia de los aragoneses, en la medida que resulta conocido y aplicado en asuntos decisivos en la vida de las personas, porque así se ha hecho por padres y ascendientes desde siempre¹⁵⁰, lo que permite señalar que el aragonés medio conoce más y mejor su derecho propio que los sujetos al Código civil o a otras legislaciones forales conocidas suyas¹⁵¹; basado en el personalismo exclusivo que otorga la vecindad civil aragonesa¹⁵²; con una inspiración y desarrollo de corte popular, dotado a su vez de un profundo sentido social¹⁵³; y construido sobre un amplio contenido¹⁵⁴ (derecho de la persona y de la familia, derecho de la sucesión por causa de muerte, derecho de bienes, derecho de obligaciones).

Si bien es cierto que algunas soluciones ya son coincidentes con las del Código civil, o con el resto de las legislaciones forales, hay que señalar que buena parte de esas coincidencias lo han sido a través del modelo ejercido e instaurado por el derecho aragonés. Y es que, hasta este momento de convergencia natural y progresivo, el derecho foral aragonés se ha mostrado y los sigue siendo un derecho de vanguardia, como lo demuestra el mayor protagonismo jurídico tradicional ejercido por la mujer en la vida familiar¹⁵⁵, tanto en el ámbito de la autoridad familiar, como en el de la prestación de consentimiento en la administración y disposición de bienes –codisposición–, superando con ello una concepción atávica de su status jurídico, que reafirmaba su incapacidad, sustituida por otras más novedosas que presentan una percepción comunitaria que sustenta la vida familiar.

Además, gracias al influjo de la Compilación aragonesa, junto a la navarra, se reformará el Título preliminar del Código civil, en cuya virtud se rediseñará una nueva relación entre el derecho común y los derechos forales, superador del viejo esquema claudicante, excepcional y de privilegio, para abanderar el pleno respeto a estos por parte del Código civil, que ahora funga como supletorio en sus territorios y que, a mayor abundamiento, mantenga el sistema de fuentes de los derechos forales al expresar que la mencionada reforma del Título preliminar del Código “no altera lo regulado en las Compilaciones de los Derechos especiales

¹⁴⁹ J. CASTÁN TOBEÑAS. *Op. Cit.* 1967, p. 19.

¹⁵⁰ J. DELGADO ECHEVERRÍA. *El Derecho, en Aragón ante el siglo XXI*. Ibercaja. Obra Social y Cultural. Zaragoza. 2002, p. 30.

¹⁵¹ J. DELGADO ECHEVERRÍA. *Op. Cit.* 1985, p. 93.

¹⁵² J.L. MERINO HERNÁNDEZ. *Op. Cit.* 1978, p. 18.

¹⁵³ J. CASTÁN TOBEÑAS. *Op. Cit.* 1967, p. 26.

¹⁵⁴ J.L. MERINO HERNÁNDEZ. *Op. Cit.* 1978, p. 14.

¹⁵⁵ J. DELGADO ECHEVERRÍA. *Op. Cit.* 1985, pp. 93, 94, 226.

forales”¹⁵⁶, un planteamiento que constituirá el punto de partida en la Constitución de 1978 en lo concerniente a la regulación de los distintos derechos civiles coexistentes en España, tal como se reflejará propiamente en el artículo 149.1.8º del texto constitucional, y que originará, de alguna forma, el debilitamiento del Código civil como centro de gravedad sobre el que giraba el sistema de derecho civil español¹⁵⁷ ante la pluralidad legislativa instaurada en materia civil.

Tras la entrada en vigor de nuestra Carta Magna, el Tribunal Constitucional aclaró suficientemente el tenor del artículo 149.1.8º, en torno a la competencia legislativa autonómica para la “*conservación, modificación y desarrollo de los Derechos civiles, forales o especiales*”¹⁵⁸, de tal manera que con ello se validó la facultad de los derechos forales para, no solo conservar y modificar lo ya existente, sino también desarrollar su contenido mediante la regulación de materias inexistentes, siempre que se trate de instituciones conexas con las ya reguladas. Tras el pronunciamiento de la Alta Tribunal se abre el ciclo de ejercicio por parte de las Comunidades Autónomas de las competencias legislativas en lo que al derecho civil foral respecta, detectándose un diferente ritmo, intensidad y método en dicho ejercicio entre los distintos territorios de derecho foral o especial. Concretamente, en lo que a Aragón concierne el proceso arranca en 1985 y concluye, hasta el momento, en 2011 con el Código del Derecho Foral de Aragón¹⁵⁹.

El Código Foral constituye el resultado de recogery configurar sistemáticamente¹⁶⁰, con una factura apropiada en nuestro tiempo, un cuerpo legal contentivo de todas las normas legales del derecho civil aragonés, siguiendo casi en su totalidad el orden expositivo de las materias contemplado en la Compilación de 1967. El esqueleto del nuevo texto se articula a partir de tres aspectos fundamentales, que le siguen confiriendo un carácter genuino e identitario¹⁶¹: a) la competen-

¹⁵⁶ Tenor del artículo 2 del Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, de reforma del Título preliminar del Código civil.

¹⁵⁷ M.C. BAYOD LÓPEZ. *Op. Cit.* 2019, pp. 229, 230.

¹⁵⁸ STC 881/1993, de 12 de marzo.

¹⁵⁹ En tal recorrido señalamos como hitos relevantes: reformas sobre equiparación de los hijos adoptivos (1988); sobre sucesión intestada (1995); Ley relativa a parejas estables no casadas (1999); LSCM (1999); LREM (2003); LDP (2006); LDCP (2010).

¹⁶⁰ Los 599 artículos del Código se distribuyen en cuatro Libros (Derecho de la persona; de la familia; de sucesiones por causa de muerte; patrimonial) y un Título Preliminar (las normas en el Derecho Civil de Aragón). Los Libros, a su vez, se dividen en Títulos, Capítulos, Secciones y Subsecciones.

¹⁶¹ *Introducción y antecedentes históricos del Código de Derecho Foral de Aragón*. Gobierno de Aragón. Departamento de Presidencia y Justicia. Zaragoza. 2013, pp. 71, 72, en BIBLIOTECA VIRTUAL DE DERECHO ARAGONÉS (BIVIDA): <http://www.derechoaragones.es> (consulta con fecha 3/05/2020).

cia exclusiva y excluyente a cargo de las Cortes de Aragón sobre la materia de derecho civil, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía; b) el gobierno de la convivencia de los aragoneses conforme al principio de la libertad civil ¹⁶² (*standum est chartae*), tanto en la familia como en las sucesiones, antes que por normas imperativas y prohibitivas, erigiéndose la persona en su virtud centro del derecho, que gobierna libremente su vida y la de su familia por encima de cualquier poder; y c) la cohesión familiar y la protección de “*la casa*” como unidad económica precisa de protección para las generaciones sucesivas, que fundamentará instituciones tales como el usufructo universal, la legítima colectiva, el testamento mancomunado, o el derecho de abolorio.

VI. SUPERACIÓN DE UNA PRETENDIDA DIALÉCTICA DISYUNTIVA Y EXCLUYENTE ENTRE EL DERECHO ROMANO Y EL DERECHO CIVIL ARAGONÉS

Aun cuando la pronta redacción de la Compilación de Huesca pudiera ser la raíz de la oposición que en Aragón se presentó a la recepción del derecho romano-canónico, hasta el punto de rechazarla aplicación de las leyes romanas por no estar los aragoneses sujetos al poder de Roma, no podemos obviar que el derecho romano, si bien no se utilizara como ley aplicable, tuvo en Aragón la consideración de razón escrita, circunstancia que le otorgaría una incidencia nada desdeñable y una penetración más que profunda ¹⁶³, pues, no en vano, en las universidades no será otro el derecho enseñado y, por ende, resultará al postre el único conocido y aprendido por los juristas. Tal situación, paradójica cuando menos, permite vislumbrar una cierta pugna entre el derecho popular, por un lado, y el derecho erudito, por otro ¹⁶⁴.

Si a ello añadimos que en las Observancias se alzó el romanismo, merced a la labor de los juristas eruditos, podemos concluir que, en su virtud, el derecho romano-canónico incidirá de forma importante en el derecho aragonés ¹⁶⁵, todavez que, aun a pesar de carecer aquellas de un valor oficial por no haber sido promulgadas, su prestigio y aplicación en la práctica les concederá un rango relevante en la trayectoria y recorrido del ordenamiento jurídico aragonés ¹⁶⁶.

¹⁶² J. DELGADO ECHEVERRÍA. *Op. Cit.* 1977, pp. 59, 60.

¹⁶³ J. DELGADO ECHEVERRÍA. *Op. Cit.* 1977, p. 213.

¹⁶⁴ J. CASTÁN TOBEÑAS. *Op. Cit.* 1967, pp. 18, 19.

¹⁶⁵ J. CASTÁN TOBEÑAS. *Op. Cit.* 1967, p. 19.

¹⁶⁶ J. DELGADO ECHEVERRÍA. *Op. Cit.* 1977, p. 214.

Por lo tanto, a nuestro juicio, no resulta aventurado sostener que el derecho aragonés actual es el fruto de una trayectoria y evolución histórica en la que la incidencia romano-canónica constituye un ingrediente digno de consideración, lo que nos lleva a defender una relación no excluyente, sino más bien simbiótica, entre el derecho romano y el derecho civil aragonés.

Para constatar y dar fuerza al planteamiento apuntado, establecemos, por un lado, una comparación de algunos de los caracteres que han venido informando históricamente, tanto al derecho romano como al derecho civil aragonés, a lo que de entretejamos las conexiones; y en un segundo apartado procedemos a revisar algunas instituciones jurídicas representativas de ambos ordenamientos jurídicos a los fines de señalar concomitancias y divergencias.

Así pues, comenzaremos por subrayar algunas de las notas características que han acompañado tradicionalmente al derecho romano y las pondremos en conexión con las propias del derecho civil aragonés:

a) El *civis romanus* sintió pasión por el derecho, puesto que Roma halló en el derecho un aliado de excepción en la solución de los problemas cuando se planteaban; en la misma medida, Aragón cuenta entre sus sellos de identidad el derecho, pues como es bien sabido, en palabras de Joaquín Costa, “*Aragón nose define por la guerra sino por el Derecho: todo él es una Academia de Jurisprudencia...*”¹⁶⁷.

b) Tanto en Roma como en Aragón la tradición cuenta con una importancia significativa, lo que en el ámbito del derecho se traduce en el respeto y observancia de la costumbre. Ambos ordenamientos jurídicos se han nutrido del derecho consuetudinario: el derecho romano recogió las costumbres de los antepasados en la emblemática Ley de las XII Tablas¹⁶⁸, en tanto que el derecho aragonés procede directo o indirectamente de la costumbre¹⁶⁹, hasta el extremo de conservar en la actualidad la costumbre como fuente jurídica¹⁷⁰ y se resta, en muchas ocasiones, el germen de muchas de las instituciones jurídicas reguladas¹⁷¹.

c) Sistema orgánico. Tanto el derecho romano como el derecho aragonés constituyen un sistema orgánico y completo en lo que al derecho privado se

¹⁶⁷ J. COSTAMARTÍNEZ. *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses*. Guara Editorial. Zaragoza. 1981, pp. 64, 65.

¹⁶⁸ F. SCHULZ. *Principios del Derecho Romano*. Civitas. Madrid. 2000, pp. 107-111.

¹⁶⁹ J. DELGADO ECHEVERRÍA. *Op. Cit.* 1977, p. 224.

¹⁷⁰ Artículo 2 del CDFA. Al respecto, A.A.V.V. *Op. Cit.* 2012, pp. 84-88.

¹⁷¹ Sobre la costumbre como germen de la legislación, R. BERNAD MAINAR. *Junta de parentesco o autorización judicial: ex aucto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 29 de octubre de 1992*. Revista de Derecho Civil Aragonés. Año nº 1, Nº 1. 1995, pp. 137 y ss.

refiere, aun cuando este último se centre principalmente en el ámbito de la familia y de las sucesiones¹⁷².

d) Derecho privado. Si bien el ámbito de actuación del derecho romano se proyecta también al derecho público¹⁷³, lo cierto es que su mayor protagonista es el derecho privado (personas, familia, patrimonio, sucesiones), al igual que sucede tradicionalmente en el derecho aragonés.

e) Libertad individual y libertad civil. Roma consagra el principio de libertad del individuo como antídoto frente a la arbitrariedad del poder público¹⁷⁴, y así establece en su sistema jurídico un engranaje que gravita en torno al tripo de integración por el individuo, la libertad y el derecho privado¹⁷⁵.

Por su lado, en el derecho aragonés la libertad individual encuentra acogida en el famoso adagio *standum est chartae*¹⁷⁶, expresión de la soberanía popular¹⁷⁷ y principio informador para el ordenamiento jurídico aragonés, cuya interpretación ha planteado controversia¹⁷⁸, hasta el punto de llegar a plantear que la finalidad prioritaria del aforismo sería ejercer de freno frente a la aplicación sistemática del derecho romano (en su calidad de razón escrita) por parte de los jueces¹⁷⁹. En todo caso, la reverencia que el derecho aragonés efectúa al mencionado apogema no resulta ilimitada¹⁸⁰, aunque su limitación constituya más bien una excepción, puesto que el respeto que se confiere en Aragón a la iniciativa jurídica individual y grupal lleva a instaurar el lema “*prohibido prohibir*” sobre el que se asienta todo el derecho aragonés¹⁸¹.

Mutatis mutandis, el principio de libertad civil se halla presente en las diversas ramas del derecho romano (ámbito contractual, propiedad y demás derechos reales, sucesiones)¹⁸².

¹⁷² J. LORENTES SANZ; L. MARTÍN-BALLESTERO. *La norma en el ordenamiento jurídico aragonés*. Consejo de Estudios de Derecho Aragonés. Zaragoza. 1944, pp. 41-45.

¹⁷³ A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN. *Derecho Público Romano*. Dykinson. Navarra, 2019.

¹⁷⁴ M.A. CIURO CALDANI. *Lecciones de filosofía del Derecho privado (Historia)*. Edit. Fundación para las investigaciones jurídicas. Rosario. 2003, pp. 24-25.

¹⁷⁵ F. SCHULZ. *Op. Cit.* 2000, p. 169.

¹⁷⁶ A.A.V.V. *Op. Cit.* 2012, pp. 90-101.

¹⁷⁷ J. DELGADO ECHEVERRÍA. *Op. Cit.* 1977, p. 222.

¹⁷⁸ J. CASTÁN TOBEÑAS. *Op. Cit.* 1967, pp. 23, 24.

¹⁷⁹ J. LALINDE ABADÍA. *Op. Cit.* 1989, p. 44.

¹⁸⁰ J. LALINDE ABADÍA. *Op. Cit.* 1970, p. 245.

¹⁸¹ J. DELGADO ECHEVERRÍA. *Op. Cit.* 1977, p. 223.

¹⁸² F. SCHULZ. *Op. Cit.* 2000, pp. 169 y ss.

f) El respeto a la libertad civil en el derecho civil aragonés refleja un arraigado individualismo, concentrado en el individuo ¹⁸³, en una clara réplica de los modos disciplinados a los que se refería R. V. Ihering cuando hablaba del derecho romano ¹⁸⁴. Eso sí, a igual que sucedía en el derecho romano, bajo el poder corrector de las exigencias del interés común, lo que en el derecho aragonés se traduce en la conciliación entre el principio de la libertad individual y el principio de la hermandad entre los hombres, a través de la institución jurídica tradicional de la Casa aragonesa ¹⁸⁵.

g) Unidad y conservación de la familia frente al posible exceso de ejercicio de la libertad civil, encarnada en el individuo, de tal manera que emerge el contrapeso de la necesaria estabilidad patrimonial y familiar para la conservación indivisa de la propiedad familiar. No es de extrañar, por tanto, la importancia concedida en Roma a la familia y a la herencia como instrumentos de conservación de aquella (así lo acredita el ordenamiento en las XII Tablas, tras las tres primeras procesales, en las Tablas IV y V, respectivamente, que regulan la familia y la herencia), del mismo modo que el derecho aragonés se centra fundamentalmente en las instituciones familiares y sucesorias orientadas tradicionalmente al objetivo preferente de la unidad y consistencia familiar, en aras de la conservación de la Casa aragonesa ¹⁸⁶.

h) Nacionalismo propio. *Elius civile Romanum* era privativo y exclusivo del pueblo romano, y solo se aplicó a los ciudadanos romanos ¹⁸⁷ hasta la *Constitutio Antonina* de Caracalla (212 d.C.), razón por la cual surgirá el *ius gentium* para atender las relaciones jurídicas de los peregrinos; asu vez, el derecho aragonés participa de este carácter nacionalista ¹⁸⁸ incluso como alérgico de rechazo y oposición ante un *ius commune* más erudito y técnicamente superior ¹⁸⁹.

i) Normativismo. Un carácter stenacido en Roma *ab initio* de la costumbre, sin perjuicio de su derivación posterior a través de la intervención determinante

¹⁸³ L. DÍEZ-PICAZO. *Op. Cit.* 1959, pp. 616-619; J. L. MERINO HERNÁNDEZ. *Joaquín Costa y el derecho consuetudinario aragonés*. Fundación Matritense del Notariado. Madrid. 1990, pp. 38, 39.

¹⁸⁴ F. BETANCOURT SERNA. *El espíritu del Derecho romano*. Anuario de Historia del Derecho español n° 53, 1983, p. 559, en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=134436> (consultado con fecha 7/05/2020).

¹⁸⁵ L. MARTÍN-BALLESTERO Y COSTEA. *Lacasa en el Derecho aragonés*. Estudios de Derecho Aragonés. Zaragoza. 1944, p. 111.

¹⁸⁶ J. CASTÁNTOBEÑAS. *Op. Cit.* 1967, p. 25; J. L. MERINO HERNÁNDEZ. *Op. Cit.* 1978, pp. 45, 46, 53, 54.

¹⁸⁷ R. BERNAD MAINAR. *Curso de Derecho privado romano*. Publicaciones UCAB. Caracas. 2001, p. 29.

¹⁸⁸ J. L. MERINO HERNÁNDEZ. *Op. Cit.* 1978, pp. 18, 19.

¹⁸⁹ J. LALINDE ABADÍA. *Op. Cit.* 1970, p. 246.

de la jurisprudencia y de los emperadores¹⁹⁰; en Aragón, dicho normativismo deriva, por un lado, del pacto suscrito tradicionalmente entre el monarca y el reino¹⁹¹ y, por otro, de la creación y aplicación de las Observancias.

j) Simplicidad, sencillez en las soluciones¹⁹² y escasa legislación, cuando menos en sus primeros tiempos de existencia, criterios aplicables todos ellos a ambos ordenamientos jurídicos, si bien porrazonamientos bien diferentes, puesto que en el derecho romano esta característica responde a sus grandes dosis de pragmatismo¹⁹³, entanto que en el derecho aragonés se debe principalmente a su carácter eminentemente popular¹⁹⁴.

k) Importancia de la doctrina, bien sea a través de la jurisprudencia romana, en el sentido que fue considerada en Roma como ciencia o conocimiento del derecho a través de los jurisprudentes, o bien por medio de su impronta en las Observancias en el derecho aragonés, tal como hemos señalado.

l) Valores extrajurídicos presentes en ambos ordenamientos, en muchas ocasiones, como principios informadores: así sucede en el derecho romano¹⁹⁵ con las nociones de *libertas*¹⁹⁶, *fides*¹⁹⁷, *bonafides*¹⁹⁸, *ius titia*¹⁹⁹, *aequitas*²⁰⁰, *humanitas*²⁰¹,

¹⁹⁰ Respecto de la pape y protagonista de la jurisprudencia y de las constituciones imperiales en el derecho romano, ver, respectivamente, R. DOMINGO, OSLÉ. *La jurisprudencia romana, cuna del Derecho*. Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. N° 81, 2. Madrid. 2004, pp. 371 y ss.; J. A. BUENODELGADO. Los rescriptos imperiales como fuente del Derecho. *RIDROM [on line]*. 11-2013. ISSN 1989-1970. pp. 378-435.

¹⁹¹ J. LALINDE ABADÍA. *Op. Cit.* 1970, p. 246.

¹⁹² F. SCHULZ. *Op. Cit.* 2000, pp. 89-91.

¹⁹³ Sobre el pragmatismo del derecho romano, R. BERNAD MAINAR. *Ius Romanum pragmati - cum versus aequitas romana: una versión anticipada del binomio eficiencia/ equidad, emblema del Análisis Económico del Derecho (AED)*. RIDROM. Número 22. Abril, 2019, pp. 72-101.

¹⁹⁴ J. CASTÁN TOBEÑAS. *Op. Cit.* 1967, p. 21.

¹⁹⁵ Con relación al carácter universal de los valores jurídicos y extrajurídicos del derecho romano, suplena aplicación y vigencia en el derecho actual, F. P. CASAVOLA. *Diritto romano e diritto europeo*. *Labeo* n° 90. 1994, p. 162.

¹⁹⁶ F. SCHULZ. *Op. Cit.* 2000, p. 163.

¹⁹⁷ F. SCHULZ. *Op. Cit.* 2000, p. 243.

¹⁹⁸ F. SCHULZ. *Op. Cit.* 2000, p. 247 (D. 18, 1, 27; 41, 3, 48; 41, 10, 5, 1; 50, 16, 109).

¹⁹⁹ R. BERNAD MAINAR. *Op. Cit.* 2019, pp. 143 y ss.

²⁰⁰ A. A. V. V. (Coord. Castresana, A.). *800 años de historia a través del Derecho romano*. Ediciones Universidad de Salamanca. Salamanca. 2018, pp. 23-29; R. BERNAD MAINAR. *Op. Cit.* 2019, pp. 101 y ss.

²⁰¹ F. SCHULZ. *Op. Cit.* 2000, p. 211 (D. 7, 1, 25, 1; 8, 2, 23; 21, 1, 23, 8; 28, 2, 13; 28, 5, 29; 34, 5, 22; 44, 4, 7, 1).

*utilitas*²⁰²; y en el derecho aragonés con la libertad²⁰³, la buena fe²⁰⁴, la causa justa²⁰⁵, la equidad²⁰⁶ y la *fides* (presente, incluso, en la misma raíz de la fiducia aragonesa).

Por otro lado, si efectuamos una visión panorámica entre las instituciones jurídicas del derecho romano y del derecho civil aragonés, podemos establecer las concomitancias y divergencias que a continuación reseñamos.

Entre las similitudes y conexiones podemos detectar que determinadas figuras de la denominación jurídica aragonesa han tomado el modelo perfeccionado por los juristas romanos y posteriormente de línea de los glosadores y posglosadores. Destacamos, a título de ejemplo, las que siguen: el derecho sobre las cosas y las acciones reales²⁰⁷; la noción y esencia de derecho de usufructo²⁰⁸; la usucapción y el justo título para usucapir²⁰⁹; el retractor²¹⁰; las relaciones de vecindad²¹¹; la servidumbre y sus principios²¹²; la tutela²¹³; la curatela²¹⁴; la prodigalidad²¹⁵; la adopción²¹⁶; la *adrogatio*²¹⁷, por su relación con la figura aragonesa del casa-

²⁰² D. 50, 17, 23.

²⁰³ En relación con la autonomía de la voluntad y el principio *standum est chartae*, en los artículos 3, 7, 9, 23, 71, 75, 77, 78, 94, 108-114, 185, 187, 193, 195-203, 215, 221, 226, 229, 248, 258, 267, 272, 276, 283, 291, 301, 307, 318, 319, 342, 368, 377, 405, 439, 462, 486, 537, Disp. Adicional 1ª del CDFA.

²⁰⁴ Artículos 4, 71, 189, 190, 198, 219, 232, 235, 249, 538, 568-569, Disp. Transitoria 7ª del CDFA.

²⁰⁵ Artículos 32, 99, 145, 226, 286, 365, 446, 450, 501, 502, 539 del CDFA.

²⁰⁶ Artículos 187, 202, 269 del CDFA.

²⁰⁷ *Institutiones Gai* 4, 2, en su relación con los artículos 537 y ss. del CDFA.

²⁰⁸ “*Ususfructus est ius alienis rebus utendi et fruendi salva rerum substantia*” (D. 7, 1, 1), en su relación con los artículos 283-302, 467, 478, 498, 562 del CDFA.

²⁰⁹ D. 41, 3, 46; 41, 4, 41, 6-10, en relación con los artículos 211, 556, 561, 568-570, 583 del CDFA.

²¹⁰ *Codex* 4, 4, 54; D. 19, 5, 2 en relación con los artículos 211 f) y 586 del CDFA.

²¹¹ Tabla VII, 8 (XII Tablas); D. 43, 27, 1; 43, 8, 2, 43; 7, 1, 30; 8, 5, 17; *Codex* 3, 34, 14, 1; 8, 10, 12, 4 en relación con los artículos 537 y ss. del CDFA.

²¹² D. 8, 2, 1; 8, 1, 15, 1; 35, 2, 1, 9; 8, 3, 23; 7, 6, 5; 33, 2, 1; 8, 1, 8 en relación con los artículos 551 y ss. del CDFA.

²¹³ D. 26, 1, 1 en relación con los artículos 100 y ss.; 130 y ss. del CDFA.

²¹⁴ D. 26, 2, 12-14 en relación con los artículos 100 y ss.; 148 y ss. del CDFA.

²¹⁵ D. 27, 10, 1 en relación con el artículo 38 del CDFA.

²¹⁶ *Codex* 8, 47, 5; 8, 47, 10-11; *Institutiones* 1, 11, 4 en relación con los artículos 56, 93, 144, 168, 312, 472 del CDFA.

²¹⁷ *Institutiones Gai* 1, 99-107; D. 10, 2, 1.

mientos sobre bienes o acogimiento²¹⁸; la fianza²¹⁹; el enriquecimiento injusto²²⁰; la dación en pago²²¹; las nociones de culpa, dolo y mala fe²²²; el derecho de retención²²³; la sustitución fideicomisaria²²⁴; el legado²²⁵; la indignidad para suceder²²⁶; el derecho de acrecer²²⁷; la delación hereditaria²²⁸; la colación²²⁹; las acciones de nulidad de testamento²³⁰ y de petición de herencia²³¹; el derecho de transmisión hereditario²³²; la preterición²³³; la partición hereditaria²³⁴; la conversión del testamento²³⁵.

Todo ello no es óbice para que, a un así, se puedan señalar diferencias más que notables entre ambos ordenamientos jurídicos, lo que de nota una sustanti-

²¹⁸ Artículo 201 del CDFA.

²¹⁹ *Institutiones Gai* 3, 121; *Novella* 4, 1; D. 46, 1, 26 y 36; *Institutiones* 3, 20, 4; D. 17, 1, 29 en relación con los artículos 15 d), 77, 79, 95, 98, 104, 284, 285, 287, 452 del CDFA.

²²⁰ D. 12, 6, 26, 40, 45, 64 y 65; *Codex* 1, 18; D. 22, 3, 25, 1; 4, 5, 1, 1; 12, 6, 4, 7, 1; *Codex* 4, 6, 10; 5, 3, 15; D. 12, 5, 3; 12, 5, 4, 3; 12, 5, 7; 13, 1, 1; 13, 1, 6; 13, 2, 1 en relación con los artículos 226, 310 del CDFA.

²²¹ D. 12, 1, 2, 1; *Institutiones Gai* 3, 168; *Institutiones* 3, 29; *Novella* 4, 3 en relación con los artículos 265, 591 del CDFA.

²²² D. 50, 16, 213, 2 y 3; 46, 23, 8, 3; 17, 1, 29; 44, 7, 1, 5; 9, 2, 44; 16, 3, 1, 39; 4, 3, 1-4 y 7 en relación con los artículos 96, 106, 201, 218, 219, 249, 288, 301, 355 del CDFA.

²²³ *Codex* 4, 34, 11 en relación con los artículos 294, 295 del CDFA.

²²⁴ *Institutiones Gai* 2, 248; *Institutiones* 2, 23, 1; D. 1, 2, 2, 32; 28, 5, 46, 47; 30, 108, 12; 30, 123, 1; 31, 29 pr.; 32, 21 pr.; 34, 4, 3, 11 en relación con los artículos 277, 501 del CDFA.

²²⁵ *Institutiones Gai* 2, 201 y ss. en relación con los artículos 238, 323, 330, 331, 333, 360, 373, 381, 385, 397, 437, 467, 468, 477-481 del CDFA.

²²⁶ D. 34, 9, 3 en relación con los artículos 276, 328, 330-333, 336-339, 401, 462, 510 del CDFA.

²²⁷ D. 50, 16, 142 en relación con los artículos 211, 323, 354, 437, 467, 481-483 del CDFA.

²²⁸ D. 50, 16, 151 en relación con los artículos 317, 321, 322, 323, 344, 345, 348, 448, 517, 518, 520, 521-523, 526, 529-534, 536 del CDFA.

²²⁹ D. 37, 6, 1, 15; 37, 7, 1; *Codex* 6, 20, 17, 19 y 20 en relación con los artículos 362-364 del CDFA.

²³⁰ D. 28, 2, 29, 1-2-6 y 15; 28, 4, 3; 26, 6, 2, 2; 36, 6, 7, 1 en relación con los artículos 423-429 del CDFA.

²³¹ D. 5, 3, 11-12, 19; 5, 3, 20, 6; 5, 4, 6, 1, 38; *Codex* 3, 3, 9; 3, 31, 12, 3; *Institutiones Gai* 4, 34 en relación con el artículo 55 del CDFA.

²³² D. 29, 2, 27; *Codex* 2, 50, 1; D. 29, 2, 86 pr.; 29, 2, 30 pr.; *Codex* 6, 51, 1, 5; 6, 30, 18; 6, 52, 1; 6, 30, 19 en relación con los artículos 354, 387, 478, 481 del CDFA.

²³³ *Institutiones Gai* 2, 124, 131 y 135; Reglas de Ulpiano 22, 14, 16 y 18; *Institutiones* 2, 13 en relación con los artículos 503-508 del CDFA.

²³⁴ Tabla V, 6 (XII Tablas); *Institutiones Gai* 4, 17 a); D. 10, 2 en relación con los artículos 365-368 del CDFA.

²³⁵ D. 28, 1, 29, 1; *Codex* 6, 36, 8, 1 en relación con el artículo 430 del CDFA.

vidad e identidad propia, sin perjuicio de la influencia ejercida por el derecho romano en el derecho civil aragonés.

En efecto, y sin ánimo exhaustivo por agotar el elenco, podemos enumerar las siguientes:

a) Más que notoria resulta la distinción entre la autoridad familiar aragonesa²³⁶ y la *patria potestas* romana.

b) El vigor y potencialidad de la junta de parientes²³⁷ como sistema de desbloqueo del tráfico jurídico, inexistente como tal en el derecho común²³⁸, salvo una tenue conexión con la figura del consejo de familia incorporado al Código civil español por influjo del *Code civil français*, con funciones reducidas exclusivamente al ámbito de la institución de la tutela.

c) El derecho aragonés asume la modalidad de comunidad romana por cuotas, pero no de sennia tampoco la propiedad germánica o en mano común²³⁹, extraña a la tradición romana.

d) Los pactos sucesorios del derecho aragonés constituyen un vivo ejemplo de la libertad civil en nuestro territorio²⁴⁰, en tanto que el derecho común, por influjo del derecho romano, los prohíbe (*votum mortis*).

e) Particularísima se presenta la legítima aragonesa²⁴¹, puesto que, si bien se acerca al fundamento romano de restricción de la voluntad del testador, no asume el modelo romano de legítima individual, sino que adopta la modalidad de legítima colectiva, lo que pudiera conectar, no sin matizaciones, con la reserva familiar germánica.

f) La gran importancia y protagonismo que adquiere el testamento mancomunado²⁴² en la práctica notarial aragonesa, frente al carácter personalísimo del testamento romano y del derecho común, que prohíbe esta modalidad testamentaria.

²³⁶ Artículos 63 y ss. del CDFA vs. Artículos 154 y ss. del Código civil español.

²³⁷ Artículos 170 y ss. del CDFA. Al respecto, J.L. MERINO HERNÁNDEZ. *Op. Cit.* 1997, pp. 40-42.

²³⁸ Aun así, Roma conoció y utilizó la institución de ltribuna ldoméstico. Al respecto, R. BERNAD MAINAR. *La junta de parientes en el derecho civil aragonés*. Colección El Justicia de Aragón. Zaragoza. 1997, pp. 26-27.

²³⁹ Artículos 362 y ss.; 210 y ss.; 585 del CDFA, respectivamente, vs. artículos 392 y ss. del Código civil español.

²⁴⁰ Artículos 377 y ss. del CDFA vs. artículo 1271, 2 del Código civil español.

²⁴¹ Artículos 486 y ss. del CDFA vs. artículos 806 y ss. del Código civil español.

²⁴² Artículos 417 y ss. del CDFA vs. artículo 669 del Código civil español.

g) El reconocimiento *ex lege* en el derecho aragonés de la responsabilidad del heredero *intra vires*²⁴³, sin tener que recurrir a la aceptación de la herencia a beneficio de inventario para evitar comprometer su propio patrimonio personal por el pago de las deudas de la herencia que acepta.

h) La troncalidad²⁴⁴ y su incidencia en materias sucesoria, al tratar de salvaguardar el destino de los bienes en función de la procedencia de los mismos, todo ello sin perjuicio de la reserva legal prevista en el artículo 811 del Código civil.

i) El derecho de abolorio o de la saca²⁴⁵, como expresión muy genuina de los derechos de adquisición preferente para evitar que los bienes de la familia egresen de la misma, respetando su línea de procedencia.

Esta visión comparativa efectuada no hace sino reafirmar nuestro punto de partida e hipótesis sostenida, en cuya virtud el derecho civil aragonés se presenta como un ordenamiento jurídico *sui generis*, peculiar, que constituye un sello de identidad territorial, fruto de una evolución histórica, traducida en su versión actual en una amalgama de factores influyentes, entre los que emerge en su vida proporción el derecho romano, lo que permite superar, a nuestro juicio, el sesgo de antiromanismo que tradicionalmente ha venido informando la relación que media entre el derecho civil aragonés y el derecho romano. Una propuesta que, lejos de desvirtuar uno de ellos en desmedro del otro, consolida, a nuestro juicio, la esencia de ambos ordenamientos y permite objetivar una dialéctica antagónica inoculada secularmente.

VII. DERECHO ROMANO Y DERECHO CIVIL ARAGONÉS, PRESENTE Y FUTURO

Desde hace tiempo, uno de los retos que tiene antes sí el derecho civil español es la elaboración de un nuevo Código civil, y a sea en una versión *ex novo*, o bien por medio de una ampliación reformada existente, con el objetivo de aglutinar, condensar y articular el derecho privado nacional en su conjunto²⁴⁶. Al fin, el derecho aragonés puede erigirse como modelo tras el proceso seguido en la confección del Código de Derecho Foral Aragonés (CDFA), que ha recurrido a la pre-reforma parcial de las diversas ramas del derecho civil a través del recurso a la

²⁴³ Artículo 355 del CDFA vs. artículos 999 y 1010 del Código civil español.

²⁴⁴ Artículos 216, 517, 518, 526, 527, 528 del CDFA.

²⁴⁵ Artículos 588 y ss. del CDFA vs. artículo 1521 del Código civil español.

²⁴⁶ J. DELGADO ECHEVERRÍA. *Retos de la dogmática española en el primer tercio del siglo XXI*, en *Retos de la dogmática española*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Madrid. 2011, pp. 53 y ss.

e la elaboración de leyes monográficas ²⁴⁷, que derogaban sucesivamente la regulación correlativa comprendida en la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 1967.

Porello, a partir del modelo implantado por el CDFA, el futuro Código civil español podría llevar a cabo su reforma por materias y libros, hasta ser totalmente consumada, ante la necesidad de adaptarse a la regulación de los nuevos tiempos fruto de una cambiante realidad social, así como también de dar acogida al derecho de la Unión Europea en calidad de derecho aplicable en nuestro país.

En efecto, ante un prolongado periodo de tiempo en el que el derecho civil se ha visto acompañado por un proceso de descodificación propiamente dicho, hecho que, en honor a la verdad y en su justa medida, ha permitido encajar enadadamente los cambios sociales de calado producidos en muchos casos ²⁴⁸, parece que nos encontramos actualmente en el momento oportuno para re-codificar el derecho privado, no solo en España (a nivel estatal y en los territorios con derecho civil foral o especial), sino también en Europa, ante la expectativa en este último caso de hacer realidad la confección y aprobación posterior de un Código civil europeo.

Con relación a este último gran reto, todo se concentra en la ardua tarea de lograr la armonización y unificación del derecho privado europeo, del que forman parte tanto el derecho civil español como el derecho civil aragonés.

Como sabemos, el ingreso y pertenencia de España a la Unión Europea supone una modificación importante en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico español, pues el ordenamiento jurídico comunitario pasa a formar parte de nuestro derecho y convive con él de conformidad a los principios de autonomía ²⁴⁹, eficacia

²⁴⁷ Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte; Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas; Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad; Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona; Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial.

²⁴⁸ M. PASQUAULIÑO. *Código civil y ordenamiento jurídico (otra reflexión sobre el devenir del Derecho civil)*. Comares. Granada. 1994, pp. 156 y ss.

²⁴⁹ R. ALONSO GARCÍA. *Derecho comunitario, Derechos nacionales y Derecho común europeo*. Civitas. Madrid, 1989, p. 33; G. ISAAC. *Manual de derecho comunitario general* (2ª ed. aumentada y puesta al día por RAMOS RUANO, G.L.). Ariel Derecho. Barcelona. 1983/1991, p. 112.

directa²⁵⁰ y primacía²⁵¹, en refrendo de la delimitación en las relaciones existentes entre el ordenamiento europeo y los ordenamientos jurídicos nacionales²⁵².

Con base en este razonamiento, hemos de partir de la existencia de un derecho privado en la Unión Europea que, en lo que atañe al derecho civil, se traduce en una marcada tendencia a la europeización²⁵³, y a se por la vía de la armonización o, desde un plan mucho más ambicioso, de la unificación, en materias tales como las obligaciones y los contratos, el derecho de bienes, el derecho de la persona, o el derecho de la familia y de las sucesiones. Entendemos por armonización un grado variable e indeterminado de unificación jurídica que propone la obtención de afinidad entre las reglas jurídicas. La unificación, por su parte, constituye el proceso por el que se crea un derecho uniforme, en tanto que la armonización nos supone sin un grado inferior de uniformidad de derecho: esta modalidad de armonización busca el establecimiento de reglas jurídicas con un fin común y una tendencia idéntica, de manera que no conoce grados de intensidad y solo contempla reglas de contenido idéntico²⁵⁴. Todo ello en aras de la construcción y consolidación de un derecho privado europeo, un proyecto que ya ha comenzado a pergeñarse y que, fruto del camino recorrido, se encuentra en vías de concreción²⁵⁵.

²⁵⁰ Sentencia del TJCE *Van Gend & Loos*, de 5 de febrero de 1963, en cuya virtud el derecho comunitario “*not only imposes obligations on individuals but is also intended to confer upon them rights*” (fundamento 3º), en 50 aniversario de la sentencia *Van Gend & Loos*. La Ley Unión Europea n° 1. 2013, p. 60.

²⁵¹ Sentencia del TJCE *Costa vs. ENEL*, de 15 de julio de 1964, en la que se reemplaza la expresión “*nuevo ordenamiento jurídico de derecho internacional*”, utilizada en la sentencia *Van Gend & Loos* 1964, por la calificación de “*ordenamiento jurídico propio*”, indicando además que tal ordenamiento jurídico constituye una “*parte integral del sistema jurídico de los Estados miembros (...) el cual su tribunal está en la obligación de aplicar*” “*because of its special and original nature*” por un texto legal interno, cualquiera que sea éste “*however framed*” (fundamento jurídico 3º). Al respecto, ECLI:EU:C:1964:66.

²⁵² A. REMIRO BROTONS; R. RIQUELME CORTADO; E. ORIHUELA CALATAYUD; J. DÍEZ HOCHLEITNER; L. PÉREZ PRAT DURBÁN. *Derecho internacional*. McGraw Hill. Madrid. 1997, p. 18.

²⁵³ R. ZIMMERMANN. *Europa y el derecho romano*. Marcial Pons. Madrid. 2009, pp. 46-49; M.A. LÓPEZ AZCONA. *La europeización del Derecho civil: crónica de un proyecto inconcluso*. Actualidad jurídica iberoamericana n° 8. 2018, pp. 475-542.

²⁵⁴ A. MALINTOPPI. *Les relations entre l'unification et l'harmonisation du droit et la technique de l'unification ou de l'harmonisation par la voie d'accords internationaux*. Annuaire Unidroit. 1967-1968, pp. 43-67.

²⁵⁵ R. BERNAD MAINAR. *El protagonismo de la doctrina y de la ciencia jurídica en la unificación del Derecho europeo de contratos*. RIDROM. Número 20. Abril, 2018, pp. 192 y ss.; J.P. PÉREZ VELÁZQUEZ. *El proceso de modernización del derecho contractual europeo*. Dykinson. Madrid. 2013, pp. 153 y ss.

Es un hecho constatable que ha sido en el ámbito del derecho privado donde la unificación del derecho ha alcanzado un mayor avance²⁵⁶, ante la posibilidad de encontrar algunos principios comunes. Sin embargo, la unificación total de los derechos, uno de los fines básicos sobre los que se asienta el derecho comparado, resulta un ideal de difícil alcance²⁵⁷, frente al recurso a la armonización jurídica, que se presenta como un proyecto más realista y factible, como un proceso previo a la unificación del derecho. Y es que, ineludiblemente, en una época actual²⁵⁸ marcada por el post-positivismo, se ha de comenzar identificando los elementos comunes y divergentes involucrados en la pretensión unificadora para que, una vez detectados, se puedan integrar en un derecho uniforme, tal cual se trata de un nuevo derecho natural integrado por principios afines (*ius commune*)²⁵⁹, en una reedición, *mutatis mutandis* y, con las matizaciones pertinentes del caso, del *ius commune* medieval²⁶⁰.

Entre los métodos más conocidos para la armonización o unificación del derecho señalamos, por supuesto, la legislación, aun cuando se pueda cuestionar si se trata de un instrumento ideal o la fecho²⁶¹, puesto que, además de sus bondades, constituye un freno en la libertad de creación y desarrollo del derecho nacional y, además, requiere de modificaciones de ajuste y adaptación del derecho nacional a su realidad peculiar.

Junto al instrumento de la legislación, habría que añadir la jurisprudencia como método unificador y armonizador del derecho, una experiencia ya conocida con anterioridad, por ejemplo, en algunos Estados federales con un derecho común (Suiza) o, incluso, entre los Estados independientes que cuentan con una legis-

²⁵⁶ M.P. PÉREZ ÁLVAREZ. *La compraventa y la transmisión de la propiedad. Un estudio histórico-comparativo ante la unificación del Derecho privado europeo*. Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid nº 14. 2006, p. 234.

²⁵⁷ Sobre el particular, K. ZWEIGERT; H. KÖTZ. *Introducción al derecho comparado*. Oxford University Press. México. 2002, pp. 26 y ss.

²⁵⁸ J. BASEDOW. *Rechtssicherheit im europäischen Wirtschaftsrecht - Ein allgemeiner Rechtsgrundsatz im Licht der wettbewerbsrechtlichen Rechtsprechung*. ZEuP 4. 1996, pp. 570 y ss.

²⁵⁹ R. ZIMMERMANN. *Op. Cit.*, 2010, p. 135.

²⁶⁰ Históricamente, ya contamos con algún tipo de precedentes en este sentido: Proyecto franco-italiano de obligaciones de 1927, inspirador del Código civil venezolano en esta materia tras la reforma de 1942; *Restatement of the law of contracts* (1932) de los Estados Unidos, merced a la labor realizada por el American Law Institute, obra que se ha desarrollado ya en una segunda edición (1981); o también en el caso representado por los países escandinavos, un verdadero ejemplo de integración legislativa. Sobre esta última manifestación en el área de los países nórdicos, K. ZWEIGERT; H. KÖTZ. *Op. Cit.* 2002, p. 298.

²⁶¹ H. COING. *Ius commune nationale Kodifikation und Internationale Abkommen; Drei historischen Formen...*, en *Le nuove frontiere del diritto e il problema dell'unificazione*, en Actas del Congreso Internacional de Bari. 1979, I, pp. 171 y 172.

lación común en determinadas materias (caso de los países nórdicos mediante la suscripción de convenios, sobre todo, en sede de derecho internacional privado). Al hilo de la legislación y de la jurisprudencia, existen otros medios habilitados *ad hoc*, como son las reglas que establecen condiciones generales, tal cual sucede en el ámbito del comercio internacional, cuyos conflictos, en ocasiones, se han resuelto mediante la práctica del arbitraje.

El derecho comparado adquiere en este escenario una nueva dimensión, que rebasa el mejor conocimiento del derecho nacional en aras del logro de una mayor perfección, en una visión endogámica y nacionalista del mismo. Así, debe traspasar los predios internos de los ordenamientos jurídicos nacionales y enfilarse su objetivo en un plano comparativo externo más ambicioso, cual es irradiar su influjo en el marco regional y continental ²⁶², meta que podría realizarse por áreas particulares del derecho (contratos, daños, obligaciones, sociedades, familia), al margen de un sistema jurídico en particular o de un país concreto, y con una finalidad bien definida, esto es, el reconocimiento y creación de un derecho privado común patrimonio de los países involucrados en el intento unificador.

En este sentido, el papel de la historia se magnifica ante cualquier proceso de unificación jurídica ²⁶³, y en el recorrido deberá ir acompañada ineludiblemente del auxilio del derecho comparado, de tal manera que el método histórico-comparativo permitirá estudiar el derecho de los sistemas jurídicos implicados a los fines de crear las bases necesarias del futuro derecho unificado ²⁶⁴. Aun así, tampoco parece ser plenamente satisfactoria la propuesta inclusiva del método histórico-comparativo ²⁶⁵, si no se enfoca hacia una vertiente iuspositivista, puesto que la ausencia de este factor finalista lo torna deficiente e insuficiente.

Así pues, a nuestro juicio, todos los ingredientes expuestos resultan complementarios, en modo alguno incompatibles y excluyentes, razón para sostener

²⁶² D. COING; R. SACCO. *New Perspectives for a Common Law of Europe*. Cappeletti Ed., Publications of the European University Institute. Leyden/London/Sijthoff, 1978.

²⁶³ Tengamos en cuenta el precedente representado por la recopilación del *droit commun française* elaborada por algunos autores galos en los siglos XVI y XVII (Dumoulin, Coquille, Domat), o de la propia legislación cantonal suiza realizada por Huber en 1893, pues a través de ambos trabajos históricos previos se logró preparar, facilitar y acelerar las futuras codificaciones francesa (1804) y helvética (1911), respectivamente. Al respecto, M. OLIVIER-MARTIN. *La coutume de Paris: trait d'union entre le droit romain et les législations modernes*. Paris, 1925; J. KOHLER. Eugen Huber und das schweizer Zivilgesetzbuch, en *RheinZ* n° 5, 1913, pp. 1 y ss.

²⁶⁴ Con relación a la conexión entre el derecho común europeo y el método histórico comparativo, R. ZIMMERMANN. *Estudios de Derecho privado europeo* (trad. VAQUER ALOY, A.). Madrid, Civitas. 2000, pág. 29; *Op. Cit.* 2010, p. 136.

²⁶⁵ C.A. CANNATA. *Il diritto romano e gli attuali problemi d'unificazione del diritto europeo*, en Studi in memoria di G. Impallomeni. Milano. 1999, p. 53.

que la perspectiva histórico-comparada debe conducirnos a una meta concreta circunscrita al ámbito del derecho positivo, lo cual exigirá, evidentemente, la concurrencia en esta iniciativa, tanto de historiadores (entre ellos, por supuesto, romanistas), como de comparatistas y expertos en el derecho positivo.

Por ello, ante el reto planteado procede la conformación de un trípode integrado por la ciencia jurídica, la legislación (junto a la jurisprudencia) y la formación legal, sin prescindir del factor político-económico que, por su importancia y pragmatismo, se erigirá en el brazo ejecutor de toda iniciativa que se acometa sobre el particular. Urge, por ende, la necesidad de una actuación conjunta de las instituciones políticas, la experiencia histórica y la ciencia jurídica, en la medida que todo conocimiento histórico debe ir compaginado con la mentalidad jurídica europea actual, traducida en un estudio de derecho comparado²⁶⁶.

Precisamente es ahí donde se sobredimensiona la utilidad del pensamiento jurídico romano que, gracias al método histórico-comparativo, permite incorporar un determinado sustrato ideológico racional en el ámbito jurídico (*ars iuris* o *Juristenrecht*). En todo caso, el papel conferido al derecho romano en la importante tarea de elaborar los fundamentos del nuevo *ius commune* no ha de ser exclusivo ni excluyente, pues deberá contar también con el auxilio del derecho intermedio y moderno, así como del de otras ramas del derecho²⁶⁷.

Y es que la construcción del futuro derecho privado europeo tiende a detectar los puntos convergentes y las bases comunes de su esencia²⁶⁸, bajo un concepto de unidad. Sirva de ejemplo en este sentido y entre otros aspectos, la necesidad de abordar el derecho patrimonial bajo un concepto de unidad²⁶⁹, como sucede con el régimen jurídico de las obligaciones y de los bienes, pues difícilmente se puede integrar el derecho de los contratos sin abordar al mismo tiempo la armonización de los diversos sistemas de transmisión de la propiedad²⁷⁰, a los fines de evitar los desajustes y distorsiones entre el derecho legal y el derecho real aplicado.

En este cometido unificador tendente a la consecución de un derecho supranacional el protagonismo de la ciencia jurídica moderna resulta determinante: se trata de detectar y seleccionar los principios jurídicos comunes de los distintos

²⁶⁶ R. ZIMMERMANN. *Le droit comparé et l'eupéanisation du droit privé*. Revue Trimestrielle de Droit Civil (RTDC). 2007, p. 451.

²⁶⁷ A. TORRENT RUIZ. *Op. Cit.* 2007, p. 37.

²⁶⁸ R. ZIMMERMANN. *Das römisch-kanonische ius commune als Grundlage europäischer Rechtseinheit*, en Juristenzeitung 1992, p. 8.

²⁶⁹ A. PAU PEDRÓN. *La convergencia de los sistemas registrales en Europa*. Madrid. Cuadernos de Derecho Registral. 2004, pp. 9-17.

²⁷⁰ R. BERNAD MAINAR. *Hacia una versión convergente de los modelos tradicionales de transmisión de las cosas muebles*. RCDI nº 774. 2019, p. 1744.

Estados miembros de la Unión²⁷¹, a los fines de superar el paulatino distanciamiento producido entre los diferentes derechos positivos nacionales tras un proceso codificador decimonónico de marcado carácter nacionalista.

Esta nueva cultura jurídica europea, evidentemente, requiere un nuevo prototipo de jurista, capaz de superar el particularismo jurídico; de adaptarse a la nueva realidad europea poliédrica, globalizada y multifuncional^{272 273}; y de detectar cuáles son, a título de elemento y factor de cohesión, las raíces comunes de la familia romanística del derecho, mediante la identificación de las bases conceptuales susceptibles de combinar, conjugar y conciliar el presente, el pasado y el futuro, una misión esta última en la que deben estar involucrados juristas exponentes del derecho positivo, historiadores del derecho y comparatistas²⁷⁴.

En cuanto a la intervención de historiadores y comparatistas en el proceso de construcción del derecho privado europeo y, destacando desde el inicio que, tanto el momento, como el recorrido histórico considerados distan en gran medida en lo que a la consecución del *Ius europaeum* se refiere, podemos señalar que el recurso a la experiencia del *Ius commune* se empodera, puesto que no solo suministra instrumentos metodológicos para detectar elementos estructurales entre los diferentes sistemas jurídicos, sino que, a su vez, alumbró en la labor comparativa dirigida al encuentro de la solución más oportuna y conveniente en cada caso. Todo ello, claro está, sin pretender copiar literal y sistemáticamente soluciones pretéritas ya aplicadas para replicarlas en la solución de situaciones actuales diferentes²⁷⁵.

Efectivamente, la ruta por recorrer en este proceso es ahora bien distinta, toda vez que consiste en recuperar los elementos esenciales de una unidad jurídica que ha formado parte de la historia cultural europea²⁷⁶; se trata, en suma, de contar con la experiencia del *Ius commune* en la configuración de la columna vertebral del futuro Código de derecho privado europeo. Una experiencia traída

²⁷¹ J. PARICIO; A. FERNÁNDEZ BARREIRO. *Historia del Derecho romano y su recepción europea*. Sexta edición. El Faro. Madrid. 2002, pp. 285 y ss.

²⁷² A. MANTELLO. *Ancora sulle Smanie "romanistiche"*. *Labeon* 48. 2002, pp. 15 y ss.

²⁷³ A. TORRENT RUIZ. *Op. Cit.* 2007, p. 350.

²⁷⁴ M.R. MARELLA. *La funzione non sovversiva del diritto privato europeo*, in *Harmonisation Involves History?* (a cura di O. Troiano, G. Rizzelli, M.L. Miletto). Giuffrè. Milano. 2004, pp. 203 y ss.

²⁷⁵ A. COCKRELL. *Studying Legal History in South Africa: The Lesson of Lot's Wife*. *ZEuP* 5. 1997, pp. 438 y ss.

²⁷⁶ A. PÉREZ MARTÍN. *El Derecho común y la Unión Europea*. *Anales de Derecho de la Universidad de Murcia* 13. Murcia. 1995, p. 192.

a colocación por el carácter universal²⁷⁷ e intemporal²⁷⁸ del *Ius commune*, como lo demuestra el hecho de que todavía actualmente se dicten decisiones por parte de los tribunales de la Unión Europea en las que su *ratio decidendi* acoge principios y valores propios del derecho romano y del *Ius commune*²⁷⁹.

A tal fin, es conveniente partir del derecho europeo, más desde la perspectiva de la plasmación de una nueva ciencia jurídica europea, que desde la concepción de un nuevo sistema de normas²⁸⁰, lo que conduce necesariamente a delimitar la verdadera función del *Ius commune* en la formación de una nueva ciencia jurídica europea.

Mutatis mutandis, podemos encontrar ante esta coyuntura algunas notas de coincidencia entre los países que conforman la Unión Europea y el fenómeno jurídico del *Ius commune*: a) una gramática común²⁸¹; b) unos materiales jurídicos constructivos bastante similares²⁸²; c) unos valores políticos coincidentes, encarnados en el sistema democrático²⁸³; y d) unos principios jurídicos próximos y afines²⁸⁴.

Y es que todo intento legislativo europeo unificador que no refleje la identidad cultural europea nace capitidisminuido, al propiciar tantas interpretaciones

²⁷⁷ R. ZIMMERMANN. *Op. Cit.*, 2009, p. 17.

²⁷⁸ G. BROGINNI. *Significato de la conoscenza storica del diritto per il giurista vivente*, en P. Caroni/G. Dilcher (eds.), *Fra norma e tradizione. Quale storicità per la storia giuridica?*, Köln/Weimar/Wien. 1998, p. 66.

²⁷⁹ R. ZIMMERMANN. *Op. Cit.* 2009, p. 18.

²⁸⁰ Francia e Italia apuestan por prestar confianza al modelo legislativo emanado del sector político; Alemania prefiere invocar mejor el modelo doctrinal, partiendo de una pretendida superioridad del sistema propio. Al respecto, L. VACCA. *Diritto europeo e indagine storico-comparatistica*, en *Il diritto patrio tra diritto comune e codificazione (secoli XVI-XIX)*. Atti del Convegno internazionale Alghero, 4-6 novembre 2004 (a cura di Birocchi, I.; Matone, A.). Viella. Roma. 2006, p. 542.

²⁸¹ P. REMY. *Les concepts contractuels français à l'heure des Principes du droit européen des contrats*. Thèmes et commentaires. Dalloz. Paris. 2003, p. 10.
En contra, A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN. Aportación del Derecho romano al proceso de elaboración del Derecho de la Unión europea. SDHI n° 64. 1998, pp. 532 y ss.

²⁸² A. WIJFFELS. *Qu'est-ce que le ius commune?*, en *Le Code civil entre ius commune et droit privé européen*. Bruylant. Louvain-la-Neuve. 2005, pp. 643-661.

²⁸³ La correspondencia de la normatividad y los componentes extrajudiciales de la realidad social legitiman el derecho, tal como se produjo en la época del *Ius commune* entre la tradición romanística y los valores ético-sociales del momento. De igual manera, el nuevo *Ius commune* constituye el marco referencial, tanto de los derechos nacionales, como del derecho de la UE. Al respecto, PARICIO SERRANO, J.; FERNÁNDEZ BARREIRO, A. *Op. Cit.* 2014, pp. 250, 251.

²⁸⁴ L.M. ROBLES VELASCO. *El futuro Código europeo de contratos, ¿Una nueva recepción?* RI DROM n° 4. 2010, pp. 81, 82.

doctrinales y judiciales cuantos sean los sistemas jurídicos que integren el proyecto unificador²⁸⁵. Por ello, en este recorrido el derecho romano no debe contar con un cariz meramente instrumental, sino más bien fungir como un eslabón de unión en aras de la convivencia armónica entre las reglas antiguas y modernas del derecho privado²⁸⁶.

Por tal razón y del mismo modo que desde el siglo XIII surgió en Europa la convicción de la existencia de un derecho común sobre el que se construyó una ciencia del derecho racionalizadora de la diversidad de experiencias jurídicas concretas²⁸⁷, podemos aspirar en nuestros días, dada su necesidad y utilidad, a confeccionar una ciencia jurídica capaz de unificar el derecho privado común europeo. Difícilmente se puede unificar el derecho sin antes converger en cuanto al modo de pensar-repensar el derecho²⁸⁸, tarea en que la ciencia jurídica se reivindica²⁸⁹ frente a la solución legislativa meramente política, gestora de un derecho burocrático y, por ende, ajena a una realidad fruto de su dilatada trayectoria histórica.

Por lo tanto, sin llegar a proponer como solución al respecto la actualización del derecho romano, ni la resurrección de la pandectística alemana –neopandectismo–, sin embargo, no podemos desdeñar la lección que la historia nos brinda en este terreno y ubica al jurista en su doble concepto de jurista e historiador²⁹⁰.

De ahí que Europa no pueda en modo alguno soslayar los tres pilares sobre los que se ha forjado el legado del derecho romano a lo largo de su historia, habida cuenta de que sobre ellos mismos se cimenta y, sin duda, se cimentará el nuevo derecho europeo de las sociedades democráticas más desarrolladas²⁹¹, a saber: a) concebir el derecho cual creación política autoritaria que formula y hace prevalecer sus postulados con pretensión de validez universal e igualitaria;

²⁸⁵ C.A. CANNATA. *Op. Cit.* 1997, pp. 3 y ss.

²⁸⁶ K.W. NÖRR. *Das römische Recht zwischen Technik und Substanz: Bemerkungen zu seiner Rolle am Ende des 20. Jahrhunderts*, en *Zeitschrift für europäisches Privatrecht* I. 1994, p. 76; del mismo autor, *Zur romanistischen Tradition im modernen Europa*, Index XXIII. Jovene. Napoli. 1995, pp. 55 y ss.

²⁸⁷ L. CAPOGROSSI COLOGNESI. *Gli insegnamenti storico-giuridici e gli orizzonti europei*, en *La nuova giurisprudenza comentata*. 2003/2, p. 13.

²⁸⁸ M. TALAMANCA. *Le Istituzioni fra diacronia e sistema*. Index 18. 1990, p. 16.

²⁸⁹ P. RESCIGNO. *Lo “schulrecht” del código civil tedesco: l’esperienza di un secolo*, en *Al’Europe du troisième millénaire. Mélanges offerts à Giuseppe Gandolfi à l’occasion du dixième anniversaire de la fondation de l’Académie*, I. Giuffrè. Milano. 2004, pp. 137 y ss.

²⁹⁰ T. MAYER-MALY. *Antike Elemente in der allgemeinen Rechtslehre des Decretum Gratiani*, en *Richerche Gallo* III. Napoli. 1997, pp. 211-217.

²⁹¹ F. WIEACKER, en A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN. *Fundamentos de Derecho Romano*. Centro de Estudios Financieros S.L. Madrid. 2011, p. 16.

b) enfocar su razón de ser como una creación espiritual capaz de gestar un patrimonio espiritual; y c) configurarse como el resultado de una creación técnica, atendida su verdadera connotación científica.

En virtud de lo anteriormente señalado, procede reconducir la situación en la actualidad y, por lo que al ámbito del derecho concierne, abogar en favor del criterio que postula abanderar el cuarto reencuentro del derecho romano con la historia²⁹², tras el acacido en primer lugar a través de la civilización romana, proseguido en el Medioevo, con los glosadores y comentaristas, y culminado en el siglo XIX, gracias al movimiento de la Pandectística alemana²⁹³.

VIII. A MODO DE REFLEXIÓN FINAL

El planteamiento de una relación armónica, complementaria y, en modo alguno, excluyente entre el derecho romano y el derecho civil aragonés, lejos de representar una pérdida de identidad de este último, debe ser entendida, a nuestro juicio, como una apuesta y propuesta vigente en la actualidad con proyección al futuro. Y ello a pesar de que, tradicionalmente, se considera que Aragón constituyó el bastión refractario por excelencia frente al derecho romano. Para comprender tal reticencia, no podemos prescindir del aspecto ideológico y político en que se dejaba entrever un rechazo al objetivo de todo imperio de imponer en su territorio un único derecho (*unum imperium, unum ius*), tal cual sucedió con el Imperio de Roma, el efímero sueño imperial de Carlomagno o la voluntad de réplica por parte del reino de Castilla tras la Reconquista.

Sin embargo, no podemos pasar por alto que la interrelación entre los derechos romano y canónico en la Alta Edad Media constituye la expresión armónica de la cultura jurídica europea y el exponente de la identidad básica del orden ético-social, tanto de los pueblos europeos, como de los sectores creadores y difusores de la cultura. En esta dirección abonaría el sentido de su completud y depuración –*ratio scripta*–, su talante tradicional mas no rígido, la formación romanista de los juristas de la época, y su superioridad técnica, como lo demuestra el hecho de que el derecho aragonés histórico, en un claro signo de romanización instrumental, también se explica a través de conceptos romanos, del mismo modo que se ordenan sus preceptos de conformidad al orden de las rúbricas de los libros del Digesto, hasta el punto que la cultura jurídica de los foristas es la cultura del derecho común europeo.

²⁹² A. TORRENT RUIZ. *Op. Cit.* SDHI 81.2015, p. 479.

²⁹³ R. BERNAD MAINAR. *La pandectística alemana: columna vertebral impercedera del iusprivatismo moderno*. RIDROM. Número 17. Octubre, 2016, pp. 1-80.

A ello habría que añadir, además, el importante y decisivo papel de las Observancias en la historia y confección del derecho aragonés, puesto que a través de ellas se logra conservarlo, interpretarlo y clarificarlo, gracias al labor de los lugartenientes del Justicia de Aragón, avezados romanistas instruidos bajo el espíritu medieval de la Escuela de Bolonia, razón por la cual el derecho romano contará con un vehículo de romanización y de penetración propicio. Una vez más, pues, como demuestra este caso, la fuerza de los hechos se impondría a la pretendida y aparente postura oficial.

Más adelante, a lo largo de los siglos XVI y XVII, el ordenamiento jurídico aragonés trata con denuedo de preservar su derecho frente a la tendencia expansiva del derecho castellano, de tal suerte que cuando comienza el proceso codificador, a finales del siglo XVIII e inicios del XIX, se ha consumado la fusión del derecho civil con el derecho de cada Estado y, desde Aragón se manifiesta la adhesión al anhelado Código civil, aun a costa de la pérdida de algunas de sus peculiaridades.

Tras la codificación civil europea, si bien se instaura un nuevo sistema de fuentes que deroga los textos romanos vigentes, sin embargo, los nuevos Códigos civiles toman de aquellos textos el sistema y la teoría jurídica de base, de tal forma que tradicionalmente se ha considerado que el derecho romano constituye la base del derecho civil codificado de la Europa occidental, razón por la que sostenemos que la codificación no constituye el último respiro en la vigencia del derecho romano, sino todo lo contrario, toda vez que, si bien cada país contará con su propio derecho nacional, el *Ius commune* logrará penetrar en buen parte de ellos, hasta convertirse en la verdadera osamenta del derecho privado moderno.

En lo que al derecho aragonés respecta y, tras la experiencia del Apéndice de 1925, la Compilación aragonesa de 1967 va más allá de la mera revisión del Apéndice, pues presenta una nueva concepción en la codificación del derecho aragonés, mediante la adaptación de las leyes y costumbres tradicionales a los nuevos tiempos, sin con ello renegar de su espíritu genuino. De ahí que alcanza una perfecta síntesis y logra un justo equilibrio entre su original carácter popular y una alta calidad técnica y literaria, merced a una redacción muy depurada, y una sobriedad del lenguaje, dechados de concisión, precisión y eficacia. Todo ello nos muestra un derecho singular, autóctono y original, que forma parte de la esencia de los aragoneses, en la medida que resulta conocido y aplicado en asuntos decisivos de la vida doméstica, lo que le ha conferido un carácter de vanguardia, y le ha conducido a erigirse en modelo legislativo.

En esta misma línea argumentativa podemos señalar que el derecho aragonés actual es el fruto de una trayectoria y evolución histórica en la que la incidencia romano-canónica constituye un ingrediente digno de consideración, lo que nos lleva a plantear una relación no excluyente, sino más bien sincrética, entre el derecho romano y el derecho civil aragonés, lo cual no significa, en modo alguno,

abjurar de su carácter *sui generis*, peculiar, hasta el punto de haberse erigido en verdadero sello de identidad, fruto de un recorrido histórico, que se traduce en su versión actual.

Precisamente y, con relación a uno de los retos que tiene ante sí el derecho civil español, cual es la elaboración de un nuevo Código civil, el derecho aragonés enarbola el modelo seguido en la confección del Código de Derecho Foral Aragonés (CDFA) mediante el sistema de reforma previa parcial de las diversas ramas del derecho civil a través de leyes monográficas, que luego se amalgaman armónicamente en un resultado de conjunto.

A su vez, si siguiendo con otros retos planteados a nivel más general, no podemos olvidar el relativo a la codificación europea, sobre todo en escenarios más que convulsos en nuestros días (nacionalismo, populismo, brexit), en los que la misma idea de Europa se halla en revisión, al mismo tiempo que la contribución europea permite blandir la reconstrucción económica frente a acontecimientos extraordinarios, por excepcionales y sobrevenidos (pandemia, COVID-19). En este caso el derecho civil aragonés no debe quedarse al margen del reto de la codificación europea, puesto que es un hecho más que notorio que ha sido precisamente en el ámbito del derecho privado donde la unificación del derecho ha alcanzado un mayor nivel de intensidad.

Ineludible y evidentemente, frente a este desafío, en una época marcada por el post-positivismo, se ha de comenzar identificando los elementos comunes y divergentes para que, una vez identificados, se puedan integrar en un derecho uniforme, contribuyendo con ello a la formación de unas bases, cual si se tratara de un nuevo derecho natural integrado por principios afines (*ius commune*), en una reedición, *mutatis mutandis* y, con las matizaciones pertinentes, de la experiencia del *Ius commune* medieval.

En esta tesitura, el derecho comparado adquiere una nueva dimensión, tras rebasar los predios de los sistemas jurídicos nacionales y proyectarse a un plano comparativo externo. Además, el papel de la historia se agiganta fruto de este proceso de unificación jurídica y, en este recorrido, historia y derecho comparado caminan al unísono, de tal manera que el método histórico-comparativo se reivindica ante la necesidad de escudriñar el derecho comparado en su dimensión histórica para apuntalar las bases del futuro derecho unificado. En todo caso, si este método mixto no se enfoca hacia una perspectiva positivista y pragmática, resultará deficiente e insuficiente. En este empeño, ingredientes como la ciencia jurídica, la legislación unida a la jurisprudencia, y la formación legal, se tornan imprescindibles, debidamente orquestados por un factor político-económico que, a la postre, se erigirá en el brazo ejecutor de este magno proyecto.

Por ello, el resurgimiento de la reconsideración de la experiencia del *Ius commune* puede vigorizarse si el derecho europeo se concibe más bien como la

plasmación de una nueva ciencia jurídica europea, y no tanto como un nuevo sistema de normas. Sirva, pues, lo señalado para empoderar el papel de la ciencia jurídica como referente inexcusable de la mera decisión legislativa, gestora de un derecho burocrático ajeno a la verdadera realidad proveniente de una profusa y enjundiosa trayectoria histórica.

De nuevo el derecho romano y el derecho civil aragonés se encontrarán a lo largo de su historia, concretamente ante el proceso de unificación del derecho privado europeo, en la medida que la ciencia jurídica europea y su sustrato eminentemente romanista constituirán en tal cometido un elemento común de apoyo imprescindible.

Así es, el derecho civil aragonés integra el elenco de ordenamientos jurídicos pertenecientes a la familia romanística del derecho, dadas las conexiones que mantiene con la variante del derecho romano-francés y del derecho romano-germánico; a su vez, el carácter vanguardista asumido por el derecho civil aragonés en lo que al ámbito del derecho civil español se refiere, marcando en ocasiones pautas y criterios, lo posiciona como modelo de actuación y soluciones, fruto de la práctica y adaptación a la realidad, sin que ello represente una pérdida de su esencia, pues, trayendo a colación al respecto las palabras del maestro Lacruz Berdejo, “*la readaptación de la solución histórica, es ella misma histórica*”.

Esta es la tendencia que el derecho privado europeo ha de seguir en su proceso unificador, a partir del modelo representado por la ciencia jurídica europea, con raíces en una larga y profusa trayectoria histórica, mediante el rescate y puesta en valor de los principios e instituciones jurídicas que, tradicionalmente y con la necesaria actualización, han configurado uno de los cimientos sobre los que se ha erigido la civilización occidental²⁹⁴, junto a la filosofía política griega y al código moral judeocristiano.

Y todo ello a pesar de que el proyecto europeo padezca en nuestros días el flagelo de la incertidumbre, fruto de puntuales turbulencias, convulsiones y procelosidades. Aun así, nos atrevemos a vaticinar y sostenemos que cualquier atisbo de convergencia jurídica europea que se precie en el ámbito del derecho privado, alcanzado el ineludible beneplácito político, social y económico sobre el particular, pasará, sin lugar a dudas, por el protagonismo e intervención de la ciencia jurídica europea que, a modo de sólida aleación, logre casar los distintos ingredientes del derecho europeo. Para ello habrá que esgrimir en calidad de acreedor privilegiado y preferente el blasón que en su momento representó el *Ius commune* respecto de la cultura jurídica occidental, de la que seguimos siendo recipiendarios hoy, transcurridos más de diez siglos desde su gestación.

²⁹⁴ H. ARENDT. *La condición humana* (trad. Ramón Gil Novales). Paidós. Barcelona. 1993, pp. 37 y ss.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALONSO GARCÍA, R. *Derecho comunitario, Derechos nacionales y Derecho común europeo*. Civitas. Madrid, 1989.

ALONSO LAMBÁN, M. *Las formas testamentarias en la alta edad media de Aragón*. Revista de Derecho Notarial nº 5-6, julio-diciembre, 1954, pp. 241-399.

- *Apuntes sobre juristas aragoneses de los siglos XVI y XVII*. Anuario de Historia del Derecho español XXXIII. Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid. 1963, pp. 40 y ss.

ALPA, G. *Derecho privado europeo: bases establecidas y planes de acción*. Revista de Derecho Privado. 2003, marzo-abril, pp. 224 y ss.

AMORÓS GUARDIOLA, M. *Dos etapas en la evolución histórica del Derecho civil*. Libro Homenaje a R. M. Roca Sastre. Vol. 1. Madrid. 1976, pp. 493 y ss.

ARENDT, H. *La condición humana* (trad. Ramón Gil Novales). Paidós. Barcelona, 1993.

A.A.V.V. (Coord. PANERO GUTIÉRREZ, R. *El Derecho Romano en la Universidad del siglo XXI. Catorce siglos de historia y catorce siglos de tradición*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2005.

A.A.V.V. (Coord. CASTRESANA, A). *800 años de historia a través del Derecho romano*. Ediciones Universidad de Salamanca. Salamanca, 2018.

A.A.V.V. *Manual de Derecho civil aragonés*. (Dir. J. Delgado Echeverría). El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2012.

BASEDOW, J. *Rechtssicherheit im europäischen Wirtschaftsrecht - Ein allgemeiner Rechtsgrundsatz im Lichte der wettbewerbsrechtlichen Rechtsprechung*. ZEuP 4. 1996, pp. 570 y ss.

BAYOD LÓPEZ, M.C. *El Derecho civil aragonés en el contexto europeo de Derecho privado. Evolución histórica y relaciones con el Derecho civil español*. Institución “Fernando el Católico” (IFC). Zaragoza, 2019.

BELLOMO, M. *L'Europa del diritto comune*. Il Cigno Galileo Galilei Ed. di Arte e Scienza. Roma, 1996.

BERNAD MAINAR, R. *De la legítima romana a la reserva familiar germánica*. RIDROM [on line]. Número 14. Abril, 2015, pp. 1-63.

- *Junta de parientes o autorización judicial: ex auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 29 de octubre de 1992*. Revista de Derecho Civil Aragonés. Año nº 1, Nº 1. 1995, pp. 137 y ss.
- *Curso de Derecho privado romano*. Publicaciones UCAB. Caracas, 2001.

- *La fructífera experiencia del ius commune ante el apasionante reto de la unificación del derecho privado europeo*. RIDROM. Número 19. Octubre, 2017, pp. 243 y ss.
- *Ius Romanum pragmaticum versus aequitas romana: una versión antipada del binomio eficiencia/equidad, emblema del Análisis Económico del Derecho (AED)*. RIDROM. Número 22. Abril, 2019, pp. 72-101.
- *El protagonismo de la doctrina y de la ciencia jurídica en la unificación del Derecho europeo de contratos*. RIDROM. Número 20. Abril, 2018, pp. 192 y ss.
- *La Junta de Parientes en el Derecho civil aragonés*. Colección El Justicia de Aragón. Zaragoza, 1997.
- *Manual de historia del derecho*. Publicaciones UCAB. Caracas, 2012.
- *La pandectística alemana: columna vertebral imperecedera del iusprivatismo moderno*. RIDROM. Nº 17. Octubre, 2016, pp. 1-80.
- *Hacia una versión convergente de los modelos tradicionales de transmisión de las cosas muebles*. RCDI nº 774. 2019, pp. 1721-1778.

BERNAD SEGARRA, L.; BUIGUES OLIVER, G. *Las ideas jurídico-políticas de Roma y la formación del pensamiento jurídico europeo*. Publicaciones. Universidad de Valencia. Valencia, 2008.

BERNAL, B.; LEDEZMA, J. *Historia del derecho romano y de los derechos neorromanistas*. 3ª edición. Porrúa, México, 1986.

BETANCOURT SERNA, F. *El espíritu del Derecho romano*. Anuario de Historia del Derecho español nº 53, 1983, en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=134436> (consultado con fecha 7/05/2020).

BIBLIOTECA VIRTUAL DE DERECHO ARAGONÉS (BIVIDA): <http://www.derechoaragones.es>.

BIROCCHI, I. *Alla ricerca dell'ordine. Fonti e cultura giuridica nell'età moderna*. Torino. Giacchipelli, 2002.

- *La formazione dei diritti patri nell'Europa moderna tra politica dei sovrani e pensiero giuspolitico, prassi ed insegnamento*, en *Il diritto patrio tra diritto comune e codificazione (secoli XVI-XIX)*. Atti del Convegno internazionale Alghero, 4-6 novembre 2004 (a cura di Birocchi, I.; Matone, A). Viella. Roma. 2006, pp. 41 y ss.

BRETONE, M. *Tradizione e unificazione giuridica in Savigny*. Le nuove frontiere del diritto, 1. 1979, pp. 85 y ss.

- *La storia del diritto romano e la romanistica come storia*, en *Diritto e tempo nella tradizione europea*. Roma-Bari, 2004.

BROGINNI, G. *Significato della conoscenza storica del diritto per il giurista vivente*, en (P. Caroni/G. Dilcher eds.). *Fra norma e tradizione. Quale storicità per la storia giuridica?* Köln/ Weimar/ Wien 1998, pp. 59 y ss.

BUENO DELGADO, J.A. *Los rescriptos imperiales como fuente del Derecho*. RIDROM [on line]. 11-2013. pp. 378-435.

BUSSANI, M.; MATTEI, U. *Alla ricerca del nucleo comune del diritto privato europeo*, en Studi in onore di Pietro Rescigno, I. Teoria Generale e Storia del Diritto. Milano. Giuffrè. 1998, pp. 185 y ss.

- *Making European Law. Essays on the common core Project*. Trento, 2000.

CALASSO, F. *Introduzione al diritto comune*. Giannotta. Catania, 1951.

CANNATA, C.A. *Historia de la Ciencia Jurídica Europea*. Tecnos. Madrid, 1996.

- *L'unificazione del diritto europeo, la scienza giuridica e il metodo storiococomparatistico*, en *Vendita e trasferimento della proprietà nella prospettiva storiococomparatistica. Materiale per un corso di diritto romano*. A cura di Letizia Vacca, Torino. Giappichelli. 1997, pp. 3 y ss.

- *Legislazione, prassi, giurisprudenza e dottrina dal XVIII al XX secolo come premesse per l'avvenire del diritto privato europeo*, en *Nozione, formazione e interpretazione del diritto dall'età romana alle esperienze moderna. Ricerche dedicate al professor Filippo Gallo III*, Jovene. Napoli. 1997, pp. 11-47.

- *Il diritto romano e gli attuali problemi d'unificazione del diritto europeo*, en *Studi in memoria di G. Impallomeni*. Milano. 1999, pp. 47 y ss.

- *Il diritto europeo e le codificazioni moderne*. SDHI n° 56. 1990, pp. 390 y ss.

- *Lineamenti di storia della giurisprudenza europea I*. Torino, 1976.

CANNATA, C.A.; GAMBARO, A. *Lineamenti di storia della giurisprudenza europea II*, 4ª edición. Torino, 1989.

CAPOGROSSI COLOGNESI, L. *Gli insegnamenti storico-giuridici e gli orizzonti europei*, en *La nuova giurisprudenza comentata*. 2003/2, pp. 1-15.

- *Diritto romano, diritti europei, storia della scienza giuridica e la didattica nelle nostre università*. *Bullettino dell'Istituto de Diritto Romano* 40-41, 3. 1998-1999 (2005), pp. 743-754.

CARAVALE, M. *Alle origini del diritto europeo. Ius commune, droit commun, common law nella dottrina giuridica della prima età moderna*. Monduzzi. Bologna. 2005, pp. 1-63.

CASAVOLA, F.P. *Diritto romano e diritto europeo*. Labeon° 90. 1994, pp. 161-169.

CASTÁN TOBEÑAS, J. *Aragón y su derecho (Reflexiones ante la nueva Compilación civil)*. Institución “Fernando el Católico”. Zaragoza. 1967, pp. 13 y ss.

CAVANNA, A. *Storia del diritto moderno in Europa*. Giuffrè. Milano, 1982.

CIURO CALDANI, M.A. *Lecciones de filosofía del Derecho privado (Historia)*. Edit. Fundación para las investigaciones jurídicas. Rosario, 2003.

COCKRELL, A. *Studying Legal History in South Africa: The Lesson of Lot's Wife*. ZEuP5. 1997, pp. 438 y ss.

COING, H. *Die Rezeption des römischen Rechts*, in *Frankfurt a. M. Ein Beitrag zur Rezeptionsgeschichte*, 2ª edición. Frankfurt, 1962.

- *Derecho privado europeo I* (trad. Pérez Martín, A.). Fundación Cultural del Notariado. Madrid, 1996.

- *Europäische Privatrecht II*, 19. (Jahrhundert) Überblick über die Entwicklung des Privatrechts in den ehemaligen gemeinrechtlichen Ländern). München, 1989.

- *Ius communis nationale Kodifikation und Internationale Abkommen Drei historischen Formen ...*, en *Le nuove frontiere del diritto e il problema dell'unificazione*, en Actas del Congreso Internacional de Bari. 1979, I, pp. 171 y ss.

COING, D.; SACCO, R. *New Perspective for a Common Law of Europe*. Cappeletti Ed., Publication of the European University Institute. Leyden/London/Sijthof, 1978.

CORRAL LA FUENTE, J.L. *Historia contada de Aragón*. Librería General S.A. Zaragoza, 2000.

COSTA, J. *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*. Imp. Revista de Legislación. Madrid, 1883 (Guara editorial. Zaragoza, 1981).

CUENA BOY, F. *Derecho romano y dogmática*. Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad (CIAN) nº. 9. 2006, pp. 319 y ss.

DE CASTRO Y BRAVO, F. *De rechocivil de España Civitas*. Madrid, 1984.

DE HOSPITAL, J. *Observancia del Reino de Aragón*. CAI. Zaragoza 1977.

DE LA MATA, A. *Un paso más hacia la unificación del derecho privado europeo*. Aranzadi Civil nº 1. 2003, pp. 2077-2105.

DELGADO ECHEVERRÍA, J. *Derecho Foral Aragonés*. Primer Encuentro de Jóvenes Aragón 84. Albarracín, 16-30 julio. Gobierno de Aragón. Zaragoza. 1985, pp. 87-96.

- *El Derecho en Los Aragoneses*. Colección Fundamentos 57. Istmo. Madrid. 1977, pp. 211-233.
- *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*. Alcrudo Editor Zaragoza, 1977.
- *El "Vidal Mayor", en Aragón en el Mundo*. Caja de Ahorros de la Inmaculada. Zaragoza, 1988.
- *Manual de Derecho civil aragonés. Conforme al Código de Derecho Foral de Aragón*. 4ª ed. El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2012.
- *Retos de la dogmática española en el primer tercio del siglo XXI*, en *Retos de la dogmática española*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Madrid. 2011, pp. 53 y ss.
- *Comentario al artículo 1 de la Compilación aragonesa*, en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*. Tomo I (dir. Lacruz Berdejo, J.L.). Diputación General de Aragón. Zaragoza. 1988, pp. 99 y ss.
- *Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón (1880-1925)*. Tomos I y II. Institución "Fernando el Católico" (IFC). Diputación de Zaragoza. Zaragoza, 2005.

DÍEZ-PICAZO, L. *El sentido histórico del Derecho civil*. RGLJ, XXXIX. 1959, pp. 631-642.

D'ORS, A. *Ius europeum, L'Europae il diritto romano*. Studi in memoria di Paolo Koschaker. Milano, 1950.

DOMINGO OSLÉ, R. *La jurisprudencia romana en el Derecho*. Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas N° 81, 2. Madrid. 2004, pp. 371 y ss.

DURÁN GUDIOL, A. *Los condados de Aragón y Sobrarbe*. Guara Editorial S.A. Zaragoza, 1988.

ESCUDEROLÓPEZ, J. A. *Curs de Historia del Derecho. Fuente de instituciones político-administrativa*. 4ª ed. Edisofer. Madrid, 2012.

FERNÁNDEZ BARREIRO, A. *La tradición romanística en la cultura jurídica europea*. Editorial Centro de Estudios Ramiro de los Ríos. Madrid, 1992.

- *Revitalización de la idea de un derecho común europeo*. Revista de Estudios histórico-jurídicos Valparaíso. 1989-1990, pp. 171 y ss.
- *La dimensión político-cultural del humanismo jurídico*. SCDR n° 12. 2000, pp. 69 y ss.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, F. *Aportación del Derecho romano al proceso de elaboración del Derecho de la Unión europea*. SDHI n° 64. 1998, pp. 532 y ss.

- *Ciencia jurídica europea y derecho comunitario: Ius romanum. Ius commune. Common Law. Civil Law*. Religión y cultura, n° 245-246, 2008, pp. 401-438.

- *La recepción del Derecho romano en Europa*. El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho n° 41. 2014, pp. 4-13.
- *Fundamentos de Derecho Romano* Centro de Estudios Financieros S.L. Madrid, 2011.
- *Derecho Público Romano*. Dykinson. Navarra, 2019.
- *Aportación del Derecho romano al proceso de elaboración del Derecho de la Unión europea*. SDHI n° 64. 1998, pp. 532 y ss.

FERRAJOLI, L. *Scienze giuridiche*, en STAIANO, C. *La cultura giuridica del Novecento* Laterza. Roma-Bari. 1996, pp. 559 y ss.

FONTRIUS, J.M. *La recepción del Derecho romano en la Península Ibérica durante la Edad Media*. Recueil de mémoires et travaux, Montpellier (6). 1967, pp. 85-104.

FUENTESECA, P. *La recepción de la idea imperial en la Edad Media española y sus raíces romanas* en Estudios en homenaje al Profesor Juan Iglesias con motivo de sus bodas de oro con la enseñanza (1936-1986). Tomo II. Madrid. 1988, pp. 747-772.

- *Estudios de Derecho Romano* Fundación Registral. Madrid, 2009.

GALGANO, F. *La Globalización en el espejo del derecho*. Rubinzal Culzoni. Santa Fe de Argentina, 2005.

GAMBARO, A.; SACCO, R. *Sistemi giuridici comparati*. Giappichelli. Torino, 1996.

GARCÍA GALLO, A. *El Derecho local y el común en Cataluña, Valencia y Mallorca*, en *Diritto comune e Diritti locali nella storia dell'Europa*. Atti del convegno di Varenna (12-15 giugno 1979). Giuffrè. Milano. 1980, pp. 229 y ss.

- *Manual de historia del derecho español I*. Madrid, 1982.

GIARO, T. *Diritto romano attuale. Mappamentali e strumenti concettuali*, en *Le radici comuni del diritto europeo. Un cambiamento di prospettiva*. Roma, 2005.

GORLA, G. *Diritto comparato e diritto comune europeo*. Giuffrè. Milano, 1981.

GROSSIP. *Modelli storici e progetti attuali nella formazione di un futuro diritto europeo* Rivista Diritto Civile. 1996, I, pp. 281 y ss.

- *L'Europe du droit*. Seuil. Coll. Faire l'Europe. 2011 pp. 81 y ss.

HAFERKAMP, H.P. *Georg Friedrich Puchta und die begriffsjurisprudenz*. Frankfurt a.M., 2004.

HALPERIN, J.L. *L'approche historique et la problématique du ius commune*. Revista Internacional de Droit Comparé Volumen 52 nº 4. 2000, pp. 717-731.

HERNÁNDEZ GIL, A. *El concepto de Derecho civil*. Obras Completas I. Madrid, 1987.

HINOJOSA MONTALVO, J.R. *Los judíos en la España medieval: de la tolerancia a la expulsión* en M^a de los Desamparados Martínez San Pedro (ed.). *Los marginados en el mundo medieval y moderno*. Instituto de Estudios Almerienses Almería. 2000, pp. 25-41.

IHERING, R. *El espíritu del derecho romano* Comares. Granada, 1998.

ISAAC, G. *Manual de derecho comunitario general* (2^a ed. aumentada y puesta al día por RAMOS RUANO, G.L.). Ariel Derecho Barcelona 1983/1991.

ISÁBAL, M. Sobre el Apéndice Foral Aragonés. Revista de Derecho Privado Año XIII, nº 150. Madrid. 1926, pp. 83-92.

KOHLER, J. *Eugen Huber und das schweizer Zivilgesetzbuch*, en RheinZnº 5, 1913, pp. 1 y ss.

KOOPMANS, T. *Hacia un nuevo ius commune*, en The common law of Europe and the future of legal education Le Droit commun de l'Europe et l'avenir de l'enseignement juridique. Deventer/Cambridge, 1992.

KOSCHAKER, P. *Europa y el Derecho romano* Munich, 1947 (trad. española, Madrid, 1955).

- *Europa und das Römische Recht*. Beck. Munich, 1966.

KUNKEL, W.-J. *Historia del Derecho romano* Ariel. Barcelona, 1994.

- *Derecho privado romano* (trad. 2^a edición). Barcelona, 1937, 1966.

- The reception of Roman Law in Germany and interpretation in Pre-reformation Germany G. Strauss, Londres, 1972.

- *Römischen Rechtsgeschichte*. 12^a edición Köln-Wien, 1990.

LABRUNA, L. *Ius europaeum commune*, en *Quaestiones iuris Festschrift J.W. Wolf*. Berlín. 2000, pp. 151 y ss.

LACRUZ BERDEJO, J.L. *Contribución a la metodología del Derecho privado en Aragón*. Anuario de Derecho Aragonés II. 1945, pp. 103-136.

- *El régimen matrimonial de los fueros de Aragón*. Anuario de Derecho Aragonés III. 1946, pp. 15 y ss.

- *Las Concordancias de García Goyenay su valor para la interpretación del Código civil*. Estudios de Derecho privado común y foral I. Boch. Bar

celona.1992(Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Año 1974, pp.289 a 302).

LALINDE ABADÍA, J. *Iniciación histórica al derecho español*. Ariel. Barcelona. 1970, pp. 168 y ss.

- *La presencia visigoda en el derecho aragonés*. Anuario de Historia del Derecho Español Tomo XLII. Madrid. 1972, pp. 645 y ss.
- *Situación del derecho romano en el sistema jurídico aragonés*. Revista de Historia del Derecho. Volumen II. Homenaje al profesor M. Torres López. Universidad de Granada. 1977-1978, pp. 169-188.
- *Los Fueros de Aragón*. Librería General. Zaragoza, 1985.
- *El Derecho común en los territorios ibéricos de la Corona de Aragón*. Actas de I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común. Murcia. 26/28 de marzo, 1985, pp. 145-178.
- *Derecho y fuero*, en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón* (dir. J.L. Lacruz Berdejo). Gobierno de Aragón. Zaragoza 1988, pp. 11-88.
- *Perfil histórico de la foralidad aragonesa*. Conferencia (4 de abril de 1989). I Ciclo de Aproximación al Derecho aragonés. Colectivo Universitario de Cultura Aragonesa, pp. 35-42.
- *El modelo jurídico europeo del siglo XIII*. RHDE núms. 5-6. 1993-1994. Instituto de Derecho común europeo, Universidad de Murcia, pp. 17 y ss.
- *Equitas, Dreito y Drecho en el Reino de Aragón*, en *Los Fueros de Teruel y Albarracín*. Actas de las Jornadas de Estudio celebradas en Teruel y Albarracín los días 17, 18 y 19 de diciembre de 1998, pp. 7-16

LÓPEZ AZCONA, M.A. *La europeización del Derecho civil: crónica de un proyecto inconcluso* Actualidad jurídica iberoamericana nº 8. 2018, pp. 475-542.

LÓPEZ GONZÁLEZ, G. *Carlomagno y la tradición cristiana de Europa según Christopher Dawson*. Mar Oceana nº 17, 2004, pp. 57-66.

LÓPEZ SUSÍN, J.I. *El Derecho aragonés Una constante en nuestra identidad*, en *Aragón puertas abiertas* (Coord. José Luis Acín). Lunweg. Barcelona, 2006.

LORENTES ANZ, J.; MARTÍN-BALLESTERO, L. *La norma en el ordenamiento jurídico aragonés*. Consejo de Estudios de Derecho Aragonés Zaragoza. 1944, pp. 41-45.

MALINT OPPI, A. *Les relations entre l'unification et l'harmonisation du droit et la technique de l'unification ou de l'harmonisation par la voie d'accords internationaux* Annuaire Unidroit. 1967-1968, pp. 43-67.

MANTELLLO, A. *Ancora sulle Smanie "romanistiche"*. *La Revue de Droit* 48 n° 1. 2002, pp. 7-36.

- *Di certe smanie "romanistiche" attuali*, en *Diritto romano attuale* IV. 2000, pp. 37 y ss.

MARELLA, M.R. *La funzione non sovversiva del diritto privato europeo*, in *Harmonisation Involves History?* (a cura di O. Troiano, G. Rizzelli, M.L. Miletti) Giuffrè. Milano, 2004, pp. 203 y ss.

MARINI, G. *L'opera di Gustav Hugo nella crisi del giusnaturalismo tedesco* Giuffrè. Milano, 1960.

MARTÍN-BALLESTERO Y COSTEA, L. *La casa en el Derecho aragonés*. Estudios de Derecho aragonés. Zaragoza, 1944.

MARTÍNEZ DÍEZ, G. *En torno a los Fueros de Aragón de las Cortes de Huesca de 1247*. Anuario de Historia del Derecho Español 50. 1980, pp. 69-72.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F. *Ius commune*, Utrumque ius: *Tiempo de Derecho único, tiempo de juristas*. GLOSSAE. European Journal of Legal History 13, pp. 371-423.

MAYER-MALY, T. *Antike Elemente in der allgemeinen Rechtslehre des Decretum Gratiani* en *Recherche* Gallo III. Napoli. 1997, pp. 121-17.

MERCOGLIANO, F. *Su talune recenti opinioni relative ai fondamenti romanistici del diritto europeo* Index 33. 2005, pp. 83 y ss.

MERINO HERNÁNDEZ, J.L. *Aragón y su Derecho*. Guara editorial. Zaragoza, 1978.

- *Influencia del pensamiento de Costa en el moderno Derecho aragonés*, en Jornadas "El pensamiento de Joaquín Costa" 10-16 septiembre 1996. Monzón. CEHIMO. Huesca, 1997.

- *Joaquín Costa y el derecho consuetudinario aragonés*. Fundación Matritense del Notariado. Madrid, 1990.

MOLHO, M. *Difusión del Derecho pirenaico en el reino de Aragón*. Boletín de la Academia de Buenas Letras de Barcelona n° 28. 1959-1960, pp. 265-352.

MOLITOR, E.-SCHLOSSER, H. *Perfiles de la nueva historia del derecho privado*. (trad. Martínez Sarrión). Bosch. Barcelona, 1982.

MONASTERI, P.G.; GIARO, T.; SOMMA, A. *Le radici comuni del diritto europeo, Un cambiamento di prospettiva*. Carocci. Roma. 2005, pp. 19 y ss.

MORALES ARRIZABALAGA, J. *La intervención de la Corte de Justicia y las Cortes del reino en la reformulación del Fuero de Aragón*. Cuarto Encuentro

de estudios sobre El Justicia de Aragón. Zaragoza, 16 de mayo de 2003. Zaragoza. El Justicia de Aragón, 2003, pp. 133-153.

- *Formulación y hermenéutica de la foralidad aragonesa (1247-1437). Estudios de Derecho Aragonés. Cuadernos de cultura aragonesa* Zaragoza. 1994, pp. 69-92.

MORELLI, G. *Dal diritto comune ai codici*. 2ª edición. Bonomo. Bologna, 2003.

MOREU BALLONGA, J.L. *El apéndice foral aragonés de 1925 y encrucijadas del Derecho civil y de la cuestión territorial en España*. Ius fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos nº 15. 2007-2008, pp. 81-24.

NADAUD, S. *Recherche sur le processus de codification européenne du droit civil*. Thèse Limoges. 2007, nº 466.

NICHOLAS, B. *Introducción al Derecho Romano*. Civitas. Madrid, 1987.

NÖRR, K.W. *Das römische Recht zwischen Technik und Substanz. Bedeutung und Rolle am Ende des 20. Jahrhunderts*, en *Zeitschrift für europäisches Privatrecht* I. 1994, pp. 67 y ss.

- *Zur romanistischen Tradition in moderner Europa*, Index XXIII. Jovene. Napoli. 1995, pp. 55 y ss.

OLIVIER-MARTIN, M. *La coutume de Paris: trait d'union entre le droit romain et les législations modernes*. Paris, 1925.

OPPETIT, B. *Retour à un droit commun européen*, en *Pensée juridique française et harmonisation européenne du droit*. Société du Législateur Comparé. Collection Droit privé comparé et européen. Paris. 2003, pp. 15 y ss.

PARICIO, J. *Historia y fuentes del Derecho Romano*. 2ª edición refundida. Editorial Centro de Estudios Ramerces. Madrid, 1992.

- *El derecho romano en la encrucijada*. El Faro. Madrid, 2001.
- *El legado jurídico de Roma*. Marcial Pons. Madrid, 2010.

PARICIO, J., FERNÁNDEZ BARREIRO, A. *Historia del Derecho romano y su recepción europea* Marcial Pons. Madrid, 2014 y 2017.

PARRALUCÁN, M.A. *Apuntes sobre la unificación del Derecho privado en Europa*. Actualidad Civil nº 3. 2002, pp. 163 y ss.

PASA, B. *Crónica de Derecho privado europeo* Anuario de Derecho Civil nº LXV. 2012, fasc. 1, pp. 1309 y ss.

PASQUAULI AÑO, M. *Código civil y ordenamiento jurídico (otra reflexión sobre el devenir del Derecho civil)*. Comares. Granada, 1994.

PAU PEDRÓN, A. *La convergencia de los sistemas registrales en Europa*. Cuadernos de Derecho Registral. Madrid. 2004, pp. 9-17.

PÉREZ MARTÍN, A. *El Derecho común y la Unión Europea*. Anales de Derecho de la Universidad de Murcia nº 13. Murcia. 1995, pp. 183 y ss.

PÉREZ VELÁZQUEZ, J.P. *La compraventa y la transmisión de la propiedad. Un estudio histórico-comparativo ante la unificación del Derecho privado europeo*. Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid nº 14. 2006, pp. 201 y ss.

- *El proceso de modernización del derecho contractual europeo*. Dykinson. Madrid, 2013.

PLANITZ, H. *Principios de derecho privado germánico*. Olejnik. Santiago de Chile, 2019.

PUGLIESE, G. *Aspetti del diritto comune europeo*, in Scintille iuris. Studi in memoria di Gino Goni, II, Milano. 1994 pp. 178 y ss.

RAINER, M. *Corso di sistemi giuridici comparati*. Giappichelli. Torino, 2004.

RANIERI, F. *Hacia los orígenes del derecho civil europeo. Algunas observaciones sobre las relaciones entre pandectística alemana y doctrina civilista italiana en materia de negocio jurídico*. Revista de Derecho Privado nº 28. Enero-junio 2015, pp. 13-43.

REMIRO BROTONS, A.; RIQUELME CORTADO, R.; ORIHUELA CALATAYUD, E.; Díez HOCHLEITNER, J.; PÉREZ PRAT DURBÁN, L. *Derecho internacional*. McGraw Hill. Madrid, 1997.

REMY, P. *Les concepts contractuels français à l'heure des Principes du droit européen des contrats*. Thèmes et commentaires. Dalloz. Paris, 2003.

REOUX-ZAGAME, M.F. *La méthode du droit commun, réflexion sur la logique des droits codifiés*. Revue d'histoire des Facultés de droit et de science juridique, nº 10-1. 1990, pp. 133 y ss.

RESCIGNO, P. *Lo "schuldrecht" del código civil tedesco. L'esperienza di un secolo*, en *A l'Europe du troisième millénaire. Mélanges offerts à Giuseppe Gandolfi à l'occasion du dixième anniversaire de la fondation de l'Académie*, I. Giuffrè. Milano, pp. 137 y ss.

ROBLES VELASCO, L.M. *El futuro Código europeo de contratos, ¿Una nueva excepción?* RIDROM nº 4. 2010, pp. 56 y ss.

ROCAY TRÍAS, E. *El Código civil como suplemento de los Derechos nacionales españoles*. Anuario de Derecho Civil 1978, 2. pp. 227-286.

- ROGELVIDE, C. *Derecho civil. Método y Conceptos*. Reus. Madrid, 2010.
- SAVALL Y DRONDA, P.; PENÉNY DEBESA, S. *Discurso Preliminar*, en *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*. Zaragoza 1866 (ed. facsímil 1991, dir. Delgado Echeverría, J.).
- SCHIAVONE, A. *Linee di storia del pensiero giuridico romano*. Giappichelli. Torino, 1994.
- SCHIPANI, S. *Derecho romano. Codificación y unificación del derecho Instituciones* (trad. Hinestrosa F.). Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1983.
- SCHULZ, F. *Principios del Derecho Romano*. Civitas. Madrid, 2000.
- SERRANO GARCÍA, J. A. *Panorámica del Derecho civil aragonés*. Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón. Año XXXI, nº 123. Octubre 1991, pp. 63 y ss.
- *Apuntes sobre la codificación del Derecho civil aragonés*, en Azpilcueta. Cuadernos de Derecho nº 12, Donostia. 1998, pp. 193-1
- SOLIDORO MARUOTTI, L. *La tradizione romanistica e il diritto europeo. I. Dal crollo dell'Impero romano d'Occidente alla formazione del ius commune*. Giappichelli Editore Torino, 2001.
- *La tradizione romanistica e il diritto europeo II. Dalla crisi dello ius commune alle codificazioni moderne*. Giappichelli Editore Torino, 2003.
- SORDI, B. (Coord.). *Codici. Una riflessione di fine millennio*. Milano. 2002, pp. 263 y ss.
- STEIN, P. *El Derecho romano en la historia de Europa*. Siglo XXI España Editores. Madrid, 2001.
- TÁCITO, C. C. *Germania (De origine et situ Germanorum)*, https://onemorelibrary.com/index.php?option=com_djclassifieds&format=raw&view=download&task=download&fid=6642 (consultado con fecha 18/04/2020).
- TALAMANCA, M. *L'Antichità e i diritti dell'uomo*, en *Convenzioni del Consiglio di Europa per la protezione dei diritti umani e delle libertà fondamentali in onore di Paolo Barile*. Atti dei Convegni Lincei. Roma. 2001, pp. 41 y ss.
- *Le Istituzioni fra diaconia e sistema*. Index 18. 1990, pp. 25-36.
- TORRENT RUIZ, A. *Fundamentos del Derecho europeo. Ciencia del Derecho: derecho romano-ius commune-derecho europeo*. Edisofer Madrid, 2007.
- *La Pandectística del siglo XIX, último gran andamiaje teórico de los fundamentos del derecho europeo*, en SDHI 81. 2015, pp. 469-514.
- *Derecho público romano y sistema de fuentes*. Edisofer Zaragoza, 2002.

- *El Derecho romano como instrumento para la crítica del Derecho positivo*. Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo. Volumen I. 1988, pp. 753 y ss.
- *El derecho musulmán en la España medieval* en RIDROM n° 8. 2012, pp. 143-227.
- *Una aproximación a la legislación visigótica hispana* . RIDROM n° 18. 2017, pp. 1-61.

TORRESAGUILAR, M. *Manual de historia del derecho*. Tecnos Madrid, 2016.

TROMPENAARS, B.W.M. *Pluriforme unificatie en uniforme interpretatie*, In *het bijzonder de bijdrage van Uncitral aan de internationale unificatie van het privaatrecht*, Deventer/Kluwer, 1989.

VACCA, L. *I precedenti e i responsi dei giuristi* , en *Lo style della sentenza e l'utilizzazione dei precedenti* . Torino. 2000, pp. 37 y ss.

- *Diritto europeo e indagine storico-comparatistica*, en *Il diritto patrio tra diritto comune e codificazione (secoli XVI-XIX)* . Atti del Convegno internazionale Alghero, 4-6 novembre 2004 (a cura di Birocchi, I.; Matone A). Viella. Roma. 2006, pp. 541 y ss.
- *Cultura giuridica e armonizzazione del diritto europeo* , en *Harmonisation Involves History? Il diritto europeo al vaglio della comparazione e della historia*. Giuffrè. Milano, 2004.

VALDITARA, G. *Note per un diritto del XXI secolo*. Index n° 33. 2005, pp. 79 y ss.

VALENZUELA LA ROSA, J.; SANCHO DRONDA, J.J. *El Apéndice Foral a través de la Jurisprudencia*. Anuario de Derecho Aragonés III. 1946, pp. 375-462.

VAQUER ALOY, A. *La vocación europea del Derecho civil. Reflexiones sobre la oportunidad de un Código civil europeo* . La Ley n° 5535, Jueves 2 de mayo de 2002 (D. 119, t. III), pp. 1603-1605.

VICENTE Y GUERRERO, G. *Fundamentación jurídica de los decretos de conquista de 1707. La reacción de los juristas aragoneses* Diego Franco de Villalba y su crisis legal. AHDE, tomo LXXXVI, 2016, pp. 351-383.

VILLEY, M. *La formation de la pensée juridique moderne* . Leviathan PUF Paris, 2003.

WESENBERG, G.; WESENBERG, G. *Historia del Derecho privado moderno en Alemania y en Europa* (trad. J.J. de los Mozos). Lex Nova Valladolid, 1998.

- *Aufstieg, Blüte und Crisis der Kodifikationsidee* , en *Festschrift Boehmer* Bonn. 1964, pp. 34 y ss.

WIEACKER, F. *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit*. 2ª edición. Göttingen, 1967.

- *Historia del Derecho privado en la Edad moderna* Comares. Granada, 2000.
- *Humanismus und Rezeption*, en *Gründer und Bewahrer*, 1959.

WIJFFELS, A. *Qu'est-ce que le ius commune?*, en *Le Code civil entre ius commune et droit privé européen*. Bruylant. Louvain-la-Neuve. 2005, pp. 643-661.

WINDSCHEID, B. *Tratado de Derecho civil alemán*. Tomo I. Volumen I. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1987.

ZIMMERMANN, R. *Derecho romano, derecho contemporáneo, derecho europeo. La tradición del derecho civil en la actualidad* Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2010.

- *Europa y el derecho romano* Marcial Pons. Madrid, 2009.
- *Le droit comparé et l'europanisation du droit privé*. Revue Trimestrielle de Droit Civil (RTDC). 2007, pp. 451-483.
- *Das römisch-kanonische als communales Grundlag europäischer Recht* - *seine heit* Juristenzeitung. 1992, pp. 8-20.
- *The Law of obligations. Roman Foundations of civilian Tradition*. Cape Town-Wetton-Johannesburg Juta & Co Ltd., 1990.
- *The Law of obligations*. Chapter 9: Emptio Venditio II. 2ª ed. Clarendon Press. Oxford, 1996.
- *Usushodiernus Pandectarum*, in *Europäische Rechts und Verfassungsgeschichte. Ergebnisse und Perspektiven der Forschung* 61 (a cura di Schulze, R.). 1991, pp. 70 y ss.
- *Codification: history and present significance of an idea*, en *European Review of Private Law (ERPL)*. 1995, pp. 95-120.
- *Civil Code and Civil Law-The europeanization of private law within the European Community and the reemergence of a European legal science*. Columbia Journal of European Law 1994/1995 n° 1, pp. 63 y ss.
- *Der europäische Charakter des englischen Rechts Historische Verbindungen zwischen civil law und common law*, en *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht* 1993, pp. 4-51.
- *Estudios de Derecho privado europeo* (trad. de VAQUER ALOY, A.). Madrid. Civitas, 2000.
- *El nuevo derecho alemán de obligaciones Un análisis de la Historia y el Derecho comparado* (trad. E Arroyo). Bosch. Barcelona, 2008.

ZWEIGERT, K; KÖTZ, H. *Introducción al Derecho comparado*. Oxford. University Press. México, 2002.

DISCURSO DE CONTESTACIÓN

A CARGO DEL

Excmo. Sr. Dr. Don José Luis Merino Hernández
Presidente de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación

Excelentísimas e ilustrísimas autoridades,
Queridos compañeros y compañeros académicos
Señoras y señores.

Cuando conocí a Rafael Bemad, me di cuenta de que estaba en presencia de un hombre que ama el Derecho y su enseñanza y de forma muy especial el Derecho civil aragonés.

Nacido en el zaragozano Herrera de los Navarros, hace ahora 57 años, se licenció en la Universidad de Zaragoza, en 1988, y obtuvo la calificación de Sobresaliente *Cum Laude* en la defensa de su tesis doctoral, “La Junta de Parientes en el Derecho Civil Aragonés”, también en la Universidad de Zaragoza, en 1997.

Ha ejercido la enseñanza durante 25 años, como Catedrático de Derecho Civil y Derecho Romano en las Universidades Andrés Bello y Central en la Universidad de Carabobo y en la Católica de Táchira, todas ellas en Venezuela. En la actualidad se desempeña al cargo de Director del Grado de Derecho en la Facultad de Comunicación y Ciencias Sociales de la Universidad San Jorge, de Zaragoza.

Es además Investigador Principal del Grupo de Investigación Economiús-J, de dicha Universidad. A lo largo de su trayectoria sus líneas de investigación se han centrado en el Derecho civil aragonés, Historia del Derecho europeo y latinoamericano, régimen legal de las instituciones jurídicas patrimoniales de Derecho privado y en la actualidad, Análisis Económico del Derecho.

Es autor de numerosas obras jurídicas, entre otras:

- Su tesis doctoral, “La Junta de Parientes en el Derecho Civil Aragonés”, publicada en la Colección El Justicia, en 1997.

- “Aproximación histórica al estudio del Derecho Internacional Privado”, publicada por la UCAB, en 1999.

- “Derecho Romano Familia y Sucesiones” publicada por la UCAB en el año 2000.

-“La interpretación jurídica en el Derecho Romano y en el Derecho actual”, Caracas, 2004.

-Y más recientemente “La relación jurídica obligatoria, columna vertebral del derecho civil patrimonial”, publicada por la editorial Andamio, en 2019.

Ha participado en numerosos proyectos de investigación jurídica, ha sido Director de tesis doctorales, trabajos de maestría y de especialización en temas relacionados con el Derecho privado.

Ha sido ponente en numerosos congresos nacionales e internacionales y es Miembro de Comités Científicos de distintas revistas jurídicas especializadas.

Y entre otras muchas distinciones en los años 2000 y 2016, obtuvo el Premio de Investigación de la Universidad Católica Andrés Bello, de Venezuela.

Dada la distinta materia a la que dedica su actividad jurídica investigadora y docente, no es de extrañar que le merezca el grado de ingreso en la Academia, “Derecho Romano y Derecho Civil aragonés: objetivación de una dialéctica antagónica” en el que da muestra sobrada de los profundos conocimientos que tiene en cada una de las materias que aborda.

* * *

Comienza su discurso en nuestro nuevo Académico recogiendo la afirmación que puede manifestarse especialmente a partir de la proclamación de la autonomía, se ha hecho indiscutible en Aragón: que el Derecho es un signo de identidad de nuestra Comunidad. Como seña la l. 3 del Estatuto de Autonomía aragonés, “la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro del sistema constitucional español, ostenta por su historia una identidad propia en virtud de sus instituciones tradicionales, el Derecho foral y su cultura”.

Una identidad basada esencialmente en lo jurídico. Pero no sólo en una juridicidad histórica, representada por el cuerpo de Fueros y Observancias, sino, lo que es más importante, en un modo propio de hacer el Derecho, con aportaciones legislativas singulares que le hacen diferenciarse de otros ordenamientos civiles. Y un Derecho que, lejos de ser el producto de un ensayo de laboratorio jurídico, goza de plena aceptación por parte de la ciudadanía aragonesa que lo ha incorporado a su acervo vital.

Partiendo de ese reconocimiento de la identidad jurídica aragonesa el prof. Bernad en una primera parte de su discurso trata, sino de combatir sí, al menos, de cuestionar otra afirmación que, al respecto se ha venido repitiendo por algunos juristas aragoneses, especialmente a partir de mediados del siglo XX, a pro-

pósito de la promulgación de la Compilación del Derecho civil de Aragón, en 1967. Un cierto sector de la civilística aragonesa no ha dejado de afirmar que el Derecho aragonés tradicionalmente ha mantenido un claro rechazo hacia el Derecho romano, el *ius commune*, y que, en su mayor parte, los viejos fueros tienen su origen en el Derecho germánico a través del Derecho visigótico. Un tópico, en palabras del prof. Bernad, que él se propone esclarecer demostrando “la relación existente entre ambos ordenamientos jurídicos, el derecho romano y el derecho civil aragonés”.

No obstante, comienza por reconocer la influencia germánica en determinadas instituciones forales, tales como la comunidad conyugal de bienes y ganancias, el carácter colectivo de la legítima aragonesa, los bienes troncales de estirpe, los fideicomisos familiares, los pactos sucesorios, el testamento mancomunado, e, incluso, afirma, “la figura del consejo doméstico, uno de los posibles antecedentes que se han esgrimido sobre los orígenes de la junta de parientes”.

Instituciones estas que mantienen hoy su vigencia y que constituyen el núcleo del actual Derecho foral aragonés. Como señala el prof. La linde, citado por el prof. Bernad, “unos textos que, aún hoy, constituyen la esencia del Derecho civil aragonés en la práctica cotidiana de los despachos profesionales, en los juzgados y tribunales”. Lo que puedo ratificar por mi experiencia como Notario en Aragón durante casi 44 años, toda mi carrera profesional.

Siempre se ha dicho que ese rechazo al Derecho romano-canónico, el *ius commune*, se produce en Aragón muy temprano en la elaboración de la llamada Compilación de Huesca de 1247. En su primera redacción, el “Vidal Mayor”, aparece instituciones y criterios jurídicos romanos junto a los propios germánicos. Y ello hizo que, a petición de la Corte, se elaborasen un segundo texto legal, el “Vidal Menor”, en el que se eliminan los conceptos del *ius commune* para dejar una compilación mucho más asequible y popular.

Al respecto, resulta interesante preguntarse cómo hace el prof. Bernad por la causa última que llevó a los compiladores de 1247 a rechazar el contenido romanístico inserto en el primer texto compilado.

En relación con ello, creo que son muy esclarecedoras las palabras con que se inicia el prólogo del Vidal Mayor, en la edición de Gunnar Tilander (Lund, 1956): “Nos don Iaymes por la gracia de Dñs rey d’ Aragón et de Maillorga set de Ualencia, conte de Barçalona et de Urgel et seynnor de Montpessler, acabada las ganantias de la nuestra conquista... proueydo el tiempo de las armas et entendiente proueydo el tiempo de la paz, el nuestro entendimiento a los fueros d’ Aragón por los quales fueros el dito regno sea gobernado”.

Una frase que demuestra claramente los cosas a una, que el Rey de Aragón, como cualquier otro regente a lo largo de la Historia, necesita un Código de leyes para gobernar, unas leyes en las que basar sus actos, sus “feitos”, y con las

que regir la conducta de sus vasallos, pero también y muy principalmente que esas leyes habían de ser los fueros de Aragón, las normas dadas por sus antecesores desde la fundación del Reyno, en 1035, aplicadas en las distintas urbes que, paulatinamente iban conquistando los musulmanes ajenas al “*ius commune*” que representaba el Derecho romano justinianeo.

Como acertadamente dicen nuestro nuevo Académico: “no podemos preterir el aspecto deológico y político del rechazo aragonés al Derecho romano. En efecto, por su travesía hacia el desiderátum de todo imperio, cuales imponer en su territorio un único derecho (*unum imperium, unum ius*), en una clara expresión de la utilización del derecho como instrumento del poder político”.

Y siguiendo con su argumentación, añade: “En la medida que el Derecho romano-canónico constituiría el ingrediente principal del Derecho castellano el Derecho romano era concebido para los aragoneses como el derecho imperial que pretendía contribuir por su travesía a la unificación política anhelada por Castilla”.

Desde mi punto de vista, es el rechazo aragonés al Derecho romano-canónico no lo era sólo como una forma de oponerse a los intentos de unión de los Reinos de Castilla, a través del rechazo del Derecho castellano romanizado sino también, en la medida en que ese “*ius commune*” pretendía regirse - como reconoce el prof. Bernad - en un Derecho universal para todos los pueblos europeos ese rechazo real suponía una radical autoafirmación política.

No obstante ese rechazo al Derecho romano, tiene razón el prof. Bernad cuando afirma que el Derecho aragonés medieval no era un puro Derecho germánico, pues los fueros que lo integraban no tenían una identidad única, sino que en su evolución al unísono con la evolución de la sociedad aragonesa sufrieron influencias de otros ordenamientos, sobre todo, en los llamados Fueros de Frontera - como Calatayud, Teruel o Daroca -.

Influencias concretas del Derecho castellano del judío o del musulmán. Pero también curiosamente del Derecho visigótico, como creoque sucedió con la mayoría de edad por matrimonio, regulada en el Fuero de Teruel, y cuyo origen probablemente se encuentre en el Fuero Juzgo (texto romance de la *Lex Visigotorum*), y que es incorporado al Derecho trolense por influencia de los mozárabes que llegaban, desde el sur de la Península, a repoblar la ciudad de

Desde la promulgación de la Compilación de 1247, los reyes aragoneses, por el conocido procedimiento del pacto con sus cortesanos - los cuatro brazos: nobleza, clero, caballeros y burgueses -, fueron incrementando el acervo foral, aprobando una serie de normas en distintas reuniones de Cortes, respondiendo unas veces a criterios propios, ajenos a injerencias de otros ordenamientos jurídicos, especialmente, el romano-canónico, pero en otras ocasiones influido por éste.

Perocasi simultáneamente a la creación del Fuero, nacía en Aragón la Obser

vancia: la interpretación que los juristas prácticos daban con criterios doctrinales basados principalmente en la costumbre y la jurisprudencia. Muchas de esas observancias vinieron a corregir y ampliar los propios fueros.

Por ejemplo, la regulación foral de las ventajas se vio especialmente precisada por la Observancia número 44 de las de Jaime de Hospital, *De iure dotium*, que determinaba que, en sus ventajas, la mujer viuda pudiera separarse de la masa hereditaria del marido para sí, mula de cabalgar pero no mulo o rocín, “quia femeninum non concipit masculinum”.

En otras ocasiones la Observancia corregía el Fuero Así, la número 20, también de las de Jaime de Hospital, *De iure dotium*, negaba el usufructo de viudedad regulado en la Compilación de 1247, al hombre viudo que tuviera concubina (en el texto compilado sólo se hacía referencia a la mujer que tuviera “manifeste fornicatorem”).

La ausencia de la colación hereditaria se estableció *ex novo* en la Observancia 24 *De iure dotium*, basándose en criterios jurisprudenciales (“de foro” en terminología de los observadores).

En el mismo sentido, creando nuevo Derecho, las Observancias *De testamentis* contienen una regulación por menorizada de los testamentos y regulan de forma especial el testamento mancomunado.

Esas Observancias, dice el prof. Bernad, fueron una importante vía de introducción del Derecho romano en Aragón en la medida en que entre los observadores había juristas educados en la Escuela romanista de Bolonia, y en la interpretación del Fuero aportaban aunque sin mencionarlo directamente, no poco de *ius commune*.

Y ello, sin olvidar la influencia que el notariado aragonés integró por prestigiosos juristas educados también en la escuela de Bolonia, tuvo, en su práctica jurídica, en la difusión de *ius commune*.

Las Observancias, especialmente a partir de las más importantes, las encomendadas por el rey Juan II al Justiciado Aragón, Martín Diez D’Aux, en 1428, y aprobadas en las Cortes celebradas en Teruel, en 1437, llegaron a convertirse en Derecho positivo en Aragón (como se deduce de la cita que se hace en el Apéndice de 1925 al “Cuerpo de Fueros y Observancias”).

Sobre dicha base, el prof. Bernad llega a una primera conclusión con una hipótesis y propuesta consistente en afirmar “la complementariedad excluyente” de ambos ordenamientos -el clásico aragonés y el romano-canónico- en cuya virtud el Derecho foral -dice- puede preservar su esencia con el auxilio y ayuda incomparable que aportó en su momento *ius commune*.

Aportaciones -dice- que dieron como resultado la existencia de una serie de importantes similitudes entre el Derecho aragonés y el romano-canónico.

carácter que el derecho tiene como signo de identidad el respeto y la observancia de la costumbre, la libertad individual, la conservación e indivisión de la propiedad familiar o la simplicidad y sencillez en las soluciones jurídicas propuestas.

Y, sobre todo, a partir de la moderna elaboración del Derecho civil aragonés, primero con la Compilación del Derecho civil de Aragón, de 1967, y ahora con el Código del Derecho foral de Aragón, de 2011, la confluencia entre ambos ordenamientos es mayor, como lo demuestra el de cir del prof. Bernad, un buen número de figuras que el Código aragonés ha tomado del modelo perfeñado por los juristas romanos y posteriormente de línea de por los glosadores y posglosadores. Y cita una serie de figuras jurídicas que no voy a enumerar.

Por todo ello, concluye el prof. Bernad afirmando que “el Derecho aragonés actual es el fruto de una trayectoria y evolución histórica en la que la incidencia romano-cánica constituye un ingrediente digno de consideración... lo cual no significa, en modo alguno -dice-, abjurar de su carácter *sui generis*, peculiar, hasta el punto de erigirse en verdadero sello de identidad, fruto de un recorrido histórico, que se traduce en su versión actual”.

En otro orden de cosas cuando se analiza la historia de los fueros aragoneses, uno se da cuenta de que la misma ha sido un constante batallar de juristas y políticos aragoneses contra el intento de expansión del Derecho castellano en Aragón y contra el espíritu centralista unificador que se inicia abiertamente con los Decretos de Nueva Planta de Felipe V, y que se seguirán con el proyecto de Código civil español de 1851, y el definitivo Código de 1889. El sistema de Apéndices -que Aragón aceptó en solitario, en 1925- y el de Compilaciones -nacido del Congreso de Derecho civil de 1941- han sido, hasta ahora, los dos últimos intentos de plasmar ese espíritu en un Código civil único. Sin embargo, la Constitución de 1978 cerró el paso a ese intento unificador con lo que ha dado en llamarse la “constitucionalización de los derechos civiles forales o territoriales”, al permitir su art. 148 que las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio puedan conservarlo, modificarlo y desarrollarlo con nuevas leyes aprobadas en sus respectivos Parlamentos autónomos.

Per o cerrado este largo capítulo histórico de defensa de la foralidad frente a los intentos uniformadores con el Derecho castellano se abre ahora una etapa nueva que hace pensar en ese Derecho universal que en otros tiempos representaba el Derecho romano-cánico. Al respecto en la última parte de su discurso, el prof. Bernad aboga por un ordenamiento civil único para toda Europa basado, principal aunque no exclusivamente, en el *ius commune*. Sería lo que él llama “el cuarto encuentro del Derecho romano con la historia”, tras el acaecido primero a través de la civilización romana después en el Medioevo con los glosadores y comentaristas, por fin, en el siglo XIX, gracias al movimiento de la Pandectística alemana.

Abiertamente el prof. Bernad piensa que la implantación de una cultura europea objetivo primordial de la Unión Europea debe conducir a la promulgación de un Código civil único para toda Europa. Para ello -dice- habría que comenzar por un intento de armonización de los principios básicos en los que se inspiran las diferentes legislaciones civiles europeas mandando a cada una de ellas a que lleve a su norma que pueda ser asumida por todos los países para culminar con la unificación del Derecho para todos los estados integrantes de la Unión.

Un ideal ambicioso que, como el mío prof. Bernad reconoce, es muy difícil de llevar a cabo, máxime en estos momentos del renacer en varios países europeos, de un nacionalismo disgregador.

Desde mi punto de vista, y con ello termino, creo que de la misma manera que la erección de un imperio conlleva como exigencia ineludible la promulgación de un código de leyes propio, éste sólo es posible en los estados uniformes, con capacidad suficiente para extenderlo a todo su territorio. Creo que mientras la Unión Europea no consiga dar un paso decisivo hacia su unión política, aprobarla hasta ahora no es lograda Constitución europea y el posible Código único no será una realidad.

Muchas gracias y mis mejores deseos a nuestro nuevo Académico prof.
Dr. Rafael Bernad Mainar

